

Universidad Católica de Santa María

Escuela de Postgrado

Maestría en Derecho Procesal y Administración de Justicia

Consecuencias de la aplicación de la teoría de las cargas dinámicas de la prueba en el proceso de extinción de dominio: un análisis jurisprudencial (2020-2024)

Tesis presentada por:

Peñasco Apaza, Gianfranco Alfredo

ORCID: 0009-0006-0879-5479

para optar el Grado Académico de Maestro en Derecho Procesal y Administración de Justicia

Asesor (a):

Dr. Azalde Leon, Jose Mario

ORCID: 0000-0002-5221-1120

Arequipa - Perú

2026

UCSM-ERP

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

ESCUELA DE POSTGRADO

DICTAMEN APROBACIÓN DE BORRADOR DE TESIS

Arequipa, 19 de Noviembre del 2025

Dictamen: 012199-C-EPG-2025

Visto el borrador del expediente 012199, presentado por:

2017007831 - **PEÑASCO APAZA GIANFRANCO ALFREDO**

Titulado:

CONSECUENCIAS DE LA APLICACIÓN DE LA TEORÍA DE LAS CARGAS DINÁMICAS DE LA PRUEBA EN EL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO: UN ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL (2020-2024)

Nuestro dictamen es:

APROBADO

40191503 - **FAJARDO PASSANO PATRICIO MARCELO**
DICTAMINADOR

46193554 - **PARADA GONZALES JOSE LUIS**
DICTAMINADOR

29419602 - **POLANCO GUTIERREZ CARLOS ENRIQUE**
DICTAMINADOR

Consecuencias de la aplicación de la teoría de las cargas dinámicas de la prueba en el proceso de extinción de dominio: un análisis jurisprudencial (2020-2024)

INFORME DE ORIGINALIDAD

10%	16%	8%	4%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	cdn.www.gob.pe Fuente de Internet	3%
2	hdl.handle.net Fuente de Internet	3%
3	oldri.ues.edu.sv Fuente de Internet	2%
4	creativecommons.org Fuente de Internet	1%
5	www.acienpol.org.ve Fuente de Internet	1%
6	bibliotecacorteidh.winkel.la Fuente de Internet	1%

Excluir citas	Apagado	Excluir coincidencias	< 1%
Excluir bibliografía	Apagado		

RESUMEN

La presente investigación analiza las consecuencias de la aplicación de la teoría de la carga dinámica de la prueba en el proceso de extinción de dominio en el Perú, a partir de un análisis jurisprudencial entre 2020 y 2024. La extinción de dominio es un mecanismo legal que permite al Estado recuperar bienes de origen ilícito, imponiendo al titular la carga de demostrar su licitud. Esto genera debates sobre la afectación de derechos fundamentales como la presunción de inocencia y el derecho a la propiedad. A través del estudio de sentencias, se concluye que la carga dinámica de la prueba no exime a la fiscalía de presentar pruebas suficientes para fundamentar su demanda y que no se puede declarar la extinción de dominio solo por la falta de pruebas del requerido. Se resalta la necesidad de garantizar principios constitucionales como la igualdad de armas y el debido proceso, evitando interpretaciones que puedan vulnerar derechos fundamentales.

Palabras clave: carga dinámica de la prueba, extinción de dominio, presunción de inocencia.

ABSTRACT

This research analyzes the consequences of applying the theory of dynamic burden of proof in asset forfeiture proceedings in Peru, based on a jurisprudential analysis from 2020 to 2024. Asset forfeiture is a legal mechanism that allows the State to recover assets of illicit origin, shifting the burden onto the owner to prove their legality. This raises concerns about the impact on fundamental rights such as the presumption of innocence and property rights. Through the study of case law, it is concluded that the dynamic burden of proof does not exempt the prosecution from presenting sufficient evidence to support its claim, and asset forfeiture cannot be declared solely due to the respondent's lack of evidence. The research highlights the need to uphold constitutional principles such as equality of arms and due process, avoiding interpretations that may violate fundamental rights.

Keywords: dynamic burden of proof, asset forfeiture, presumption of innocence.

ÍNDICE

RESUMEN .....
ABSTRACT .....
INTRODUCCIÓN 1
HIPÓTESIS 5
Objetivos 5
Objetivo General 5
Objetivos específicos 5
I. MARCO TEÓRICO 6
1.1.1 Enunciado del problema 6
1.1.2 Interrogantes del problema 6
1.1.3 Descripción del problema 6
1.1.4 Justificación del problema 6
Revisión de antecedentes 8
II METODOLOGÍA 98
Planteamiento operacional 98
2.1 Técnicas, instrumentos y materiales de verificación. 98
2.2 Campo de Verificación 99
2.3. Estrategia de recolección de datos 100
2.4. Análisis de sentencias 101
III. RESULTADOS Y DISCUSIÓN 157
IV. CONCLUSIONES 159
V. RECOMENDACIONES 162
VI. REFERENCIAS 163

INTRODUCCIÓN

El problema de la carga dinámica de la prueba en la Ley de Extinción de Dominio en Perú se relaciona con las dificultades en el proceso de prueba, en particular con respecto a la inversión de la carga probatoria en ciertos casos. En el proceso de extinción de dominio, una de las características clave es que el Estado no tiene que probar que los bienes objeto de extinción provienen de una actividad ilícita de manera directa. Por el contrario, es el titular del bien quien debe demostrar su origen lícito. Esto es una inversión de la carga de la prueba, lo que implica un cambio en los principios tradicionales del derecho civil y penal, donde normalmente el acusador debe demostrar la culpabilidad o la ilicitud. Se presume que ciertos bienes que no puedan justificarse adecuadamente provienen de actividades ilícitas. Esto genera cuestionamientos sobre los derechos de defensa del titular del bien, quien debe presentar pruebas para refutar dicha presunción.

Para los propietarios, la recolección de pruebas del origen lícito de los bienes puede ser complicada debido a múltiples factores, como la falta de registros adecuados, la antigüedad de las transacciones o la pérdida de documentos. Esto plantea un obstáculo importante en el proceso, dado que sin las pruebas suficientes se puede perder el dominio de los bienes. Este sistema de inversión de la carga probatoria ha sido criticado por posibles violaciones a derechos fundamentales, como el derecho a la propiedad y el derecho a la presunción de inocencia, en tanto se requiere que el ciudadano pruebe la legalidad de sus bienes antes de que el Estado deba probar lo contrario. También existen críticas respecto a la falta de precisión o claridad en los criterios bajo los cuales se debe determinar la licitud o ilicitud de los bienes, lo que puede conducir a arbitrariedades en la aplicación de la ley. En resumen, el problema con la carga dinámica de la prueba en la Ley de Extinción de Dominio en Perú radica en que la inversión de la carga probatoria puede generar dificultades prácticas para los ciudadanos que deben demostrar el origen lícito de sus bienes, lo que a su vez plantea tensiones con principios fundamentales del derecho.

De acuerdo con la jurisprudencia analizada para la presente investigación, para acreditar la pretensión de extinción formulada por la fiscalía, esta debe demostrar, en primer lugar, que el bien materia de la acción fue usado como instrumento del delito, y

si este perteneciera a un tercero no participante en el delito, que mismo prestó su consentimiento para tal instrumentalización, y si no lo lograra acreditar, simplemente la demanda tiene que ser declarada infundada. Como ya indicamos, la carga dinámica de la prueba no significa que la ley haya asignado la carga probatoria a la parte requerida, liberándola de esta carga al demandante o requirente, sino únicamente que dada la naturaleza de los hechos controvertidos debe aportar la prueba quien se encuentre en mejores condiciones de hacerlo, pero si no lo hiciera, no significa que se va a dar por acreditada la postura de la parte contraria (en este caso la del fiscal), significa únicamente que su posición dentro del proceso respecto a la acreditación de los hechos queda debilitada, debido a que podría asumirse la existencia de una actuación de mala fe procesal, sin que ello signifique que la contraparte quede liberada de acreditar su pretensión, y si no lo hiciera, su demanda será declarada infundada. Entonces, no se puede declarar fundada la extinción de dominio por la simple ausencia de medios de prueba por parte de los requeridos, sino que se tenía que acreditar que los terceros propietarios del bien prestaron su consentimiento para la instrumentalización del bien respecto del delito, si ello no se ha logrado, la extinción resulta ilegal e inconstitucional.

De otro lado, se asume que en el proceso de extinción de dominio se aplica la carga dinámica de la prueba, por la cual el fiscal no está obligado a acreditar propiamente, que los bienes materia de extinción constituyen objetos, instrumentos, efectos o ganancias del delito, sino que el requerido tiene que acreditar la licitud u origen lícito de sus bienes. En este punto nos encontramos ante un grave problema conceptual, puesto que no se ha entendido claramente cuáles son los efectos de la llamada carga dinámica de la prueba. Pues, esta no significa que la ley haya asignado la carga probatoria a la parte requerida, liberándola de esta carga al demandante o requirente (esta es la llamada inversión de la carga de la prueba), sino únicamente que dada la naturaleza de los hechos controvertidos debe aportar la prueba quien se encuentre en mejores condiciones de hacerlo, pero si no lo hiciera, no significa que se va a dar por acreditada la postura de la parte contraria (en este caso la del fiscal). En este sentido, consideramos que debe interpretarse el numeral II.2.9 de la Ley de Extinción de Dominio, en cuanto refiere que: “Para la admisión a trámite de la demanda de extinción de dominio, corresponde al fiscal ofrecer las pruebas o indicios concurrentes y razonables del origen o destino ilícito del bien. Admitida a trámite la demanda, corresponde al requerido demostrar el origen o destino lícito del mismo”. Pues, en efecto, al fiscal se le impone la carga de acreditar la condición de

objeto, instrumento, efecto o ganancia del delito que tienen los bienes materia del requerimiento de extinción, solo si cumple con tal propósito se amparará su pretensión extintiva. Y claro, toda defensa del requerido estará orientada a contradecir las aseveraciones o imputaciones del fiscal demostrando la licitud del origen o destino de los bienes; esto es, que no constituyen objetos, instrumentos, efectos o ganancias del delito. Pero, si el requerido no demostrara la licitud del origen o destino de los bienes, ello no tendrá mayor consecuencia en su contra, puesto que a todo poseedor de un bien se le presume propietario a tenor de lo dispuesto por el art. 912 del Código Civil, y con ello ingresa a la protección de los arts. 2°16 y 70° de la Constitución, por lo que para que se declare fundada la demanda de extinción, el fiscal tiene que probar su pretensión con suficientes elementos probatorios o indicios razonable y concurrentes; es decir, tendrá que probar que, efectivamente, los bienes materia de requerimiento constituyen objetos, instrumentos, efectos o ganancias del delito. Además, la obligación de asumir la carga de la prueba de los fiscales en todas las acciones que ejerciten está consagrada en el art. 14 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, D. L. 05239.

De esta manera, la carga dinámica de la prueba no significa, concretamente, imposición de carga probatorias, ello solo sucede cuando la propia ley establece presunciones iuris tantum sobre determinadas situaciones fácticas o relaciones jurídicas en virtud de la cual quien afirme lo contrario del sentido de la presunción tendrá que probarlo, lo cual no se ha establecido para la extinción de dominio. Obviamente, el legislador, dentro del marco constitucional puede establecer este tipo de presunciones iuris tantum, como en efecto se hace en la legislación mexicana, la misma que en el artículo 7.I de su Ley de Extinción de Dominio (modificada en agosto del 2019) establece: “La acción de extinción de dominio procederá sobre aquellos bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse, en particular, bienes que sean instrumento, objeto o producto de los hechos ilícitos, sin perjuicio del lugar de su realización, tales como: I. Bienes respecto de los cuales el titular del bien no acredite la procedencia lícita de éstos”. Pero esta disposición ha sido criticada por operadores jurídicos y especialistas, al igual que en otros países con leyes similares, debido a la presunción de ilicitud cuando no se puede demostrar el origen legal de los bienes, lo que puede plantear problemas relacionados con el derecho a la propiedad y la presunción de inocencia.

Reiteramos, la carga dinámica de la prueba no significa, concretamente, imposición de carga probatorias, ello solo sucede cuando la propia ley establece presunciones iuris tantum sobre determinadas situaciones fácticas

HIPÓTESIS

Dado que al fiscal se le impone la carga de acreditar la condición de objeto, instrumento, efecto o ganancia del delito en los procesos de extinción de dominio y al requerido deberá contradecir las aseveraciones o imputaciones del fiscal demostrando la licitud del origen o destino de los bienes; esto es, que no constituyen objetos, instrumentos, efectos o ganancias del delito.

Es probable que si el requerido no demostrara la licitud del origen o destino de los bienes, ello no tendrá mayor consecuencia en su contra, puesto que a todo poseedor de un bien se le presume propietario a tenor de lo dispuesto por el art. 912 del Código Civil, y con ello ingresa a la protección de los arts. 2°16 y 70° de la Constitución, por lo que para que se declare fundada la demanda de extinción, el fiscal tiene que probar su pretensión con suficientes elementos probatorios o indicios razonable y concurrentes; es decir, tendrá que probar que, efectivamente, los bienes materia de requerimiento constituyen objetos, instrumentos, efectos o ganancias del delito.

Objetivos

Objetivo General

Establecer las consecuencias de la aplicación de la teoría de la carga dinámica de la prueba en el proceso de extinción de dominio de acuerdo con la jurisprudencia analizada

Objetivos específicos

- Establecer en que consiste la teoría de las cargas dinámicas de la prueba
- Precisar cómo se aplica la teoría de las cargas dinámicas de la prueba en el proceso de extinción de dominio
- Determinar cuáles son las críticas a la aplicación de la teoría de las cargas dinámicas

I. MARCO TEÓRICO

1.1 Problema de investigación

1.1.1 Enunciado del problema:

¿Cuáles son las consecuencias de la aplicación de la teoría de la carga dinámica de la prueba en el proceso de extinción de dominio: un análisis jurisprudencial (2020-2024)?

1.1.2 Interrogantes del problema

¿Cuáles son las consecuencias de la aplicación de la teoría de la carga dinámica de la prueba en el proceso de extinción de dominio de acuerdo con la jurisprudencia analizada?

¿En que consiste la teoría de las cargas dinámicas de la prueba?

¿Cómo se aplica la teoría de las cargas dinámicas de la prueba en el proceso de extinción de dominio?

¿Cuáles son las críticas a la aplicación de la teoría de las cargas dinámicas?

1.1.3 Descripción del problema

La presente investigación pertenece al ámbito de las ciencias jurídicas, particularmente al ámbito judicial y procesal. En cuanto al tipo de investigación, la misma será no experimental y cualitativa. Por el nivel de profundidad, será una investigación explicativa. Con respecto al método a utilizar dentro de la investigación jurídica, se aplicarán el exegético y el análisis de casos.

1.1.4 Justificación del problema

Esta investigación profundiza en un área específica del derecho procesal, como la teoría de la carga dinámica de la prueba, aplicándola al proceso de extinción de dominio. Dado que esta teoría ha tenido un desarrollo limitado en contextos específicos, como el de Perú, esta investigación podría ofrecer una nueva visión y generar debate académico en torno a su aplicación en el país. Al realizar un análisis jurisprudencial, la investigación permite evaluar cómo los tribunales peruanos han interpretado y aplicado esta teoría. Esto es crucial para los académicos y profesionales del derecho que buscan entender mejor las decisiones judiciales y cómo estas afectan los derechos de las personas involucradas en casos de extinción de dominio. El análisis propuesto podría

aportar nuevas perspectivas sobre la carga de la prueba en este tipo de procesos, que son clave para la lucha contra el crimen organizado y el blanqueo de capitales. Esto podría abrir líneas de investigación en torno a la justicia procesal y los derechos fundamentales.

La correcta aplicación de la teoría de la carga dinámica de la prueba puede optimizar los tiempos y recursos en los procesos judiciales, permitiendo una resolución más rápida y justa de los casos de extinción de dominio. Esto impacta directamente en los costos económicos asociados tanto para el Estado como para las partes involucradas. Los procesos de extinción de dominio buscan despojar a las personas de bienes obtenidos de manera ilícita. Una aplicación efectiva de la carga dinámica de la prueba podría facilitar la recuperación de dichos bienes por parte del Estado, lo cual tendría un impacto positivo en la economía nacional, al destinar esos recursos a fines públicos. Reducir litigios prolongados debido a una mala gestión de la carga de la prueba podría minimizar los gastos estatales asociados a los procesos judiciales extensos y costosos, mejorando la eficiencia del sistema legal.

El análisis de la aplicación de la carga dinámica de la prueba en procesos de extinción de dominio tiene un impacto directo en la percepción de justicia por parte de la sociedad. Garantizar que los procesos judiciales sean justos y equitativos, respetando los derechos de las partes, fortalece la confianza en el sistema de justicia. La extinción de dominio es un mecanismo utilizado en la lucha contra el crimen organizado y la corrupción. Un enfoque efectivo en la carga de la prueba en estos casos podría ser un factor determinante para desmantelar organizaciones delictivas, lo que impacta directamente en la seguridad y bienestar social. Al analizar las implicaciones de la teoría de la carga dinámica en el contexto específico de la extinción de dominio, la investigación puede abordar cómo se equilibran los derechos de los acusados frente a la necesidad del Estado de recuperar bienes ilícitos. Esto es crucial para garantizar que los derechos fundamentales no sean vulnerados.

La carga dinámica de la prueba implica un principio de equidad, donde se asigna la carga de probar a la parte que se encuentre en mejores condiciones de hacerlo. Analizar las consecuencias de su aplicación en un proceso tan delicado como el de extinción de dominio es esencial para asegurar un trato justo y evitar abusos por parte del Estado. En procesos de extinción de dominio, donde el Estado actúa para despojar a individuos de sus bienes, es esencial que los procedimientos sigan principios éticos y

garanticen el debido proceso. Una correcta distribución de la carga de la prueba asegura que las decisiones judiciales se basen en evidencias sólidas, evitando decisiones arbitrarias.

Revisión de antecedentes

Suárez (2019) se enfoca en analizar el problema constitucional que plantea la inversión de la carga de la prueba en los procesos de extinción de dominio. Suárez pone de manifiesto cómo la extinción de dominio, al imponer una carga sobre el propietario para demostrar que sus bienes son de origen lícito, vulnera la presunción de inocencia, un derecho básico consagrado en los ordenamientos constitucionales y en los tratados internacionales de derechos humanos.
El artículo expone que, en la práctica, este mecanismo se traduce en un "culpable hasta que se demuestre lo contrario", ya que el propietario se ve forzado a probar la legitimidad de sus activos sin que se le hayan imputado cargos penales. Además, Suárez subraya que la falta de garantías procesales en la extinción de dominio abre la puerta a abusos de autoridad y a la aplicación selectiva de la ley.
El autor concluye que la carga probatoria debería recaer sobre el Estado, y que imponer dicha carga al ciudadano representa una violación de sus derechos fundamentales. Por tanto, aboga por reformas que ajusten el proceso de extinción de dominio a las garantías del debido proceso y la presunción de inocencia.

Kelly, B. D. **(**2015). analiza las implicaciones que tiene la extinción de dominio en la policía y las preocupaciones sobre derechos civiles. Kelly se centra en cómo las normativas de extinción de dominio, al utilizar estándares probatorios más bajos que los procesos penales tradicionales, generan riesgos de violaciones de derechos fundamentales, tales como la propiedad privada y la presunción de inocencia.
El autor documenta cómo en muchos casos la policía retiene parte de los bienes incautados para financiar sus actividades, lo que ha provocado acusaciones de abuso y corrupción institucional. Kelly destaca que, al reducir el estándar probatorio y exigir que los propietarios de los bienes prueben su inocencia, se incentivan prácticas policiales motivadas por intereses financieros, conocidas como "policing for profit". Kelly concluye que la extinción de dominio debe reformarse para aumentar la transparencia y garantizar que los propietarios afectados tengan las mismas protecciones

que en los procesos penales. Asimismo, propone que el estándar de prueba en estos casos debería elevarse para alinearse con los principios de equidad y justicia procesal.

Darosa (2018) investiga la implementación de la "prueba inversa" en casos de corrupción, enfocándose en cómo esta medida afecta a los acusados en los procesos de extinción de dominio. La prueba inversa obliga a los acusados a demostrar que sus bienes tienen un origen lícito, lo cual, según el autor, representa una inversión inconstitucional de la carga de la prueba.

El artículo revela que, en muchos casos, los acusados no cuentan con los recursos o la documentación necesaria para demostrar la licitud de sus bienes, lo que conduce a la pérdida de sus propiedades sin un juicio justo. Darosa también analiza cómo la falta de criterios claros para aplicar la extinción de dominio pone en riesgo a los terceros de buena fe, quienes pueden verse afectados por la confiscación de bienes sin estar relacionados con actividades ilícitas.
Darosa propone que las leyes de extinción de dominio deben ser revisadas para garantizar que no se violen los derechos fundamentales. Sugiere la implementación de criterios claros y salvaguardias para proteger a los terceros inocentes y asegura que la inversión de la carga de la prueba debería estar justificada únicamente en casos extremadamente bien fundamentados.

Bechara, F. R., & Manzano, G. M. (2020) analizan las tensiones constitucionales que surgen en Brasil en la aplicación de la extinción de dominio como parte de las políticas anticorrupción. Los autores examinan cómo el sistema brasileño enfrenta retos relacionados con el debido proceso y los derechos de propiedad en la lucha contra el crimen organizado y la corrupción. Señalan que, aunque la extinción de dominio es una herramienta útil en la lucha contra la corrupción, su implementación ha generado preocupaciones sobre la vulneración de los derechos de propiedad y la falta de un adecuado control judicial en el proceso. Además, los autores destacan que en Brasil existe una confusión entre la extinción de dominio y las sanciones penales, lo que lleva a una aplicación imprecisa de las garantías constitucionales.
Los autores concluyen que la extinción de dominio en Brasil necesita reformas estructurales que aseguren que las confiscaciones se lleven a cabo respetando los principios constitucionales. Recomiendan la clarificación del estándar de prueba y un mayor control judicial para evitar abusos y proteger los derechos de los propietarios.

Van der Walt, A. J. (2000) explora la relación entre la extinción de dominio y la cláusula de protección de la propiedad en las constituciones de diferentes países, centrándose en los casos donde se confiscan bienes sin condena penal. El autor destaca que, en algunos países, la extinción de dominio se considera una "toma regulatoria", donde los bienes son confiscados sin una compensación adecuada. Esta interpretación ha dado lugar a controversias sobre la constitucionalidad del proceso, ya que en algunos casos se viola el derecho a la propiedad privada sin una justificación legítima o sin cumplir con los estándares internacionales de derechos humanos. Van der Walt concluye que, para que la extinción de dominio sea constitucional, debe garantizarse una compensación justa en los casos donde los bienes se confiscan sin condena penal. Asimismo, aboga por una mayor claridad en las leyes que regulan el proceso para evitar interpretaciones arbitrarias que vulneren los derechos de los propietarios.

Selviria, S., & Nurillah, I. (2021) se enfocan en los derechos constitucionales y humanos relacionados con la extinción de dominio sin condena, analizando el equilibrio entre la necesidad de combatir el crimen organizado y la protección de los derechos de propiedad.

Los autores concluyen que, aunque la extinción de dominio es necesaria en la lucha contra el crimen, debe aplicarse dentro de un marco de debido proceso, donde los derechos fundamentales estén protegidos. Además, señalan que el derecho a la propiedad es inviolable, salvo en situaciones excepcionales donde exista una justificación clara y proporcional para la confiscación de bienes.
El estudio concluye que la extinción de dominio debe ser compatible con los principios de los derechos humanos y las constituciones nacionales, y que su implementación sin las salvaguardias adecuadas puede llevar a violaciones graves de derechos.

Sánchez, J. (2021) explora la estructura jurídica de la Ley de Extinción de Dominio en Perú y la manera en que la inversión de la carga de la prueba afecta a los derechos fundamentales. Sánchez examina cómo este proceso puede conllevar la vulneración de la presunción de inocencia, dado que obliga a los propietarios a demostrar que sus bienes no tienen un origen ilícito.

La investigación revela que en el sistema jurídico peruano, la inversión de la carga de la prueba en los casos de extinción de dominio puede resultar en abusos, particularmente cuando los afectados no tienen acceso a los recursos o la información necesarios para probar la licitud de sus bienes.

Sánchez concluye que la inversión de la carga de la prueba en estos casos puede ser inconstitucional si no se implementan salvaguardas adecuadas para proteger los derechos de los propietarios y el debido proceso.

Espinoza, L. (2020) se centra en el análisis del derecho a la propiedad y cómo se ve afectado por la Ley de Extinción de Dominio en Perú. Espinoza examina si la normativa vigente respeta los estándares constitucionales y las normas internacionales de derechos humanos en lo que respecta a la protección de la propiedad.

El estudio identifica que, en muchos casos, la extinción de dominio se lleva a cabo sin una condena penal previa, lo que genera conflictos con el derecho a la propiedad privada. La autora destaca que el proceso afecta de manera desproporcionada a los sectores más vulnerables de la población, quienes no tienen los medios para defender sus propiedades en los tribunales.

Espinoza sostiene que es fundamental reformar el sistema de extinción de dominio en Perú para garantizar que no se vulneren los derechos fundamentales de los propietarios, estableciendo mecanismos que refuercen el control judicial y la transparencia en estos procedimientos.

García, P. (2019) analiza el impacto de la Ley de Extinción de Dominio en el derecho a la defensa de los ciudadanos peruanos, destacando las dificultades que enfrentan los propietarios de bienes en estos procesos.

El autor muestra cómo el proceso de extinción de dominio puede llevar a que los ciudadanos pierdan sus bienes sin haber tenido la oportunidad de defenderse adecuadamente. Esto se debe a que la ley peruana, al permitir la extinción de dominio sin una sentencia penal previa, deja a los propietarios en una situación de indefensión.

García concluye que el derecho a la defensa se ve seriamente comprometido en los procesos de extinción de dominio en Perú, y propone una reforma integral que permita una mayor participación del propietario afectado y que establezca un estándar probatorio más alto.

Mendoza, C. (2021) realiza un análisis de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano en relación con la extinción de dominio. El autor examina los casos en los que se ha debatido la constitucionalidad de la inversión de la carga de la prueba y su relación con los derechos fundamentales.

El estudio revela que el Tribunal Constitucional ha emitido pronunciamientos contradictorios sobre la constitucionalidad de la extinción de dominio, en algunos casos defendiendo la medida como necesaria para combatir el crimen organizado, pero en otros señalando que la carga de la prueba no debe recaer exclusivamente sobre los propietarios.

Mendoza concluye que se necesita una mayor claridad jurisprudencial para evitar que la extinción de dominio se aplique de manera arbitraria, y propone que se fortalezca el debido proceso y las garantías judiciales para los afectados.

Reyes, M. (2022) examina el uso de la extinción de dominio como un instrumento en la lucha contra el crimen organizado en Perú, analizando sus aspectos legales y constitucionales. Reyes destaca la tensión entre la efectividad de esta medida y la protección de los derechos individuales.

El estudio evidencia que, aunque la extinción de dominio ha sido útil para desmantelar redes criminales, su implementación ha generado abusos, especialmente en casos donde la carga de la prueba recae desproporcionadamente sobre los acusados.

Reyes concluye que es urgente una reforma en la legislación peruana que permita equilibrar la lucha contra el crimen organizado con la protección de los derechos de propiedad y la presunción de inocencia.

López, A. (2021) analiza la extinción de dominio desde la perspectiva de los derechos humanos, especialmente en lo que respecta a la presunción de inocencia y la carga de la prueba en los procesos judiciales.

El artículo señala que, en Perú, la extinción de dominio afecta de manera desproporcionada a personas que no han sido condenadas penalmente, lo que genera conflictos con los derechos humanos básicos, incluidos el derecho a la propiedad y el derecho a un juicio justo.

López concluye que el proceso de extinción de dominio debe alinearse con las obligaciones internacionales de Perú en materia de derechos humanos, y propone una revisión completa del estándar probatorio y de las garantías procesales en estos casos.

Torres, J. (2020) se centra en los problemas de constitucionalidad de la Ley de Extinción de Dominio, con especial atención a la carga de la prueba y su relación con los principios constitucionales peruanos.

El estudio revela que la Ley de Extinción de Dominio impone una carga probatoria desproporcionada sobre los propietarios, lo que ha llevado a numerosos casos de violaciones de derechos constitucionales, en particular la presunción de inocencia y el derecho a la defensa.

Torres sugiere que la ley debe ser reformada para garantizar que se respeten los derechos fundamentales, con un enfoque en reforzar las garantías judiciales para los propietarios afectados.

Velasco, P. (2022). compara la legislación peruana de extinción de dominio con la de otros países de América Latina, analizando cómo se ha tratado el problema de la carga de la prueba en estos procesos. El autor muestra que, mientras en algunos países se han implementado salvaguardias para proteger a los propietarios, en Perú estas medidas son insuficientes, lo que ha dado lugar a un alto número de reclamaciones por violaciones de derechos. Velasco concluye que Perú debe adoptar un enfoque más equilibrado, como lo han hecho otros países, para evitar que la extinción de dominio se utilice de manera arbitraria y para proteger adecuadamente los derechos de los propietarios.

Valverde Gallardo (2024) centra su investigación en el estudio de la carga probatoria dinámica en el contexto del proceso extintivo de dominio en el Perú, con un enfoque particular en la manera en la que esta teoría afecta el derecho a la defensa de las personas involucradas. El proceso extintivo de dominio es un mecanismo legal relativamente nuevo en el país, adoptado principalmente de la legislación colombiana. En este tipo de proceso, se busca que el Estado pueda incautar bienes que provengan de actividades ilícitas, y se plantea que la persona afectada debe demostrar la legalidad de la posesión de sus bienes. El trabajo hace énfasis en cómo la carga probatoria dinámica (en la que el demandado tiene que probar la legalidad de sus bienes) impacta el derecho de defensa del requerido, ya que se le exige desmentir la ilicitud de los bienes, a pesar de que esta acusación provenga de la Fiscalía. La investigación también examina los efectos de esta dinámica sobre otros principios constitucionales, como la igualdad de armas (es decir, que ambas partes en el proceso tengan las mismas posibilidades de presentar pruebas) y la presunción de inocencia. El estudio se llevó a cabo utilizando un

método inductivo-descriptivo, aplicando entrevistas como técnica de recolección de información.

En la investigación se concluyó que la carga probatoria dinámica, tal como se determina el Decreto Legislativo N.º 1373, vulnera el derecho a la defensa de la persona requerida en el proceso extintivo de dominio. Esto es debido a que al trasladarse la carga de la prueba al demandado, se afecta la igualdad jurídica entre las partes, dado que el Ministerio Público puede iniciar el proceso basándose en indicios en lugar de pruebas sólidas. Esta situación contraviene el principio del Estado de Derecho Constitucional y el sistema garantista, que debe proteger los derechos fundamentales, incluso en procesos relacionados con bienes presuntamente vinculados a actividades ilícitas. La investigación, del mismo modo, señala que el proceso extintivo de dominio en Perú, regulado por un marco normativo tanto convencional como constitucional, es una herramienta clave para combatir la criminalidad organizada. Si bien no se cuestiona la importancia de este proceso para desmantelar patrimonialmente a las organizaciones criminales, se destaca que no se deben pasar por alto las garantías constitucionales en su aplicación, ya que estas son fundamentales para asegurar que el proceso sea justo y no atente contra los derechos fundamentales. Asimismo, se concluyó que invertir la carga probatoria en el proceso extintivo de dominio, al exigir que el demandado demuestre la legalidad de los bienes, contraviene el rol del fiscal, quien según su Ley Orgánica debe ser responsable de probar que los bienes fueron adquiridos de manera ilícita. Al no cumplirse esta obligación adecuadamente, se pone en riesgo el debido proceso, ya que el fiscal podría no tener una base probatoria sólida antes de proceder con medidas como el decomiso de bienes. La implementación de la carga probatoria dinámica afecta diversas garantías procesales constitucionales, como la igualdad de armas, la presunción de inocencia, la imparcialidad jurisdiccional, el derecho a probar, el derecho a un proceso justo y la seguridad jurídica. Se hace hincapié en que en un sistema jurídico como el peruano, es esencial que se cumpla estrictamente con la Constitución y los tratados internacionales para garantizar la protección de los derechos fundamentales, lo que corresponde asegurar al legislador.

La investigación de Rubio y Amram (2023) se centra en el estudio de los efectos del Decreto Legislativo N.º 1373 y el Decreto Supremo N.º 007-2019-JUS sobre los derechos y principios constitucionales en el proceso extintivo de dominio en Perú. El primer capítulo establece el problema de investigación, plantea las hipótesis

correspondientes, describe los métodos y técnicas de investigación, así como presenta un análisis del estado de la cuestión basado en estudios previos de diversas universidades. En el segundo capítulo, se exploran las principales concepciones de la filosofía del derecho y se abordan aspectos teóricos y doctrinarios relevantes para los objetivos de la investigación, los cuales se relacionan con las hipótesis planteadas. En el tercer capítulo, se contrastan las hipótesis con los hallazgos, concluyendo que el proceso extintivo de dominio vulnera varios derechos y principios fundamentales, tales como el derecho de propiedad de la persona investigada y de terceros de buena fe, el derecho al debido proceso en su aspecto de defensa y carga probatoria, el derecho a un plazo razonable en la acción de extinción de dominio, así como los principios de no retroactividad de la ley, cosa juzgada y ne bis in idem.

Se concluye que el proceso extintivo de dominio (PED) en Perú presenta diversas afectaciones jurídicas relacionadas con los derechos y principios fundamentales reconocidos por la legislación peruana. En primer lugar, se evidencia que los derechos patrimoniales tanto del requerido como de los terceros de buena fe son vulnerados. Al requerido se le restringen sus facultades inherentes al derecho de propiedad, en tanto que a los terceros de buena fe se les exige demostrar su buena fe de manera no presunta, lo que resulta ser una carga excesiva para ellos. De igual manera, el derecho al debido proceso es vulnerado, especialmente en lo que respecta al derecho a la defensa y la carga probatoria. En el PED, se impone una carga dinámica al indagado, lo que va en contra del principio básico de que quien acusa debe probar su acusación. Igualmente, se observa una vulneración en cuanto a la parte formal del debido proceso, dado que no existe un plazo razonable de prescripción para la acción de extinción de dominio, a diferencia de otros procesos judiciales en los que sí se establecen plazos. Otro de los problemas destacados es la vulneración del principio de la prohibición de retroactividad de la norma, lo que genera inseguridad jurídica y fomenta una persecución arbitraria e interminable por parte del Estado, que a su vez refleja su ineficiencia para perseguir actos criminales. Se señala una violación de los principios de "ne bis in idem" y "cosa juzgada", ya que en el PED pueden existir procesos duplicados y sentencias que ya han sido consentidas o ejecutoriadas en otros procedimientos, lo que genera una duplicidad injustificada en la persecución de los mismos hechos.

González Lázaro (2021) se propuso como objetivo principal analizar la relación entre la dinámica de la prueba en los procesos de extinción de dominio en la Provincia

del Santa en 2020. La metodología utilizada fue de diseño no experimental y correlacional, y la población estudiada estuvo compuesta por 20 fiscales de la zona. Los resultados revelaron que un 70% de los fiscales consideraron que la exigencia de acreditar signos exteriores de riqueza como prueba indiciaria influye positivamente en la incautación de bienes relacionados con el lavado de activos. Además, el 67.5% de los fiscales afirmó que ser exigente con las pruebas indiciarias contribuye positivamente en la decisión de imponer medidas cautelares de incautación de bienes. En cuanto a la relación entre las variables estudiadas, se determinó que existe una correlación significativa entre la prueba indiciaria, el ilícito y los activos con la extinción de dominio, con valores de 0.812, 0.900 y 0.834, respectivamente. Esto sugiere una fuerte relación entre estos factores en los procesos de extinción de dominio.

Se encontró una relación positiva muy fuerte entre las variables dinámica de la prueba y la extinción de dominio en la Provincia del Santa, con un coeficiente de correlación de 0.966. Además, se obtuvo un valor de significancia bilateral de 0.000, lo que respalda la hipótesis alternativa del estudio, indicando que el resultado es significativo y confirma la relación entre ambas variables. Con respecto a la variable de extinción de dominio, el 70% de los fiscales consideró que la exigencia de acreditar signos exteriores de riqueza como prueba indiciaria tiene un impacto positivo en la incautación de bienes relacionados con el lavado de activos. Por otro lado, el 67.5% de los fiscales afirmó que la rigurosidad en la exigencia de pruebas indiciarias influye positivamente en la decisión de imponer medidas cautelares de incautación de bienes con fines investigativos en casos de lavado de activos. Se identificó también una fuerte correlación entre la prueba indiciaria y la extinción de dominio, con un valor de 0.812, lo que sugiere una relación significativa entre estos factores en los procesos de extinción de dominio en la región. Además, se encontró una correlación de 0.900 entre el ilícito y la extinción de dominio, lo que indica una relación igualmente fuerte entre los activos relacionados con actividades ilícitas y la extinción de dominio. La correlación de 0.834 entre los activos y la extinción de dominio también refleja una relación notoria y significativa entre estos elementos en la Provincia del Santa.

Goicochea Altamarino y Alarcón Herrera (2021) enfocaron su artículo en el análisis de las implicancias de la Ley de Extinción de Dominio en el derecho de propiedad en Lima, en el año 2021. El estudio es de tipo cualitativo, básico y no experimental, utilizando un diseño basado en la teoría fundamentada y la teoría narrativa.

La técnica empleada para la recolección de datos fue la entrevista. Los resultados obtenidos permiten concluir que la Ley de Extinción de Dominio no es inconstitucional, ya que respeta la Constitución al aplicar el derecho de propiedad dentro de los límites legales, además de proteger al tercero de buena fe en el proceso. En lo que hace a los criterios jurídicos utilizados por los jueces en la motivación de sus sentencias, se destacan el origen ilícito de los bienes, el uso ilícito de estos, la valoración de la prueba indiciaria y la vinculación de los bienes con actividades ilícitas. Estos criterios son esenciales para fundamentar las decisiones judiciales en este tipo de procesos.

Tras el análisis de los resultados obtenidos a través de las entrevistas realizadas, se concluye lo siguiente: En primer lugar, se afirma que la norma de extinción de dominio no es inconstitucional. Por el contrario, se ajusta a la Constitución, respetando el derecho de propiedad dentro de los límites establecidos por la ley. La Constitución regula las formas legítimas de acceso a la riqueza y, a su vez, protege a los terceros de buena fe que aplican el procedimiento de manera diligente, sin afectar sus derechos. En este sentido, se deja claro que la extinción de dominio no viola la Constitución, sino que se fundamenta en ella. En segundo lugar, se destaca que los jueces toman en cuenta ciertos criterios jurídicos para motivar sus sentencias en el proceso de extinción de dominio. Estos criterios incluyen el origen ilícito de los bienes, que está relacionado con el nacimiento del derecho; el uso ilícito de los bienes, ya sea como instrumento o como objeto, y la relación de estos con la destinación de los mismos; la valoración de la prueba indiciaria; y la vinculación de los bienes con las causales que justifican su extinción. La naturaleza jurídica del proceso de extinción de dominio en Perú es autónoma, es decir, independiente del proceso penal; es patrimonial, dado que se relaciona con la valoración económica de los bienes; y es jurisdiccional, pues es el juez quien emite una sentencia declarativa, a favor del Estado como parte agraviada.

El trabajo de Vargas Lupo (2023) hizo foco en analizar la figura legal de la Extinción de Dominio, un proceso autónomo creado para contrarrestar los efectos de la criminalidad organizada, como el lavado de activos. Esta figura busca permitir la pérdida de los bienes, ganancias o elementos relacionados con delitos a través de un procedimiento separado del Derecho Penal y el Derecho Civil, con base en el Decreto Legislativo N°1373. Sin importar la legitimidad que puede tener esta medida dentro de la política criminal, la investigación destaca que la implementación de la Extinción de Dominio puede generar desproporción y desigualdad entre el Estado, representado por

el Ministerio Público, y el investigado. El investigado debe enfrentarse no solo a un proceso penal, sino también a un segundo proceso que no asegura la igualdad de armas ni el derecho a la defensa, lo que afecta las garantías procesales fundamentales en un Estado Constitucional de Derecho.

La investigación concluye que existe una clara vulneración de las garantías procesales debido a la autonomía del proceso de Extinción de Dominio, especialmente dentro del marco de un proceso penal por lavado de activos. A pesar de que ambos procesos, el de extinción de dominio y el de decomiso en el lavado de activos, van detrás de la cuestión de la licitud de los bienes, la independencia del proceso de extinción puede generar pronunciamientos contradictorios sobre el origen ilícito de los bienes. Este escenario afecta garantías procesales fundamentales como el derecho de defensa, la igualdad de armas y el debido proceso, lo cual contraviene los principios de un Estado Constitucional de Derecho. Asimismo, se destaca que la Constitución del Perú garantiza varias protecciones procesales, incluyendo el debido proceso, la igualdad de armas y la tutela jurisdiccional efectiva. Sin embargo, el carácter reservado de la etapa de indagación en el proceso de Extinción de Dominio crea una situación en la que el requerido no tiene acceso a la información hasta la etapa de juicio. Esto provoca ineficiencias, ya que obliga a las partes a presentar pruebas de descargo en un tiempo extremadamente corto, mientras que el Ministerio Público tiene un plazo más amplio para recabar pruebas de cargo. Esta desventaja para el requerido afecta la eficiencia del proceso y genera una carga innecesaria para el sistema judicial. En cuanto al proceso penal por lavado de activos, se menciona que la figura del decomiso garantiza las garantías procesales y está orientada a la pérdida de los bienes relacionados con el delito una vez se ha determinado su procedencia ilícita. Esta figura podría modificarse para que cumpla los fines del proceso de Extinción de Dominio, reemplazando dicho proceso y mejorando la administración de justicia de manera más equitativa y eficiente. La autonomía del proceso de Extinción de Dominio le otorga una naturaleza mixta, penal y civil, lo que permite al Ministerio Público llevar a cabo una investigación reservada sin la intervención del requerido. Esta limitación del acceso a la información y la participación en las diligencias afecta el proceso, especialmente en el contexto del lavado de activos, un delito cuya legislación ha sido modificada para ofrecer mayores ventajas al Estado en su persecución. Esto resalta la necesidad de un tratamiento especial para el proceso de Extinción de Dominio en relación con este tipo de delitos.

El trabajo de Moreno Pérez (2021) está enfocado en analizar cómo la vulneración del derecho de defensa del requerido en la etapa de indagación patrimonial afecta a la aplicación de la nueva legislación sobre Extinción de Dominio y su reglamento. Esta normativa sigue el modelo colombiano, con la excepción de la etapa de "fijación provisional de la pretensión". El enfoque del estudio es cualitativo, con una orientación básica o teórica, y se trata de una investigación descriptiva y correlacional. Para la recolección de datos, se utilizó una combinación de fuentes dogmáticas, legales, jurisprudenciales, y entrevistas a abogados, jueces y fiscales capacitados en el tema. La investigación destaca la necesidad de modificar la legislación actual para garantizar el derecho de contradicción y el derecho a probar del requerido durante la etapa de indagación patrimonial. Esto se considera esencial para asegurar el pleno ejercicio del derecho de defensa de todas las partes involucradas en un proceso judicial, protegiendo así los derechos fundamentales del requerido en el contexto de la Extinción de Dominio.

La nueva ley de extinción de dominio (D. Leg. 1373) y su reglamento (D. S. 007-2019-JUS), inspirados en el modelo colombiano, buscan enfrentar la criminalidad organizada por medio de la extinción de dominio sobre bienes, efectos o ganancias de origen ilícito. Este proceso autónomo consiste en dos etapas: la indagación patrimonial, que es reservada y está a cargo del fiscal, y la fase judicial, que comienza con la demanda del fiscal y culmina con la sentencia judicial. En este marco, el derecho de defensa del afectado solo se puede ejercer durante la etapa judicial y no en la indagación patrimonial. Los resultados obtenidos indican que la vulneración del derecho de defensa en la etapa de indagación patrimonial afecta negativamente a la normativa vigente, lo que sugiere que la ley podría ser inconstitucional y, por lo tanto, necesita ser modificada. En contraposición, la jurisprudencia colombiana reconoce que el derecho de defensa es legítimo durante la investigación fiscal, permitiendo al afectado oponerse a los argumentos de la fiscalía y probar la licitud de su patrimonio. Para ello, el Código de Extinción de Dominio de Colombia regula la "fijación provisional de la pretensión", lo que obliga al fiscal a informar al requerido sobre la investigación, garantizando su derecho a la contradicción y la posibilidad de probar su defensa. No obstante, la jurisprudencia peruana es limitada, con solo una sentencia casatoria emitida en un caso relacionado con la derogada Ley sobre Pérdida de Dominio. En base a entrevistas realizadas, la mayoría de los entrevistados consideran que la nueva ley de extinción de dominio en Perú vulnera el derecho de defensa del requerido durante la indagación

patrimonial. Por ello, proponen que la ley peruana debería incluir una etapa similar a la de "fijación patrimonial de la pretensión" del modelo colombiano para garantizar este derecho fundamental, evitando que la norma sea considerada inconstitucional.

Casas Duarte (2023), en su artículo, hizo foco en la presunción de inocencia, una garantía fundamental consagrada en la Constitución Política de Colombia, que establece que toda persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario. Esta garantía apunta a proteger a los ciudadanos de los abusos del poder punitivo del Estado, asegurando que no sean condenados sin pruebas suficientes. Sin embargo, la investigación señala que esta protección puede verse afectada cuando se aplica la teoría de la carga dinámica de la prueba o cuando se agota el análisis probatorio solo en la tipicidad del delito. El trabajo tiene como objetivo proponer soluciones para evitar posibles transgresiones a la presunción de inocencia en casos de lavado de activos. A continuación, se compara el análisis realizado con las decisiones de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, para determinar si la jurisprudencia en casos de lavado de activos relativiza este derecho constitucional.

La presunción de inocencia es un derecho fundamental que se protege a nivel internacional y en la legislación colombiana, y tiene tres dimensiones clave: como derecho fundamental, como regla de tratamiento hacia el imputado y como norma relativa a la prueba. Este derecho se ve afectado cuando se vulnera la carga de la prueba, ya que en el caso del lavado de activos, el Estado debe probar la existencia de ciertos elementos del delito y no puede ser la defensa quien cargue con esta responsabilidad. La aplicación de la teoría de la carga dinámica de la prueba, que traslada esta responsabilidad al imputado, socava este principio, ya que obliga a la defensa a refutar la acusación sin pruebas suficientes presentadas por la Fiscalía. Entre 2007 y 2016, la Corte Suprema de Justicia aplicó la carga dinámica de la prueba en casos de lavado de activos, exigiendo a la defensa demostrar la licitud de los recursos, lo que contraviene la presunción de inocencia. Sin embargo, más recientemente, la Corte ha abandonado esta práctica, adoptando una postura en la que la falta de pruebas por parte de la Fiscalía lleva a la absolución del imputado, incluso si la defensa no ha refutado la acusación. A pesar de este cambio, es necesario emitir más decisiones que consoliden esta nueva línea jurisprudencial. Para garantizar el respeto de la presunción de inocencia en el delito de lavado de activos, corresponde al Estado demostrar todos los elementos esenciales del delito, sin que sea responsabilidad del imputado probar su inocencia. Esto implica

abandonar definitivamente la carga dinámica de la prueba, que vulnera las garantías procesales. El proceso de investigación debe mejorarse, utilizando herramientas como los indicios, sin recurrir a la falta de colaboración del acusado como evidencia en sí misma.

Ccama Quispe y Quispe Quispe (2021) centraron su investigación en analizar cómo la inaplicación de la Ley de Extinción de Dominio afecta el delito de lavado de activos, específicamente en el contexto de Juliaca, Perú. Utilizando un enfoque cualitativo, la investigación emplea entrevistas a abogados especializados en derecho penal y representantes del Ministerio Público, así como un análisis documental y normativo. Los resultados indican que la no aplicación efectiva de esta ley ha tenido un impacto negativo en la lucha contra el lavado de activos, ya que ha afectado la estabilidad económica del Estado y ha incrementado la criminalidad organizada. La falta de una Fiscalía Especializada en Extinción de Dominio y la carencia de recursos logísticos han contribuido a la deficiencia en la respuesta del sistema judicial frente al crimen organizado en esa región.

Se concluyó que la inaplicación de la Ley de Extinción de Dominio ha tenido un impacto negativo en la lucha contra el delito de lavado de activos, ya que ha afectado la estabilidad económica del Estado e incrementado la criminalidad organizada, así como la inseguridad ciudadana y la violencia. Esto se debe a la falta de una Fiscalía Especializada en Extinción de Dominio y a la insuficiente logística proporcionada por el Estado, lo que ha dificultado la efectividad en la lucha contra el crimen organizado en Juliaca. En relación al decomiso, se concluyó que no ha logrado erradicar eficazmente el delito de tráfico ilícito de drogas debido a los débiles sistemas de control ante los operadores de este delito. Del mismo modo, la inaplicación de la Ley de Extinción de Dominio también ha vulnerado la identificación del origen ilícito de los bienes en casos de contrabando, debido a la escasez de fiscales, la sobrecarga procesal y la falta de cooperación de las instituciones encargadas de proporcionar información dentro de los plazos establecidos por la ley.

Quiroz Ponce (2020), en su artículo titulado "La extinción de dominio y el prejuzgamiento en el delito de lavado de activos – Lima, 2019", tuvo como objetivo principal determinar si la figura de la extinción de dominio constituye un prejuzgamiento en los casos de lavado de activos en Lima. El estudio fue de enfoque cuantitativo y

descriptivo, con una muestra de 247 informantes, incluyendo 240 abogados penalistas, 3 jueces y 4 fiscales, quienes respondieron un cuestionario de 11 preguntas.

La investigación concluye que la extinción de dominio no constituye un prejuzgamiento en el delito de lavado de activos en Lima, aunque puede interpretarse como una declaración anticipada de la responsabilidad penal del procesado. Esta figura jurídica busca perseguir los bienes obtenidos de actividades ilícitas y se desarrolla como un proceso autónomo en el que la carga probatoria recae sobre el demandado, quien debe demostrar la procedencia lícita de los bienes. En este proceso, no se aplica la presunción de inocencia, y el fiscal puede sostener su pretensión utilizando indicios. El delito de lavado de activos es particularmente complejo, ya que determinar la responsabilidad penal de los imputados requiere, en muchos casos, de pruebas indiciarias basadas en razonamientos lógicos y experiencia. Sin embargo, esto también puede generar situaciones en las que no se logre una condena, ya sea porque el imputado es inocente o porque la prueba indiciaria no es suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia. La extinción de dominio tiene como objetivo la confiscación de bienes obtenidos de actividades ilegales. Cuando el demandado no logra probar que los bienes son lícitos, se asume que provienen de un delito, lo que puede influir en el proceso penal por lavado de activos, declarando la responsabilidad penal de manera anticipada. No obstante, esto no constituye un prejuzgamiento, ya que este solo ocurre cuando un juez emite una opinión sobre la culpabilidad del imputado antes de la sentencia final.

Rivera Córdova (2021) se abocó a trabajar acerca de la constitucionalidad de la acción de extinción de dominio sobre bienes mezclados, específicamente en el contexto del Decreto Legislativo N°1373. Este decreto permite la extinción de dominio sobre la totalidad de los bienes cuando se mezclan bienes lícitos con bienes de origen ilícito, lo que afecta a los bienes lícitos. La tesis busca abordar cómo la regulación del artículo 7.1, inciso c) de este decreto impacta el derecho constitucional de propiedad. A través de un enfoque dogmático y teórico, utilizando métodos inductivos y deductivos, se concluye que esta regulación vulnera el derecho de propiedad de los bienes lícitos, ya que constituye un acto confiscatorio y desproporcionado sin justificación constitucional. La investigación también plantea recomendaciones para que el Estado formule una política criminal más respetuosa del ordenamiento jurídico, sugiriendo la modificación del artículo mencionado.

Las conclusiones de esta investigación señalan que, en contra de las recomendaciones internacionales, el sistema jurídico de nuestro país ha establecido la extinción de dominio como acción principal y el decomiso como medida subsidiaria en el proceso penal. Según los tratados internacionales y las directivas europeas, la acción de decomiso debe proceder sin condena o de manera subsidiaria al proceso penal. Esto se debe a que el proceso penal es el espacio natural para determinar si un bien está vinculado al delito. En consecuencia, proceder con la extinción de dominio sin la debida información sobre el delito es ineficaz y puede llevar a decisiones contradictorias. Además, se critica la regulación del Decreto Legislativo N°1373, que desvincula la extinción de dominio del proceso penal, lo que resulta incoherente y desproporcionado. A pesar de que el decreto establece un listado específico de delitos para aplicar esta acción, iniciar un proceso autónomo sin haber probado un hecho delictivo que vincule el bien al crimen es inapropiado. Siendo que respecta a una medida vinculada al derecho penal, debe respetar los principios y garantías de este régimen sancionador, los cuales ya están contemplados en el proceso de decomiso, que tiene efectos y ámbito de aplicación similares a la extinción de dominio La extinción de dominio, originaria de Latinoamérica y con antecedente en Colombia, apunta a trasladar la titularidad de los bienes vinculados a hechos ilícitos al Estado, sin indemnización ni contraprestación. Esta figura surgió debido a la necesidad de enfrentar el crecimiento de los patrimonios de la criminalidad organizada, ante la ineficacia del decomiso tradicional vinculado al proceso penal. Se concluye que la extinción de dominio sobre bienes lícitos mezclados con bienes ilícitos vulnera el derecho constitucional de propiedad, constituyendo un acto confiscatorio. Esta medida afecta los derechos de los titulares de los bienes legítimos, al trasladar la propiedad al Estado sin compensación alguna. El acto de mezcla debe ser considerado como parte del ejercicio del ius puniendi del Estado, solo después de que se haya acreditado un delito. En este sentido, el decomiso penal establece que, en casos de mezcla, se debe proceder solo con el valor estimado de los bienes ilícitos involucrados.

Teoría de las Cargas Dinámicas de la Prueba

La teoría de las cargas dinámicas de la prueba es un concepto relativamente reciente que se ha ido desarrollando dentro del ámbito del derecho procesal, particularmente en sistemas jurídicos de corte civilista. Esta teoría busca proporcionar una mayor flexibilidad y equidad en la distribución de la carga probatoria durante los litigios, especialmente en situaciones donde la aplicación rígida de las normas

tradicionales de distribución de la prueba puede llevar a resultados injustos (Carnelutti, 1997).

En los sistemas de justicia, la "carga de la prueba" es la responsabilidad que tiene una de las partes de un litigio de demostrar la veracidad de sus alegaciones. Tradicionalmente, este deber recae sobre el actor en lo que respecta a los hechos constitutivos, y sobre el demandado para los hechos extintivos, impeditivos o modificativos (Taruffo, 2008). Sin embargo, la aplicación rígida de este principio a menudo puede conducir a la desventaja de una de las partes, sobre todo en situaciones en las que una parte tiene un acceso más limitado a las pruebas necesarias para sustentar su posición. Es aquí donde entra en juego la teoría de las cargas dinámicas de la prueba.

La doctrina de las cargas dinámicas de la prueba surgió como una respuesta a la rigidez de las reglas tradicionales de la prueba y la necesidad de adaptar estas reglas a las características específicas de cada caso. En particular, esta teoría se ha utilizado en casos donde hay una evidente asimetría entre las partes en cuanto a la disponibilidad de medios probatorios. Por ejemplo, en litigios de responsabilidad médica, de consumo o en situaciones de desigualdad evidente entre las partes (Taruffo, 2008).

Uno de los principios que subyace a esta teoría es que la carga de la prueba debe ser distribuida de manera flexible, dependiendo de quién esté en una mejor posición para aportar las pruebas necesarias. La parte que tenga más fácil acceso a las pruebas o que esté en una mejor situación para probar un determinado hecho debe ser la que cargue con la obligación de probarlo (Carnelutti, 1997).

Autores como Taruffo y Carnelutti han señalado que las reglas tradicionales de la carga de la prueba no siempre garantizan una distribución equitativa del peso probatorio, especialmente en aquellos casos en que una de las partes tiene una clara ventaja sobre la otra en términos de acceso a la prueba. Según Taruffo, la aplicación estricta de estas normas puede provocar una denegación de justicia (Taruffo, 2008).

La complejidad del ámbito probatorio en el derecho supone la necesidad de asignar responsabilidades a los involucrados en el proceso. Siendo que el derecho es una actividad reconstructiva y el proceso judicial una secuencia organizada de etapas dirigidas a alcanzar la decisión más justa posible, son las partes quienes deben contribuir a este propósito. En este contexto, surge el concepto de carga de la prueba, una regla procesal consagrada en nuestro ordenamiento jurídico, que únicamente resulta relevante

al momento de emitir la decisión final sobre el asunto en conflicto. El juez debe recurrir a esta noción cuando no tiene pruebas concretas para evaluar los hechos presentados, garantizando que su sentencia no sea inhibitoria. De este modo, la carga de la prueba se convierte en un sustituto de la prueba faltante en los hechos en disputa.

La prueba no significa que la parte que guarda interés en que se valore una afirmación sea necesariamente quien la aporte, sino que quien tiene interés en su presentación es quien asume esa responsabilidad. De esta manera, el juez o la contraparte pueden aportar las pruebas necesarias, cumpliendo con la exigencia de la carga de la prueba. Este concepto aparece, primariamente, en el ámbito de las relaciones jurídico-procesales dispositivas, en las cuales el litigio se basa en las alegaciones de las partes sin contar con pruebas adicionales. En estos sistemas, quien solicita una decisión judicial favorable tiene el deber de proporcionar los medios necesarios para convencer al juez, y la omisión en este sentido puede llevar al fracaso de su pretensión.

La utilidad práctica de la carga de la prueba se refleja visiblemente en las situaciones en las cuales el órgano encargado de determinar la responsabilidad de un investigado no puede desvirtuar la presunción de su inocencia. En tales circunstancias, la falta de éxito en la ejecución de la carga de la prueba favorece a la persona cuya inocencia está cuestionada, resultando en su exoneración. Este concepto también es aplicable en el derecho internacional, aunque con un carácter menos vinculante. En este ámbito, los Estados, como sujetos de derecho internacional, deben demostrar que no se ha materializado la amenaza o violación que se les atribuye, debido a que la víctima, considerada un sujeto pasivo de la vulneración, se presume en una posición de debilidad.

La teoría de la carga dinámica de la prueba aparece en el ámbito del derecho probatorio, y se basa en la idea de asignar la carga de probar a la parte procesal que se encuentra en mejores condiciones para hacerlo. Este enfoque se apoya en el principio constitucional de equidad, ya que cada caso es único y no puede regirse por reglas fijas para todas las situaciones, lo que podría llevar a arbitrariedades. De este modo, la distribución de la carga probatoria debe ser flexible y efectiva, evaluando cuál de las partes está en una posición más favorable para aportar pruebas que respalden hechos específicos.

En el sistema penal acusatorio vigente en Colombia, instaurado por la Ley 906 de 2004, la carga de la prueba recae de modo exclusivo sobre la Fiscalía General de la

Nación, excluyendo al juez de la actividad probatoria. El papel del juez se limita a decidir el caso sin intervenir en la recopilación de pruebas, y el Estado tiene la obligación de demostrar la responsabilidad del acusado más allá de toda duda razonable. No obstante, en otros sistemas acusatorios como el angloamericano, la carga de la prueba no está exclusivamente a cargo del fiscal durante todo el proceso. En determinados casos, puede invertirse parcialmente para que la defensa pueda probar un hecho específico, permitiendo que la defensa mantenga una postura pasiva o asuma una defensa activa, alegando exoneraciones de responsabilidad. En este último ejemplo, la defensa debe argumentar la existencia de las causas legales para que sean valoradas por el juez.

En Colombia, no es posible invertir la carga de la prueba. Asimismo, el acusado tiene el derecho de guardar silencio, y debido a la presunción de inocencia, es el Estado quien debe probar la responsabilidad del sindicado. Este derecho incluye que el silencio del acusado no puede ser utilizado como un indicio en su contra.

La carga de la prueba debe entenderse tanto en su aspecto formal como material. Dentro del contexto del Sistema Penal Acusatorio, se demanda que la defensa asuma una postura diligente en la recolección de pruebas que puedan demostrar la inocencia del acusado, dado que enfrenta la responsabilidad de probar su inocencia frente a la acusación presentada por la Fiscalía. Debido a la naturaleza disyuntiva del proceso penal, la obligación de recopilar pruebas corresponde mayormente a la defensa, quien debe hacer frente al deber de presentar los elementos que favorezcan al acusado.

En otro orden de las cosas, la jurisprudencia constitucional mantiene una postura inflexible respecto a las garantías fundamentales en materia penal, como la presunción de inocencia. En este aspecto, es que el Estado tiene la obligación de utilizar todos los recursos disponibles para desvirtuar esta presunción. De esta manera, la actitud pasiva del sindicado, lejos de perjudicarle, se considera una alternativa legítima de oposición, sin que esta postura pueda ser utilizada en su contra. (Cumbe, 2018)

La naturaleza del ser humano siempre ha estado ligada a la presencia de conflictos y disputas, lo cual ha generado la necesidad de mecanismos para resolverlos. Estos mecanismos requieren la intervención de un tercero imparcial que administre justicia, siendo la parte afectada la encargada de probar las conductas reprochables de la contraparte que causaron el daño. No obstante, con la evolución del pensamiento humano, se ha planteado la posibilidad de modificar los roles tradicionales en cuanto a

la carga de la prueba, extendiéndola no solo a la víctima o afectado, sino también al agresor. Esta concepción es conocida como la carga dinámica de la prueba, que establece que la parte que se encuentre en mejores condiciones de probar deberá hacerlo.

En lo que respecta al ámbito del derecho privado, el tema de la carga de la prueba está regulado por el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, que se aplica por analogía en el Código de Procedimiento Laboral. Este artículo establece que las partes tienen la responsabilidad de probar los hechos que sustentan las normas que buscan generar efectos jurídicos. El objetivo procesal consiste en convencer al juez de los hechos y las conductas planteadas en el litigio. A pesar de que, al principio, quien plantea un asunto debe demostrarlo, en el derecho laboral se reconoce que el principio de inmediación permite al juez interrogar a las partes, admitir o rechazar pruebas testimoniales y escuchar alegatos, lo que le da mayor libertad para valorar las pruebas. El artículo 61 del estatuto procesal laboral remarca la capacidad del juez para formar su convencimiento libremente, basándose en los principios científicos que guían la crítica de las pruebas. Esto podría llevar a un cuestionamiento del principio de la carga de la prueba, dado que el juez, con el objetivo de llegar a la verdad real, puede actuar de oficio.

En lo que respecta al derecho privado, la carga dinámica de la prueba es ampliamente aceptada, siendo quen se interpreta que el onus probandi recae sobre quien esté en mejores condiciones, ya sea técnica, profesional o fácticamente, para aportar la prueba pertinente. Esto se aplica sin considerar si la parte es demandante o demandada. Consecuentemente, las partes tienen la responsabilidad de probar los hechos que sustentan sus pretensiones, pero los jueces, con facultades activas, tienen la potestad de actuar de oficio para decretar pruebas, realizar interrogatorios y otras acciones que favorezcan el esclarecimiento de la verdad.

En términos generales, la prueba es el proceso de demostrar la veracidad o falsedad de los hechos que sustentan las pretensiones de las partes en un litigio, utilizando material probatorio ante un tercero imparcial. Desde un punto de vista semántico, la prueba se entiende como el procedimiento destinado a verificar hechos, con alguien encargado de dirigir esa verificación. Dentro de lo que es la práctica jurídica, la prueba se refiere a los medios que permiten al juez formarse una convicción sobre los hechos del caso, ya sean documentales, testimoniales, periciales, entre otros, y depende de la capacidad de las partes para obtenerlos y persuadir al juez.

La prueba cumple varias funciones dentro de un proceso. En un primer lugar, se considera como actividad, ya que implica el esfuerzo de las partes para probar un hecho fáctico, o el uso de las facultades probatorias del juez, con el objetivo de demostrar la verdad histórica de la controversia y lograr la convicción judicial. A pesar de que la actividad procesal es responsabilidad del juez, las partes también juegan un papel fundamental en este proceso. En segundo lugar, la prueba se puede entender como un medio, ya que abarca los mecanismos que permiten acreditar hechos, como la prueba testimonial, documental y pericial. En este marco, es importante distinguir entre las fuentes de información, que aportan datos, y los medios de prueba, que son los mecanismos que permiten al juez acceder a dicha información.

La prueba como resultado hace referencia a los elementos que permiten al juez determinar si un hecho es verdadero o falso. El resultado de la prueba puede ser positivo o negativo, y su objetivo no es beneficiar a una parte, sino generar conocimiento sobre la verdad de los hechos.

El fin último de la prueba reside en establecer una verdad sólida, demostrando con precisión la veracidad de los hechos que fundamentan las pretensiones de las partes en un litigio. Este proceso apunta a convencer al órgano judicial, no solo de manera factual, sino también en términos psicológicos, asegurando que el juez tenga una certeza y seguridad sobre los hechos que se están discutiendo.

La carga de la prueba es una noción procesal que supone una autorresponsabilidad de las partes en demostrar los hechos que sustentan sus demandas. Esta responsabilidad permite al juez tomar una decisión basada en el convencimiento generado por las evidencias presentadas durante el proceso. En este contexto, tanto el demandante como el demandado deben probar los hechos que respalden sus respectivas pretensiones, según la rama del derecho que rige el caso. Si las partes no logran probar los hechos fundamentales para sus pretensiones, el juez puede emitir una sentencia "non liquet", lo cual significa una resolución en la que no se pronuncia sobre ciertos hechos debido a la falta de prueba.

La carga de la prueba no solo involucra a las partes, sino que se aplica en diferentes momentos del proceso. Las partes deben presentar sus pruebas durante la fase probatoria, o incluso antes si es necesario, con el objetivo de obtener una sentencia favorable. Las reglas relacionadas con la carga de la prueba están principalmente dirigidas al juez, pero

también funcionan como un estímulo para las partes, ya que influyen en la forma en que presentan sus pruebas. Se puede hacer una distinción entre la carga de la prueba formal, que se dirige a las partes durante la fase probatoria, y la carga de la prueba material, que se enfoca en el juez durante la fase decisoria. La carga de la prueba formal señala a las partes qué hechos deben probar para fundamentar sus pretensiones, mientras que la carga de la prueba material guía al juez sobre cómo debe fallar cuando un hecho clave no esté suficientemente probado. La distribución de la carga probatoria se basa en el principio de aportación de las partes, lo que implica que el juez debe realizar un juicio de valor para resolver los asuntos en disputa.

A través de los años, la humanidad ha enfrentado problemas que han requerido su esclarecimiento, lo que dio origen a la actividad probatoria y la carga de la prueba. En lo que respecta a los procesos punitivos, con transcurso del tiempo, se ha consolidado el concepto de presunción de inocencia, la cual establece que una persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario en un juicio justo. El juez, que actúa como un tercero imparcial, debe ser equitativo y ecuánime al asignar la carga de la prueba al ente acusador, asegurando que no se violen derechos y garantías constitucionales, y garantizando que la defensa tenga la posibilidad de ejercer su derecho al contradictorio en igualdad de condiciones.

Dentro de lo que corresponde al ámbito penal, la carga de la prueba recae generalmente sobre la fiscalía, ya que es el ente encargado de probar la culpabilidad del imputado. A pesar de que algunos doctrinantes sostienen que esta carga no debe invertirse a la defensa, la Corte Suprema de Justicia, en su sala de casación penal, ha planteado una postura diferente. Consecuentemente, la defensa también puede realizar actividades investigativas y aportar pruebas que generen dudas razonables en el juez, lo que puede contribuir al esclarecimiento de los hechos y a la protección de los derechos del acusado. (Mora Córdoba y Ortiz Maya, 2014)

El concepto de la carga de la prueba es una noción procesal que, en una primera instancia, indica al juez cómo debe fallar un proceso cuando los hechos en disputa no se han demostrado de manera suficiente. En segundo término, delimita un conjunto de reglas para las partes involucradas en el litigio, indicando qué hechos deben probar tanto el demandante como el demandado si desean obtener una decisión favorable. Si las partes no cumplen con la carga probatoria correspondiente, el juez deberá dictar una

sentencia desfavorable. De esta manera, la carga de la prueba es un derecho que permite a las partes ejercer su facultad de presentar pruebas en su favor, aunque su inobservancia puede tener consecuencias negativas.

Este principio impide la situación conocida como "absolución de la instancia" o "non liquet" del derecho romano, en la cual, si no se acreditaban los hechos, el juez debía sobreseer el proceso. La carga de la prueba se caracteriza por ser parte de la teoría general del proceso, aplicable a todo tipo de procedimientos, y por ofrecer tanto una regla de juicio para el juez como una pauta de comportamiento para las partes. Asimismo, determina quién asume el riesgo de no probar un hecho determinado. Las reglas que rigen la carga de la prueba son objetivas y están fijadas por la ley, y se aplican no solo a la cuestión principal del proceso, sino también a las cuestiones accesorias. Es un principio independiente del sistema de valoración de la prueba.

A lo largo de la historia, las reglas de la carga de la prueba se remontan a los pretores romanos, quienes introdujeron el concepto de "onus probandi" (el deber de probar) como una obligación procesal de las partes, que debían probar los hechos en los que fundamentan sus pretensiones o defensa. La negligencia en cumplir con esta obligación se traducía en consecuencias adversas, tales como un fallo desfavorable.

Las reglas sobre la carga de la prueba establecidas por los romanos han perdurado hasta la actualidad como directrices fundamentales en los procesos judiciales, influyendo tanto en el comportamiento de las partes como en las decisiones de los jueces. Conforme a estas reglas, el demandante tiene la responsabilidad de probar los hechos en los que fundamenta su acción o demanda. Si el demandante no presenta pruebas suficientes para sustentar su demanda, el demandado será absuelto. De igual manera, la carga de la prueba recae sobre quien afirma un hecho, no sobre quien lo niega, incluso si las negaciones son absolutas o indefinidas. Estas máximas guían el proceso judicial y son esenciales para que el juez pueda evaluar las pruebas y tomar una decisión adecuada en base a los hechos presentados por las partes.

La carga dinámica de la prueba es un concepto moderno que ha evolucionado en diversas legislaciones, incluida la colombiana, buscando una interpretación más justa y equitativa del principio de "onus probandi". A diferencia de las rígidas reglas tradicionales de la carga de la prueba, que resultaban injustas y estáticas, la carga dinámica promueve un reparto equilibrado de las responsabilidades probatorias entre las

partes, teniendo en cuenta su facilidad y capacidad para obtener pruebas. Este enfoque flexible se implementó con el objetivo de lograr decisiones judiciales más justas y objetivas, especialmente en casos donde las pruebas son difíciles de obtener, como en los litigios por culpa médica. Anteriormente, el demandante debía probar la culpabilidad del médico tratante o cirujano, lo que a menudo resultaba en la liberación del demandado por la dificultad de presentar evidencia suficiente. La evolución jurisprudencial ha permitido la utilización de principios como "res ipsa loquitur", "prima facie", "culpa virtual" y la propia carga dinámica de la prueba, que facilitan la acreditación de la responsabilidad mediante mecanismos probatorios, incluyendo presunciones, especialmente en situaciones donde los elementos de prueba son escasos.

La teoría de la carga dinámica de la prueba se originó como una respuesta a la dificultad extrema que enfrentan los pacientes o sus familias para probar la culpa médica, especialmente en el contexto de las rígidas reglas tradicionales de la carga de la prueba romana, que resultaban en pruebas sumamente difíciles de obtener. Esta teoría, también conocida como teoría de la solidaridad o carga probatoria dinámica, introdujo un principio procesal protector para la parte más débil del proceso, promoviendo un sistema más flexible y equitativo. En lugar de aplicar una carga rígida, la teoría permite que la carga de la prueba se asigne de acuerdo con las circunstancias del caso, tomando en cuenta factores como la situación procesal de las partes, la cercanía con los hechos, el acceso a medios de prueba o la capacidad de una de las partes. Conforme al artículo 167 del Código General del Proceso, el reparto de la carga probatoria puede ser flexible, dependiendo de la situación más favorable de una de las partes, su involucramiento directo en los hechos o su capacidad para obtener evidencia.

La Corte Suprema de Justicia de Colombia aplicó esta teoría en varias sentencias, como las del 30 de enero de 2001 y el 13 de diciembre de 2002, flexibilizando las reglas tradicionales de la carga de la prueba. Un ejemplo relevante de su aplicación corresponde a los casos de declaración de paternidad o maternidad, donde la prueba no podía depender exclusivamente de la voluntad del pretendido padre o madre, quienes no siempre tienen control sobre el elemento probatorio. La aplicación de la carga dinámica de la prueba en estos casos promovió una mayor equidad en los derechos de los menores, permitiendo que se tomen decisiones más justas en función de las circunstancias particulares de cada proceso.

En lo que respecta a casos de responsabilidad médica, el régimen probatorio sigue centrado en la responsabilidad subjetiva o culpa demostrada, aunque en ciertos casos puede aplicarse la presunción de culpa o la teoría de la carga dinámica de la prueba. Esta teoría, de todos modos, tiene un carácter excepcional y no es de aplicación automática en todos los casos. Únicamente se utiliza cuando las reglas tradicionales de la carga de la prueba puedan vulnerar los derechos de alguna de las partes o cuando el juez determine que es necesario ofrecer una protección especial. En tales situaciones, se flexibilizan las cargas probatorias del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, de acuerdo con las condiciones del artículo 167 del Código General del Proceso, adaptando así el régimen probatorio a las dificultades del caso específico. (de la Pava, 2014)

La teoría de las cargas probatorias dinámicas se apoya en un principio de facilidad probatoria, conocido como favor probationes, que se interpreta de manera amplia. Este principio establece que la carga de la prueba debe recaer sobre la parte que se encuentra en mejores condiciones, ya sea técnicas, profesionales o fácticas, para producir las pruebas necesarias, independientemente de si esa parte es la actora o la demandada. Esta doctrina no invalida las normas tradicionales de la carga de la prueba, sino que las flexibiliza, trasladando más responsabilidad probatoria a una de las partes y aligerando la carga de la otra.

El fundamento de esta teoría se encuentra en armonizar las reglas tradicionales de la carga de la prueba con el principio de justicia en cada caso específico, considerando tanto los deberes del juez como los de las partes involucradas. No obstante, un desafío importante en la teoría es que las reglas de la carga de la prueba no solo ordenan la conducta probatoria de las partes, sino que también constituyen directrices objetivas para el juez sobre cómo resolver, especialmente cuando las pruebas son insuficientes al momento de la decisión. En este sentido, la carga de la prueba es una solución jurídica y racional que se aplica cuando las pruebas de los hechos han fracasado.

Una característica esencial de la carga de la prueba es su objetividad, la cual debe estar consagrada en la ley, ya sea como un principio general o en normativas específicas para ciertos casos o materias. Si se permite que el juez modifique las reglas de la carga de la prueba, además de vulnerarse el principio de legalidad, se corre el riesgo de regresar

a un problema jurídico que encuentra su respuesta en la aplicación última de la regla, que surge cuando las pruebas no logran acreditar los hechos necesarios.

La teoría de las cargas probatorias dinámicas se basa en la regla de facilidad probatoria, que se interpreta de manera amplia, con el objetivo de repartir el esfuerzo probatorio de acuerdo a la parte que se encuentra en mejores condiciones para producir la prueba, ya sea por su situación profesional, técnica o fáctica, sin importar si es la parte actora o demandada. Esta doctrina no elimina las normas tradicionales de carga de la prueba, sino que las flexibiliza, redistribuyendo el peso de la prueba entre las partes, de manera que una puede asumir una mayor carga probatoria, mientras la otra ve reducida la suya. El objetivo reside en adaptar las reglas tradicionales a la justicia de cada caso concreto y al comportamiento procesal de las partes y el juez.

De cualquiera manera, esta teoría presenta algunas dificultades. Las reglas de carga de la prueba no solo regulan el comportamiento de las partes, sino que también sirven como directrices objetivas para el juez, especialmente cuando las pruebas son insuficientes. Si el juez puede alterar estas reglas de forma discrecional, se corre el riesgo de violar el principio de legalidad, además de crear confusión sobre el papel de la carga de la prueba. En consonancia con algunos marcos normativos, como el artículo 217.7 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de España, la disponibilidad y facilidad probatoria se consideran una excepción dentro de las reglas generales, lo que podría generar una confusión entre la práctica de la prueba y las consecuencias de la falta de la misma al momento de dictar sentencia.

El principal problema surge cuando el juez modifica el reparto de la carga probatoria en función de la disponibilidad y facilidad de la prueba, ya que esto puede violar el derecho de defensa de una de las partes. Asimismo, si el juez recurre a la teoría de la carga probatoria dinámica, puede encontrarse en una situación donde no se logra cumplir con el estándar de prueba necesario, lo que implica una falta de claridad entre la valoración de la prueba y la aplicación de las reglas de carga de la prueba. Esto puede conducir a una confusión no deseada entre la valoración de la prueba y las consecuencias procesales de su ausencia, generando un alto costo en términos de precisión jurídica.

La teoría de la carga probatoria otorga una facultad jurisdiccional que, en circunstancias particulares, permite al juez apartarse de las reglas generales de la carga de la prueba. Esto posibilita que se impongan consecuencias por la falta de prueba sobre

una de las partes, dependiendo del caso. De todos modos, esta no debe considerarse una regla especial dentro de un sistema fijo de reglas de carga probatoria, ni como una simple excepción, sino más bien como una herramienta que el juez emplea de forma casuística, adaptándose a las particularidades de cada caso al enfrentar la falta de prueba al momento de dictar su decisión.

En lo que respecta a las mejores condiciones para probar, esta teoría solo se refiere a la presentación de pruebas durante su práctica, no debe interpretarse como un medio para eludir la responsabilidad de ofrecer la fuente probatoria correspondiente. Si no se distingue adecuadamente entre la provisión de la fuente probatoria y la actividad de su producción, se podría estar trasladando indebidamente la carga de la prueba a la parte que no le corresponde. En algunos casos, quien aporta la fuente de prueba asume la totalidad de la actividad necesaria para incorporarla al proceso, como en la entrega de documentos con la demanda. Sin embargo, en otras situaciones, puede ser necesario contar con la colaboración de terceros, como peritos o testigos, y de la parte contraria para completar la prueba.

Cuando se aplica la teoría de las cargas probatorias dinámicas, se considera que la parte que está en mejores condiciones de probar tiene la responsabilidad de hacerlo, y si no lo cumple, la falta de prueba recae sobre ella. Esto podría resultar en que una afirmación de hecho, aunque no esté respaldada por prueba alguna, sea aceptada como verdadera, modificando así las consecuencias de la falta de prueba. (Calvinho, 2020)

En los inicios del proceso judicial, se solía declarar perdedor a quien no ofrecía prueba, o a quien veía su prueba rechazada. Al final del proceso, se evaluaba la aportación de cada parte utilizando los antiguos estándares probatorios, como la probatio plena y la semiplena. Este enfoque, propio del régimen de prueba legal, sustituía lo que hoy se conoce como libre valoración de la prueba. Más precisamente, este "pesaje" de pruebas no era una verdadera valoración, sino más bien la aplicación mecánica de la carga de la prueba. Cada parte debía cumplir con su carga probatoria, y la decisión se tomaba en función de la cantidad de pruebas presentadas, lo cual era simple de aplicar en la práctica, aunque en ocasiones resultaba absurdo. No obstante, su simplicidad hizo que tuviera éxito, ya que la práctica jurídica tiende a buscar soluciones fáciles y rápidas que sean eficaces, aunque solo parezca así.

Este enfoque condujo a una confusión de conceptos y al surgimiento de la carga objetiva de la prueba, especialmente evidente en el ámbito del proceso penal. En este contexto, la carga subjetiva de la prueba no se aplica de la misma manera, ya que el acusado no tiene la obligación de probar su inocencia. De hecho, el Ministerio Público no tiene que probar la acusación, sino que su papel se limita a contribuir al esclarecimiento de los hechos, investigando tanto los elementos de cargo como los de descargo relacionados con el delito en cuestión. En consecuencia, la labor del Ministerio Público no se ajusta a la carga subjetiva de la prueba, sino que su misión es colaborar en la búsqueda de la verdad. (Fenoll, 2023)

Dentro de los procedimientos legales, la ley procesal establece momentos en los que el tribunal debe identificar expresamente el objeto de la prueba, es decir, aquellos hechos cuya existencia o inexistencia necesita ser probada. En algunos casos, esta determinación es implícita, pero siempre debe recaer sobre los hechos alegados por las partes que sean controvertibles y, en ciertos casos, sobre aquellos que sean efectivamente disputados. Los hechos que no son objeto de prueba, ya sea porque son incontrovertibles o no se han impugnado, se consideran como existentes o inexistentes, según corresponda, sin necesidad de prueba adicional. Por ejemplo, si la ley presume la existencia de un hecho, se aceptará como tal en la sentencia.

Una vez admitidos los medios probatorios y completado su diligenciamiento, la etapa final de la actividad probatoria es la valoración de la prueba, que consiste en evaluar el valor de convicción que los medios probatorios aportan. Este proceso no solo es realizado por el tribunal, sino también por las partes durante sus alegatos. La valoración de la prueba se debe distinguir de su eficacia, ya que la valoración es un análisis intelectual en el que el juez determina si los hechos alegados existen o no, mientras que la eficacia se refiere a los resultados de esa valoración.

El legislador debe decidir si el juez debe estar sujeto a límites al valorar la prueba o si, por el contrario, puede realizar una valoración libre. En cualquier caso, el tribunal debe aplicar el sistema de valoración correspondiente según la ley y evaluar el valor de convicción de los medios probatorios en el proceso. Por ejemplo, si el actor alega la existencia de un préstamo y el demandado niega el pago, el tribunal deberá evaluar las pruebas bajo el sistema de valoración adecuado para determinar si estos hechos existen.

Al concluir la valoración, el tribunal puede determinar que los hechos están plenamente probados o que no han sido probados. En el primer caso, el tribunal considerará los hechos como existentes o inexistentes, sin importar quién haya aportado la prueba. Esto está regido por la regla de la comunidad de la prueba, la cual determina que lo importante es que los hechos estén suficientemente probados, independientemente de qué parte haya presentado la prueba. En el segundo caso, si la prueba no es suficiente para demostrar la existencia de los hechos, surge un problema: la actividad probatoria ha fracasado, pero el tribunal aún debe dictar sentencia según lo exigen las normativas procesales.

Las reglas de la carga de la prueba no deben aplicarse durante la valoración de la prueba, sino cuando esta valoración fracasa. Al valorar los medios probatorios, no importa cuál de las partes tenga la carga de la prueba; el juez debe examinar los elementos probatorios de acuerdo con las reglas de valoración pertinentes. Si el tribunal se convence de la existencia o inexistencia de los hechos, no necesita recurrir a las reglas de carga de la prueba, ya que en ese momento no son necesarias. Únicamente cuando la valoración de la prueba no permite una conclusión clara, y no existen presunciones legales simples que ayuden a fijar el hecho, es cuando se debe aplicar la carga de la prueba.

El juez debe ser preciso en la aplicación de estas reglas: primero debe valorar las pruebas y, si esta valoración no es suficiente, y no hay presunciones legales claras, recurrir a las reglas de la carga de la prueba. Es fundamental que, al emitir la sentencia, el juez indique si la fijación de los hechos se basa en la convicción obtenida tras valorar las pruebas o en la aplicación de las reglas de la carga de la prueba. Esto no solo cumple con su obligación de motivar las decisiones, sino que también facilita el ejercicio del derecho a impugnar.

Aunque la ley procesal otorgue una mayor libertad en la valoración de la prueba, en muchos casos el resultado de esta tarea puede ser un fracaso. Sin importar la aplicación de todas las reglas de la razón y la experiencia a la hora de valorar los medios probatorios, el tribunal puede quedar atrapado en la duda. La "libre apreciación de la prueba" no proporciona criterios para superar esta incertidumbre; en esos casos, la única opción es recurrir a la regla de la carga de la prueba. Esta regla se activa cuando, a pesar

de la libertad en la valoración de los medios probatorios, no se llega a una conclusión clara sobre los hechos en disputa.

En el contexto actual del derecho, se reconoce que el deber de resolver es intrínseco a la función jurisdiccional. Los ordenamientos jurídicos exigen que el tribunal resuelva, incluso cuando la ley es oscura, insuficiente o vacía. Esta obligación de resolución evita el "non liquet" en relación con las cuestiones de derecho y las normas aplicables. A pesar de esto, a veces las leyes no abordan explícitamente el "non liquet" relacionado con la valoración de la prueba. Esto significa que el tribunal debe emitir una resolución sobre los hechos del caso, incluso si la valoración probatoria no ha permitido determinar si los hechos existen o no.

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva implica que el órgano jurisdiccional debe emitir una resolución fundamentada sobre el objeto principal del proceso. Esto incluye la obligación de resolver sobre las cuestiones de hecho, aunque persista la duda sobre la existencia de algunos o todos los hechos. En este sentido, la regla de la carga de la prueba no solo ayuda al tribunal a evitar el "non liquet", sino que también le orienta sobre cómo debe decidir cuando la prueba no ha aclarado la cuestión. (Valentín, 2014)

La prueba judicial puede ser comprendida como el conjunto de argumentos y motivos que las partes o intervinientes en un proceso utilizan para influir en la convicción del juez sobre los hechos relevantes para sus intereses. Este concepto abarca tres acepciones principales: primero, la prueba como argumento sobre la existencia de hechos; segundo, como los instrumentos o medios que contienen esos argumentos; y tercero, como la convicción del juez sobre dichos hechos, basada en los argumentos presentados.

Dentro de este concepto, la prueba como instrumento se refiere tanto a la fuente de conocimiento, que corresponde al momento sensible en el que se percibe un hecho, como al medio formal de prueba, que es la forma en que ese conocimiento se presenta legalmente en el proceso. Ambos aspectos son inseparables: el testigo, por ejemplo, es la fuente cuando percibe un hecho, pero se convierte en el medio de prueba cuando declara formalmente ante el juez en el proceso. Si bien estos dos momentos están ligados, la distinción es importante para valorar correctamente la prueba, ya que influye en los argumentos que se extraen del testimonio y en cómo se presenta ante la autoridad judicial.

En una última instancia, la prueba como convicción del juez se refiere a la verdad fáctica que el juez establece como parte de su decisión en el proceso. Esta convicción es el objetivo principal de las partes e intervinientes, quienes buscan que el juez reconozca su derecho o interés en función de los hechos probados y las pruebas presentadas. (Jaramillo, 2016)

La finalidad de la carga de la prueba se puede entender desde dos perspectivas. La primera está relacionada con el papel orientador que esta carga ejerce sobre las partes, guiándolas a alcanzar el resultado jurídico que desean obtener. Si las partes no presentan adecuadamente la prueba, la consecuencia será una decisión adversa. La segunda dimensión de la carga de la prueba se refiere a la facultad del juez para fallar en contra de la parte que no ha cumplido con la obligación de probar los hechos en disputa. Este principio le permite al juez tomar una decisión en situaciones de duda, garantizando que no se pronuncie sin contar con la certeza necesaria.

La prueba judicial, dentro del contexto de esta investigación, es entendida como un proceso de verificación que coteja las afirmaciones de las partes con la realidad. Este proceso tiene como objetivo verificar si los hechos alegados por una de las partes corresponden con la realidad, lo que establece la base fáctica para la aplicación de la norma que se invoca en el juicio. La prueba proporciona los elementos necesarios para que el juez pueda alcanzar el convencimiento y decidir con seguridad, basándose en un conocimiento que ha sido adquirido y validado durante el procedimiento probatorio.

El fin último de la prueba es el convencimiento del juez sobre la verdad de los hechos, lo que permite determinar una realidad exacta, libre de errores. La prueba es, por tanto, fundamental para la toma de decisiones judiciales, ya que sin ella, los hechos no tendrían existencia en el proceso. Aunque los hechos son parte de la realidad extrajurídica, solo adquieren relevancia jurídica cuando son probados. La prueba desempeña un papel esencial en la administración de justicia, pues, mediante el convencimiento del juez, se establece la verdad y, en consecuencia, se determina el sentido de la decisión final.

La carga estática de la prueba hace referencia a un enfoque tradicional del derecho probatorio, donde se asigna de manera fija a cada parte la responsabilidad de probar los hechos en los que basa su pretensión o defensa. Esta noción está sostenida sobre principios tales como el deber del demandante de probar los hechos que fundamentan su

demanda, mientras que el demandado debe probar los hechos que sustentan su defensa. En este sistema, la carga de probar recae sobre la parte que sostiene los hechos relevantes para su reclamación o defensa. Asimismo, si una parte no prueba sus alegaciones, se dictará una decisión adversa a su favor. En este contexto, la parte interesada en obtener una consecuencia jurídica debe probar los presupuestos fácticos de la norma que la sustenta, asumiendo la responsabilidad de demostrar los hechos que le favorecen durante el proceso.

Por otro lado, la carga dinámica de la prueba representa un enfoque más flexible, utilizado cuando los principios tradicionales de carga probatoria pueden llevar a la ocultación de la verdad, especialmente en situaciones de desequilibrio entre las partes. En este modelo, si una parte se encuentra en una situación de imposibilidad de aportar prueba debido a factores como recursos limitados o acceso restringido, el juez puede intervenir para redistribuir la carga probatoria entre las partes, basándose en su posición favorable para probar ciertos hechos. En este sentido, el juez tiene la facultad de decidir qué hechos debe probar cada parte, independientemente de su posición procesal o del efecto jurídico que persigan, con el objetivo de garantizar que la verdad salga a la luz.

La noción de carga dinámica redefine el concepto tradicional de carga probatoria, ya que no se trata solo de una responsabilidad estricta de cada parte, sino que el juez tiene la capacidad de distribuirla según las circunstancias del caso. Esto permite que la carga probatoria sea más equitativa y se enfoque en la búsqueda de la verdad, sin importar la posición procesal de las partes ni el resultado jurídico que busquen. De este modo, la carga de la prueba se adapta a las particularidades de cada caso, con el fin de garantizar un proceso más justo y transparente.

Cuando un hecho crucial para la resolución de un litigio debe ser aclarado, pero la parte que tiene la responsabilidad de probarlo no está en condiciones de hacerlo, mientras que la otra parte posee los medios necesarios para probarlo, el juez puede apartarse de las reglas tradicionales de carga estática de la prueba. Estas reglas indican que quien afirma un hecho debe probarlo. En contraposición, el juez puede aplicar la carga dinámica de la prueba, obligando a la parte que se encuentra en una mejor posición probatoria a demostrar dicho hecho. Esto se justifica en el principio de búsqueda de la verdad y en el deber de buena fe procesal de las partes, con el fin de evitar un desequilibrio que impida una resolución justa del caso.

Este modo de uso de la carga dinámica tiene su base legal en el artículo 167, inciso 2, del Código General del Proceso, el cual es aplicable en casos de naturaleza civil, comercial, familiar y agraria, y subsidiariamente en otros procesos jurisdiccionales y actuaciones administrativas no reguladas por otras leyes. La razón de ser de esta carga dinámica es evitar situaciones de inequidad, donde una de las partes se ve imposibilitada de probar un hecho esencial para su pretensión, lo cual podría resultar en la desestimación injusta de su reclamo, incluso si la pretensión es legítima, solo porque la otra parte, siendo capaz de probarlo, no lo hace por conveniencia. La aplicación de la carga dinámica busca proteger la igualdad material entre las partes y evitar que el proceso se vea desequilibrado.

A pesar de esto, también existe una perspectiva que sostiene que el derecho a la igualdad procesal puede verse vulnerado no solo por la falta de un acceso equitativo a la prueba, sino también cuando el legislador otorga privilegios procesales injustificados a una de las partes o permite que una situación perjudique a una de ellas sin justificación suficiente. En este aspecto, aunque la carga dinámica busca corregir desequilibrios, su aplicación debe ser cautelosa para no generar otros problemas de desigualdad procesal que afecten el principio de debido proceso. (Díaz-Restrepo, 2016)

La carga de la prueba, también conocida como onus probandi, es una categoría dentro de las cargas procesales que implica una regla de juicio compleja. Esta regla tiene dos aspectos fundamentales: primero, orienta al juez sobre cómo debe decidir cuando no se presentan pruebas suficientes que le brinden certeza sobre los hechos que deben sustentar su fallo. Segundo, establece la responsabilidad de las partes en el proceso, indicando que deben demostrar los hechos que respaldan sus posiciones. Consecuentemente, el riesgo de la falta de prueba recae sobre la parte que tenía la obligación de presentarla y no lo hizo.

El sentido de la carga de la prueba se encuentra en procesos regidos por el principio dispositivo, donde las partes tienen la libertad de determinar, tanto en la demanda como en la contestación, los hechos relevantes para su pretensión. Dentro de este contexto, corresponde a las partes aportar las pruebas necesarias para sustentar sus afirmaciones, asumiendo el riesgo de que, si no logran probar sus hechos, sus pretensiones sean desestimadas.

La carga de la prueba se entiende como una noción compleja, con dos dimensiones: una subjetiva y concreta, y otra objetiva y abstracta. El aspecto subjetivo implica una norma de conducta para las partes, señalando que quien afirma un hecho debe probarlo para evitar una decisión desfavorable. El aspecto concreto, por su parte, se refiere a la identificación de los hechos específicos que cada parte debe probar en el contexto particular de su caso.

La doctrina de las cargas probatorias dinámicas, también conocida como el principio de solidaridad o colaboración efectiva de las partes con el órgano jurisdiccional, se ha consolidado como un tema clave en la práctica jurídica actual. Este enfoque implica un apartamiento excepcional de las normas tradicionales sobre la distribución de la carga de la prueba, y se usa únicamente en aquellas circunstancias en las cuales la aplicación estricta de las reglas generales de prueba produce resultados injustos o desproporcionados.

El concepto de cargas probatorias dinámicas determina nuevas reglas para la distribución de la carga probatoria, adaptadas a las circunstancias específicas de cada caso, y alejándose de enfoques apriorísticos como el tipo de hecho a probar o la posición de las partes en el proceso. Una de las principales innovaciones de este enfoque es la asignación de la carga de la prueba a la parte que se encuentre en mejores condiciones profesionales, técnicas o fácticas para aportar la prueba correspondiente. Esto busca garantizar una mayor equidad en el proceso y facilitar la búsqueda de la verdad material.

La teoría de las cargas probatorias dinámicas se identifica por varios caracteres esenciales. En primer lugar, se considera una categoría dentro del concepto más amplio de "desplazamiento de las cargas probatorias", que también abarca otras figuras jurídicas como las presunciones legales, la inversión del onus probandi o la reducción de los estándares probatorios. A pesar de su flexibilidad, esta teoría reconoce la vigencia de las normas tradicionales sobre la distribución de la carga de la prueba como principio general, y establece que solo debe aplicarse de manera excepcional cuando dichas reglas rígidas generan consecuencias desfavorables.

Cuando se opta por aplicar esta teoría en situaciones excepcionales, se produce un desplazamiento de la carga de la prueba según las circunstancias específicas del caso. Entre las reglas más comunes de este enfoque se destaca la de asignar la carga de la prueba a la parte que se encuentre en mejores condiciones para aportar la prueba

necesaria, ya sea por su capacidad profesional, técnica o fáctica. Esta regla se justifica principalmente por la mayor facilidad que una parte tiene para obtener pruebas que la otra no puede acceder, lo que nivela la desigualdad en el proceso.

La teoría de las cargas probatorias dinámicas ha sido aplicada en diversas ramas del derecho, adaptándose a las dificultades probatorias que enfrentan las partes en un caso específico. Si bien no existe un listado cerrado de reglas, cualquier norma que justifique el cambio de carga probatoria debido a la capacidad de una parte para presentar pruebas puede incluirse dentro de esta teoría. Su principal objetivo es garantizar la equidad en el proceso y evitar que la rigidez de las normas tradicionales genere resultados injustos. (Murillo, 2012)

En Perú, la legislación procesal civil no contempla hasta ahora una regulación expresa de la carga probatoria dinámica. Si bien, en la actualidad, existe un proyecto de reforma que propone incluir esta regulación en el artículo 196 del Código Procesal Civil, aún no se ha materializado en una ley definitiva. De todos modos, esta teoría ha encontrado cierta aplicación en la práctica jurisdiccional, siendo justificada desde diversos enfoques. Se argumenta que su uso concreta la equidad en casos específicos, que favorece la prevalencia del derecho sustantivo sobre las normas procesales rígidas, y que responde a los principios de lealtad y buena fe procesal, así como a la necesidad de colaboración en la administración de justicia.

El fin de esta práctica es garantizar el derecho de defensa, en particular cuando una de las partes no está en condiciones de probar sus hechos por diversas razones. Sin embargo, su aplicación podría vulnerar el principio de igualdad entre las partes, ya que todos los actores procesales deben participar en condiciones equitativas. Si el juez interviene para equilibrar las desventajas probatorias de una de las partes, corre el riesgo de comprometer su imparcialidad, al involucrarse de manera indebida en el conflicto. Esto podría afectar la independencia del juez y la objetividad de su decisión, vulnerando los principios fundamentales del debido proceso y la igualdad ante la ley, que exigen que el juez no favorezca a ninguna de las partes. (Canelo Rabanal y Castillo, 2021)

La relevancia de la carga de la prueba reside en la necesidad de demostrar los hechos que sustentan una pretensión jurídica, lo cual es crucial para que el juez decida a favor del demandante o del demandado. La historia de esta institución procesal ha buscado establecer una regla clara sobre la distribución de la carga probatoria, a fin de

que el juez pueda tener certeza sobre los hechos que fundamentarán su decisión. En el Código Procesal Civil, el artículo 196 establece que la carga de probar recae sobre quien afirma los hechos que configuran su pretensión, o sobre quien los contradice alegando nuevos hechos. Este principio se encuentra bajo el marco del principio dispositivo, que regula la iniciativa de las partes, sin la cual no hay demanda, como refleja el aforismo "nemo iudex sine actore". Según este principio, el demandante debe probar los hechos con los medios probatorios que ofrece en su demanda.

No obstante, la imposición de una regla general en un proceso con relaciones procesales entre partes con diferencias intrínsecas puede resultar injusta en casos de desigualdad que requieran protección. Es por esto que han surgido teorías tales como la carga dinámica de la prueba, que se considera una regla excepcional y complementaria a las normas generales de distribución de la carga de la prueba. Según esta teoría, se puede invertir la carga probatoria cuando una parte enfrenta grandes dificultades para probar ciertos hechos, lo que obliga a la parte con mayor facilidad de acceso a la prueba a asumir la carga. A pesar de que esta teoría no está expresamente regulada en el Código Procesal Civil, ha sido aplicada en sentencias del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema, lo que demuestra su aceptación en la práctica jurídica peruana.

El concepto de otorgar más poder al juez en materia probatoria no es ajeno a América Latina. En muchos sistemas, se ha ido ampliando el papel del juez, permitiéndole tener facultades para adquirir prueba de oficio o para intervenir activamente en el proceso. Esta tendencia responde a la necesidad de garantizar una igualdad real en la defensa entre las partes y asegurar que se llegue a la verdad material, más allá de lo que las partes planteen. La carga dinámica de la prueba guarda una estrecha relación con este enfoque, dado que permite al juez intervenir cuando los medios de prueba ofrecidos por las partes no son suficientes, en aras de lograr una decisión justa. Esto refleja el objetivo más amplio del proceso, que no es solo la resolución de conflictos, sino la garantía del debido proceso, conforme a las leyes y derechos constitucionales del Estado. (Bobadilla Delgado y Ramírez Oré, 2015)

La teoría de las cargas dinámicas de la prueba se fundamenta en varios principios fundamentales del derecho procesal, entre ellos, los principios de equidad, justicia material y protección de los derechos fundamentales.

1. **Equidad procesal**: La equidad en el proceso implica que ambas partes deben tener igual oportunidad de probar sus alegaciones. Sin embargo, en muchos casos, la parte más débil en términos de acceso a las pruebas podría encontrarse en una situación de clara desventaja si se le exige cumplir con la misma carga probatoria que la parte más fuerte. Por lo tanto, la teoría de las cargas dinámicas promueve una redistribución de la carga de la prueba para garantizar que el proceso sea más equitativo (Carnelutti, 1997)

El juez tiene la obligación de analizar si existen dudas que nublan el litigio, y en tal caso, debe actuar decretando las pruebas de oficio necesarias para superar este estado de incertidumbre. Si no es posible realizar la prueba, podría recurrir al artículo 167, ya que esta es una facultad legal. En este sentido, la carga dinámica de la prueba actuaría como supletoria de la prueba de oficio. Asimismo, es importante reconocer que, en muchos casos, una de las partes está en una mejor posición para probar ciertos hechos debido a su cercanía con la prueba, el acceso que tiene a ella o porque forma parte de la misma. El juez debe procurar una igualdad material entre las partes, garantizando así la equidad procesal.

El problema aparece cuando los jueces interpretan erróneamente el concepto de "igualdad material" y se enfocan en atacar a la parte que tiene más recursos. Esta actitud puede generar desigualdad, ya que distorsiona la administración de justicia y puede parcializar las decisiones. Un ejemplo de esto es la jurisdicción laboral, donde en casos de actos discriminatorios, a menudo se invierte la carga de la prueba, exigiendo al empleador demostrar que su actuación fue objetiva y conforme a la ley.

Para el abogado litigante, la condición de mayor favorabilidad debe ser un concepto claro y bien comprendido, que le permita hacer peticiones adecuadas para distribuir de manera eficiente la carga dinámica de la prueba ante el tribunal. Asimismo, debe estar preparado para defenderse cuando la contraparte o el juez intenten asignar cargas de prueba sin considerar la condición de mayor favorabilidad. El juez, por su parte, es el principal responsable de determinar si esta condición existe. Esta es una responsabilidad crucial, ya que una interpretación incorrecta podría vulnerar los derechos fundamentales de una de las partes. Por ello, sería necesario contar con criterios más objetivos para reducir el riesgo de interpretaciones erróneas por parte de los jueces. (Rodas Cañas, 2023).

2. **Justicia material**: Más allá de la formalidad de las normas procesales, el objetivo último de todo proceso judicial es alcanzar una resolución justa del conflicto. La teoría de las cargas dinámicas busca corregir las deficiencias que pueden surgir cuando las reglas tradicionales de distribución de la carga de la prueba no conducen a una decisión justa, debido a la falta de igualdad de oportunidades para presentar pruebas (Taruffo, 2008).

La responsabilidad del juez es fundamental, en especial en lo que respecta a derechos sociales, ya que debe tomar medidas concretas para garantizar la efectividad de los derechos de las partes. Esto incluye modificar las estrictas reglas de la carga de la prueba en situaciones de dificultad probatoria, siempre bajo el principio de la prevalencia de los derechos sustanciales sobre las formas. Este punto de vista está alineado con el modelo constitucional de un estado social de derecho, que busca evitar que los derechos sustanciales se vean vulnerados por la excesiva formalidad. De todas maneras, esta responsabilidad no recae únicamente en el juez, sino también en el legislativo, que debe crear normas que contemplen la posible inversión de la carga de la prueba, especialmente cuando una de las partes se encuentra en una situación de vulnerabilidad manifiesta. Esto tiene en cuenta el derecho constitucional a la utilización de medios de prueba pertinentes para la defensa, garantizando la protección de los derechos fundamentales.

El objetivo principal de cualquier proceso judicial, independientemente del tipo, es garantizar el derecho de la parte que busca protección. Esto es particularmente relevante en los casos que involucran derechos sociales fundamentales, como los derechos pensionales de personas en situaciones de especial protección constitucional, como los ancianos. La Corte Constitucional ha establecido principios sobre la carga dinámica de la prueba en la protección de los derechos fundamentales de grupos vulnerables, como niños, ancianos, personas con discapacidad, minorías étnicas y consumidores. Estas reglas buscan promover una igualdad real y efectiva, abordando las desigualdades sustanciales presentes en la sociedad.

En cuanto al acceso a la justicia, debe tenerse en cuenta la teoría que afirma que este derecho se garantiza cuando el juez, haciendo uso de todas las herramientas legales a su disposición (como pruebas, carga dinámica de la prueba, presunciones legales y principios constitucionales), logra resolver el conflicto y, más aún, asegurar la protección del derecho social en cuestión en un tiempo razonable. Esto garantiza que no solo se

resuelva el litigio, sino que también se salvaguarden los derechos fundamentales de las partes involucradas.

La carga dinámica de la prueba, en tanto herramienta probatoria, permite al operador judicial invertir la carga tradicionalmente establecida en ciertos casos, como culpa patronal, contrato realidad y terminación unilateral del contrato. Este enfoque busca alcanzar una justicia material, es decir, establecer la verdad real y no solo la formal. A pesar de que el artículo 167 del Código General del Proceso (C.G.P) que lo consagra expresamente aún no estaba vigente al momento de la promulgación de ciertas providencias, tanto la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales Superiores, como los jueces de la jurisdicción laboral ya aplicaban este principio basándose en los principios constitucionales y legales. Con la consagración expresa de la carga dinámica en la norma mencionada, es probable que su aplicación se intensifique en el futuro. (Arias Núñez, 2016)

3. **Protección de los derechos fundamentales**: En muchos casos, las normas tradicionales de la carga de la prueba pueden afectar negativamente a los derechos fundamentales de las personas, especialmente cuando una parte no tiene acceso a los medios para probar sus alegaciones. La teoría de las cargas dinámicas pretende asegurar que el proceso judicial respete y proteja los derechos de todas las partes, ajustando la distribución de la carga de la prueba cuando sea necesario para salvaguardar estos derechos (Corte Suprema de Justicia de Argentina, 2020).

El concepto de carga dinámica probatoria ha ido evolucionando especialmente en relación con la garantía de los derechos fundamentales. Este principio busca asegurar que la parte procesal en una situación de subordinación, como el demandante frente a una autoridad acusada de vulnerar un derecho, pueda obtener un trato probatorio favorable. En la sentencia T-741 de 2004, la Corte Constitucional destacó la necesidad de adoptar esta carga dinámica para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales. Tras la expedición de la Constitución de 1991, la Corte comenzó a reconocer de manera más generalizada que la carga de la prueba debe recaer sobre la parte mejor posicionada para aportarla, como se establece en la sentencia T-835 de 2000. En estos pronunciamientos, se estableció que la prueba para el amparo de derechos fundamentales no debe ser exclusivamente proporcionada por el actor, sino que también

el juez puede decretar la práctica oficiosa de pruebas, promoviendo una resolución imparcial del conflicto constitucional.

Este enfoque ha sido respaldado por otras sentencias, como la T-590 de 2009, la T-423 de 2011 y la T-174 de 2013, y se ha consolidado como un principio esencial en la jurisprudencia. En el marco del Código General del Proceso, la carga dinámica de la prueba se convierte en una regla aplicable en cualquier etapa del proceso. A pesar de que no elimina el principio original según el cual "incumbe a las partes probar los hechos que sustentan sus pretensiones", introduce la novedad de que, si falta una prueba antes de la sentencia, el juez deberá fallar en contra de quien tenga la responsabilidad de aportarla, cumpliendo con su obligación de decidir el proceso. (Ospina Lombana, 2017)

En el ámbito del derecho comparado, la teoría de las cargas dinámicas ha encontrado su aplicación en diversos sistemas jurídicos, aunque con algunas variaciones dependiendo del contexto y la tradición jurídica de cada país.

1. **Derecho argentino**: La Corte Suprema de Justicia de Argentina ha reconocido y aplicado la teoría de las cargas dinámicas de la prueba en varios casos. En particular, en litigios donde existe una evidente asimetría entre las partes, como en casos de responsabilidad médica o en litigios de consumo, el tribunal ha redistribuido la carga de la prueba a la parte que estaba en mejor posición para aportar la prueba pertinente (Corte Suprema de Justicia de Argentina, 2020).

La doctrina de las cargas probatorias dinámicas, que tiene sus orígenes en decisiones pretorianas, ha sido incorporada al Código Civil y Comercial de la Nación y en algunos códigos procesales locales. Esta inclusión marca un avance significativo, ya que la doctrina fue objeto de debates y divisiones en los primeros anteproyectos de unificación del Código Civil y Comercial. En esos proyectos, la inclusión de la carga dinámica de la prueba fue rechazada por considerarse inconstitucional, especialmente en lo relacionado con el derecho de defensa de las partes, según el artículo 18 de la Constitución Nacional. Los críticos argumentaban que desplazar la carga probatoria violaba los derechos de defensa reconocidos en la Constitución.

Sin embargo, con el tiempo, se ha logrado consolidar la constitucionalidad de esta doctrina, particularmente con el reconocimiento de los derechos de segunda generación, relacionados con los derechos sociales, económicos y culturales, propios del estado social de derecho. Esta etapa defiende la igualdad entre las personas y, en este

contexto, se justifica la constitucionalidad de las cargas probatorias dinámicas. Aquellos que apoyan esta doctrina se basan en el activismo procesal, promoviendo la igualdad en el acceso a la justicia y la tutela efectiva de los derechos humanos, en línea con los principios del estado social.

Además, la reforma constitucional de 1994 y la jerarquización de los tratados internacionales de derechos humanos fortalecen la defensa de la constitucionalidad de esta doctrina. Los principios de justicia, paz social y solidaridad, propios de los derechos de tercera generación, permiten argumentar que la carga dinámica de la prueba es un medio para promover relaciones más equilibradas en el proceso judicial, considerando las condiciones específicas de cada parte. Así, la inclusión de las cargas probatorias dinámicas en el Código Civil y Comercial refleja la constitucionalización del derecho privado y la evolución del sistema legal hacia una mayor igualdad y acceso efectivo a la justicia.

La doctrina de las cargas probatorias dinámicas ha sido incorporada al Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN) con el objetivo de regular las relaciones familiares y la responsabilidad civil, aunque su aplicación varía según el ámbito. En el caso de la responsabilidad civil, la distribución de estas cargas probatorias se presenta como una norma imperativa para el juez, mientras que en el ámbito familiar se considera una facultad judicial. Además, en materia de responsabilidad civil, la carga dinámica solo se aplica para probar los factores de atribución, excluyendo otros aspectos, mientras que en el contexto familiar esta doctrina se aplica de manera más amplia, permitiendo acreditar cualquier supuesto relacionado con el caso.

El CCyCN establece estas disposiciones procesales como principios rectores en todo el país para el derecho de familia, basándose en la suscripción del Estado argentino a la Convención Internacional de los Derechos del Niño y Adolescente. Estas normas no solo regulan cuestiones relacionadas con la minoridad, sino que abarcan todas las relaciones familiares, siguiendo una concepción humanitaria y la necesidad de uniformar los procedimientos en este ámbito. Dado que se circunscriben a asuntos familiares, es fundamental que el juez flexibilice los principios procesales, teniendo en cuenta la naturaleza de las disputas, que involucran afecciones legítimas y la protección de los derechos de los más vulnerables. En este contexto, la distribución de las cargas probatorias dinámicas debe ir más allá de una simple cuestión de quién está mejor

preparado para probar, priorizando siempre la protección de la parte más vulnerable en el proceso judicial. (Bordón, 2018)

2. **Derecho colombiano**: En Colombia, el Consejo de Estado ha hecho uso de la teoría de las cargas dinámicas en casos de responsabilidad del Estado y en litigios de carácter administrativo. La jurisprudencia colombiana ha resaltado que la aplicación de esta teoría es necesaria para garantizar la equidad procesal, especialmente en situaciones donde una de las partes tiene una clara desventaja en cuanto al acceso a la prueba (Consejo de Estado de Colombia, 2017).

La carga dinámica de la prueba en Colombia ha sido consolidada a través de un proceso jurisprudencial que culminó con su inclusión formal en el Código General del Proceso en 2012. Este concepto modifica la regla tradicional del onus probandi, permitiendo que la parte que se encuentre en una mejor posición para probar un hecho sea quien asuma la carga de probarlo. La carga dinámica se entiende como un mecanismo que asigna la obligación de probar a quien tiene mayores condiciones (intelectuales, profesionales, sociales, económicas, etc.) para aportar las pruebas necesarias. La Ley 1564 de 2012, al modificar el régimen de carga probatoria, permite que el juez redistribuya la carga probatoria a la parte más capacitada para probar un hecho, dependiendo de la situación del caso.

Según el artículo 167 del Código General del Proceso, aunque el principio general sigue estableciendo que quien alegue un hecho debe probarlo, el legislador introdujo la flexibilidad de distribuir la carga de la prueba en función de las condiciones de las partes. En este marco, el juez tiene la facultad de reasignar la carga de la prueba, ya sea por iniciativa propia o a solicitud de una de las partes, considerando quién está en mejor posición para acreditar un determinado hecho. Esta redistribución se realiza mediante una providencia judicial, que establece un plazo para cumplir con la obligación probatoria o desvirtuar un hecho.

Antes de la implementación de esta reforma, el sistema procesal colombiano aplicaba la regla general de que la carga de la prueba recaía sobre las partes, como lo establecía el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil. No obstante, la nueva legislación aborda situaciones en las que una de las partes no puede presentar pruebas debido a la falta de recursos o dificultades en el acceso a ellas. Esto podría generar una desigualdad procesal, lo que sería incompatible con los principios del Estado Social de

Derecho y el acceso equitativo a la justicia. La Corte Constitucional ha señalado que un trato desigual es válido cuando está justificado de manera objetiva y razonable.

Un ejemplo de esta situación ocurre en casos de responsabilidad médica, donde los pacientes o sus familiares pueden no tener acceso a la prueba necesaria para acreditar la responsabilidad del profesional médico. La carga dinámica de la prueba permite flexibilizar el principio tradicional de la carga probatoria, permitiendo que, en circunstancias especiales, el juez imponga el deber de probar a la parte que esté en mejor posición para aportar las pruebas y esclarecer los hechos del caso. (Medina Sepúlveda, 2019)

3. **Derecho español**: En España, el Tribunal Constitucional ha reconocido la necesidad de flexibilizar las reglas tradicionales de la carga de la prueba en determinados casos, especialmente en litigios que involucren derechos fundamentales. Aunque no se ha adoptado de manera explícita la teoría de las cargas dinámicas, la jurisprudencia ha mostrado una tendencia hacia una redistribución más equitativa de la carga probatoria en ciertos casos (Tribunal Constitucional de España, 2019).

En el sistema probatorio español, se distribuye la carga probatoria para colaborar con el órgano judicial en el esclarecimiento del litigio, con el fin de alcanzar una verdad real que guíe la decisión del juez. Esta práctica, consolidada jurisprudencialmente, determina que la prueba debe ser exigida a quien normalmente tenga acceso a ella. La carga probatoria no es solo un principio teórico, sino que se aplica de manera efectiva en el proceso, donde el juez busca siempre conocer la verdad más allá de toda duda razonable. De este modo, tanto el actor como el demandado tienen la obligación de probar los hechos inciertos y sustentar sus pretensiones.

El tribunal debe recordar que, independientemente de quién alegue un hecho, la obligación de probar recae en quien tenga la disponibilidad y facilidad para aportar las pruebas. Este enfoque flexibiliza el proceso, permitiendo que la parte con la capacidad de aportar pruebas sea quien deba hacerlo, lo que refleja la aplicación de una carga dinámica de la prueba. (Salazar Carrascal y Trillos Navarro, 2019)

A pesar de sus ventajas, la teoría de las cargas dinámicas de la prueba no ha estado exenta de críticas. Algunos juristas sostienen que esta teoría puede generar incertidumbre jurídica, ya que introduce una mayor flexibilidad en la aplicación de las normas procesales, lo que podría llevar a una falta de previsibilidad en las decisiones judiciales

(Taruffo, 2008). Además, algunos críticos argumentan que la redistribución de la carga de la prueba podría ser vista como una carga excesiva para la parte que debe asumirla, en especial si no está claramente justificada. Por otro lado, existe el riesgo de que la parte que tenga el control de la prueba no colabore de manera adecuada o intencionalmente obstaculice el proceso probatorio (Carnelutti, 1997).

La teoría de las cargas dinámicas de la prueba representa un avance significativo en el derecho procesal moderno, ofreciendo una solución más justa y equitativa a los problemas de distribución de la carga probatoria. Si bien presenta algunos desafíos en cuanto a su aplicación práctica, su objetivo es garantizar que todas las partes en un litigio tengan igualdad de oportunidades para probar sus alegaciones, corrigiendo las asimetrías que puedan existir en el acceso a las pruebas (Taruffo, 2008).

Es evidente que esta teoría ha tenido un impacto importante en varios sistemas jurídicos y ha sido objeto de debates doctrinales y jurisprudenciales. Sin embargo, su aplicación debe ser cuidadosamente regulada para evitar abusos o desventajas indebidas para cualquiera de las partes. El futuro de la teoría de las cargas dinámicas dependerá en gran medida de cómo los tribunales y la doctrina jurídica continúen desarrollándola y aplicándola en la práctica.

Fundamento del proceso de extinción de dominio

El proceso de extinción de dominio, también conocido como "asset forfeiture" en la terminología anglosajona, es un mecanismo jurídico utilizado por los Estados para confiscar bienes que se consideran productos o instrumentos de actividades ilícitas. A través de este proceso, el Estado puede apropiarse de activos vinculados a actividades criminales sin necesidad de una condena penal, en muchos casos, lo que plantea importantes debates sobre derechos civiles y justicia. A continuación, se presenta una explicación académica del fundamento del proceso de extinción de dominio, sus principios, aplicaciones y críticas, con referencias a estudios y leyes actualizadas.

La extinción de dominio se basa en la idea de que los bienes utilizados para cometer crímenes o adquiridos a través de actividades ilícitas no deben permanecer en poder de los delincuentes. En muchos sistemas legales, como en Estados Unidos y América Latina, este proceso se implementa para atacar las ganancias del crimen organizado, el narcotráfico y la corrupción. La justificación principal es que despojar a los delincuentes de los beneficios económicos de sus delitos ayuda a desmantelar las

estructuras criminales y evita la reinversión de ganancias ilícitas en más actividades delictivas.

El proceso de extinción de dominio también se apoya en instrumentos internacionales como la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (UNCAC, por sus siglas en inglés), que establece medidas para recuperar activos producto de la corrupción sin necesidad de una condena penal previa.

La extinción de dominio es un proceso judicial en el que el Estado solicita la confiscación de bienes que pertenecen a personas que los han adquirido de manera ilegítima, ya sea mediante dinero proveniente de actividades ilícitas o porque dichos bienes son utilizados en actos ilegales. Las actividades ilícitas, en este marco, hacen referencia a cualquier acción contraria a la ley, que, para los efectos de esta explicación, se puede considerar como sinónimo de delitos.

Es de vital importancia comprender que la extinción de dominio puede aplicarse a diversos tipos de bienes, como dinero en efectivo, vehículos o inmuebles, siempre que estos puedan ser valorados económicamente. Este proceso puede iniciarse sin la necesidad de que exista una condena penal, ya que es independiente del proceso penal. La acción la lidera la Fiscalía General de la Nación, y el juzgamiento lo realizan jueces especializados en esta área.

El propietario de los bienes no recibirá ninguna compensación por su pérdida, y la extinción de dominio no está sujeta a prescripción, lo que significa que no hay un plazo límite para su aplicación. La acción afecta a los bienes en sí, sin importar quién los posea en el momento del proceso, a menos que el poseedor sea un tercero de buena fe, ajeno a la culpa. Las decisiones judiciales en estos casos pueden ser apeladas, y, al igual que en los procesos penales, si la persona afectada no cuenta con recursos para contratar un abogado, el Estado debe proporcionarle uno.

Las causales de extinción de dominio son las circunstancias bajo las cuales la Fiscalía puede iniciar el proceso para reclamar bienes. Este proceso únicamente se puede aplicar a bienes que se encuentren en situaciones específicas, como aquellos que provienen directamente o indirectamente de actividades ilícitas. Asimismo, puede afectar a los bienes que sean el objeto material de tales actividades, salvo que la ley ordene su destrucción.

También pueden ser objeto de extinción los bienes que hayan resultado de la transformación parcial o total de productos, instrumentos u objetos utilizados en actividades ilegales. Otros bienes que pueden ser objeto de extinción son los que formen parte de un incremento patrimonial no justificado, especialmente cuando existen indicios que sugieren que provienen de actividades ilícitas. De igual manera, se incluyen los bienes que hayan sido utilizados como medio o instrumento en la comisión de delitos.

La extinción de dominio puede aplicar a bienes que, por sus características o por las circunstancias en que fueron encontrados, parezcan estar destinados a actividades ilícitas. También se considera la extinción de los ingresos, rentas, frutos, ganancias y otros beneficios generados por los bienes anteriormente mencionados. Además, se puede iniciar el proceso sobre bienes de origen lícito que hayan sido utilizados para ocultar o mezclar bienes de procedencia ilícita, o aquellos cuyo valor sea equivalente a los bienes derivados de actividades ilegales, en caso de que no sea posible identificar o localizar los bienes ilícitos.

En el proceso de extinción de dominio intervienen tres partes principales: la Fiscalía, los afectados y los intervinientes, que incluyen a la Procuraduría y al Ministerio de Justicia. Los afectados son las personas cuyos bienes, como fincas, lotes, vehículos o dinero en efectivo, se sospecha que fueron adquiridos de manera ilícita o están siendo utilizados para actividades delictivas. Si una persona tiene varios bienes involucrados en la comisión de delitos, como dos lotes y una moto, la Fiscalía puede llevar a cabo un único proceso para la extinción de todos estos bienes.

Las comunicaciones dentro del proceso de extinción de dominio se realizan a través de resoluciones, autos y sentencias. Las resoluciones son emitidas exclusivamente por la Fiscalía y se utilizan para el desarrollo del caso. Los autos son los documentos mediante los cuales el juez comunica decisiones intermedias en el proceso. En última instancia, la sentencia es el documento definitivo en el que se establece si se procede o no con la extinción de los bienes involucrados. (Filomena, 2020)

El aumento de los grupos organizados dedicados a la comisión de delitos, así como la internacionalización de sus actividades, ha generado un fenómeno criminológico de gran relevancia, que se ha convertido en el foco principal de la política criminal. En consonancia con la globalización de la economía, las organizaciones criminales han crecido con el fin de satisfacer la demanda clandestina de bienes y servicios ilícitos,

como el tráfico de armas, drogas, órganos y el terrorismo. Frente a este panorama, la estrategia de la política criminal ha evolucionado más allá de la simple imposición de penas de prisión. Para desmantelar estas estructuras criminales, que operan de manera similar a empresas legales, se considera más eficaz atacar sus ganancias, ya que sin ellas los grupos pierden su motivación y capacidad de funcionamiento.

En este contexto, la política criminal ahora se enfoca en la recuperación de los bienes asociados a actividades delictivas, lo que incluye la creación de nuevos delitos, como la legitimación de capitales o los delitos tributarios, y el fortalecimiento de mecanismos para suprimir las ganancias ilícitas. Normas internacionales, como las convenciones de la ONU contra el tráfico de estupefacientes, la delincuencia organizada transnacional y la corrupción, han influido en la legislación de países como Costa Rica. Estas convenciones no solo abogan por revitalizar el comiso de bienes, sino también por invertir la carga de la prueba sobre el origen lícito de los bienes, siempre que no contradiga los principios del sistema legal interno. En determinadas circunstancias, la inversión de la carga de la prueba se menciona de manera explícita, y en otros, de forma implícita. Esta línea también ha sido adoptada por el Plan de Prevención y Control de la Delincuencia Organizada de la Unión Europea, que propone mitigar la carga de la prueba en cuanto al origen de los activos de un delincuente una vez condenando por un delito grave, siempre bajo el marco del derecho interno de cada Estado.

El comiso es el acto por medio del cual el Estado despoja al autor o partícipe de un delito, o incluso a un tercero en ciertas circunstancias, de algunos de los bienes que forman parte de su patrimonio y que están relacionados con el delito. Estos bienes pueden ser: i) el instrumento utilizado para cometer el delito, ii) un efecto derivado de la acción delictiva, o iii) las ganancias obtenidas del delito. Los "instrumentos" son aquellos bienes, materiales o inmateriales, que sirven para llevar a cabo una acción delictiva, como armas o herramientas utilizadas en un robo o falsificación. Los "efectos" son los bienes producidos, transformados o manipulados directamente por la conducta delictiva, como el dinero falsificado. Sin embargo, los bienes obtenidos mediante el delito, como dinero robado o vehículos comprados con dinero falso, se consideran "ganancias", no efectos.

Las "ganancias" se refieren al beneficio o utilidad derivada de la acción delictiva. En el ámbito de la política criminal internacional, la incautación de las ganancias es el

objetivo central, pues se considera que al eliminar las ganancias de los grupos criminales, estos perderán su motivación y capacidad para operar. El fundamento para la incautación varía según el tipo de bien. En el caso de los instrumentos y efectos, la incautación se justifica por el peligro que ciertos bienes representan, buscando evitar su uso en nuevos delitos. Por otro lado, en el caso de las ganancias, la motivación radica en la intolerancia hacia la acumulación de riqueza ilícita, con el fin de prevenir un lucro injusto. Si se demuestra que los bienes tienen un origen irregular, el Estado puede proceder a su incautación, sin que el propietario pueda alegar derecho sobre ellos, ya que la infracción no se reconoce como una forma legítima de adquirir propiedad en el marco jurídico. En el caso de las ganancias, el concepto de "peligrosidad" de los bienes no es relevante. (González, 2018)

La criminalidad en Perú es un fenómeno que afecta profundamente a la sociedad, principalmente debido a los elevados beneficios económicos que las actividades ilícitas generan para sus autores. Las organizaciones criminales logran obtener grandes sumas de dinero, aprovechando la facilidad con la que los bienes ilícitos ingresan a la economía del país. Un obstáculo importante para combatir esta situación es la falta de voluntad política y el sabotaje, que a menudo proviene de las mismas instituciones encargadas de luchar contra la corrupción. Un ejemplo relevante de esta dinámica es que durante el último gobierno aprista se dejó de financiar y proporcionar la logística necesaria a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Policía Nacional del Perú, lo cual se tradujo en un aumento en las cifras de lavado de activos.

El lavado de activos es un delito mediante el cual se busca convertir dinero obtenido ilegalmente en fondos legales y circulantes. Este proceso implica la creación de un "patrimonio criminal", que se divide en instrumentos, efectos y ganancias del delito. Los "instrumentos" son los objetos utilizados para cometer el delito, como armas, herramientas de robo o medios para falsificar documentos. Los "efectos" son los bienes obtenidos directamente de la actividad criminal, como billetes falsificados o alimentos adulterados. Las "ganancias" son los bienes o derechos que provienen de los efectos mediatos del delito, como los intereses de cuentas bancarias abiertas con dinero ilícito o los rendimientos de bienes obtenidos de forma delictiva.

El desafío principal es evitar que los bienes de origen ilícito entren al mercado, y para ello se han establecido delitos como el lavado de activos. Sin embargo, esto no es

suficiente. No solo se debe evitar que los bienes ilícitos circulen, sino que también es crucial que estos sean restituidos al Estado. Un paso previo para desarrollar un sistema eficaz de lucha contra la criminalidad económica es contar con datos precisos sobre el alcance de la criminalidad, sus causas y el contexto sociocultural en el que operan las organizaciones criminales. En este sentido, se ha propuesto la figura de la "pérdida de dominio", que consiste en la restitución de los bienes ilícitos al Estado. Sin embargo, este proceso enfrenta dificultades en su implementación debido a los protocolos establecidos.

La Convención de Palermo, en su artículo 2, define la criminalidad organizada como un grupo estructurado de tres o más personas que actúan de manera concertada con el propósito de cometer delitos graves o tipificados en la Convención, con la intención de obtener un beneficio económico o material. Los principales factores que impulsan la creación de la criminalidad organizada, según la literatura especializada, son culturales, económicos, políticos e ilegales. Culturalmente, la violencia se convierte en un medio para resolver conflictos y establecer un orden social, mientras que el prestigio social derivado de obtener riqueza, sin importar su origen, también favorece este fenómeno. Económicamente, la criminalidad organizada suele surgir en contextos de crisis, acompañada de una economía informal arraigada. Políticamente, el clientelismo y la falta de participación democrática juegan un papel clave, ya que en sociedades con baja legitimidad democrática, la violación de la ley es más común. De manera análoga, la corrupción en las esferas de poder también contribuye a este fenómeno.

El factor de ilegalidad es otro aspecto a tener en cuenta, dado que las organizaciones criminales suelen formarse en respuesta a la prohibición de conductas lucrativas, como el tráfico de drogas, alcohol o tabaco. La ilegalidad de estos mercados los hace rentables y motiva la creación de empresas fuera de la ley. Para definir la criminalidad organizada, se deben considerar varios elementos: la pluralidad de personas estructuradas en la organización, el propósito común de cometer delitos, la duración en el tiempo de la organización y su objetivo lucrativo. En este sentido, una organización criminal solo puede considerarse como tal si existe una estructura de personas con un propósito delictivo común orientado a generar riquezas de manera ilícita, similar al funcionamiento de una empresa.

En Perú, la criminalidad organizada está regulada por la Ley 30077. Según su artículo 2, se define como cualquier agrupación de tres o más personas que, independientemente de su estructura o ámbito de acción, se organizan de manera estable o indefinida para cometer uno o más delitos graves de forma concertada y coordinada. A diferencia de otras concepciones, esta legislación no considera la finalidad lucrativa como una característica esencial de la criminalidad organizada. De todos modos, en la práctica, la mayoría de los casos de criminalidad organizada están estrechamente vinculados a actividades con fines económicos, como el tráfico ilícito de drogas, que es un claro ejemplo de esta relación tanto en Perú como en otras partes del mundo.

En el ámbito internacional, existen diversos documentos normativos que regulan el delito de lavado de activos, siendo uno de los más relevantes la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, suscrita en 1988 en Viena. Esta convención establece definiciones clave para identificar los casos de lavado de dinero, especialmente aquellos vinculados con el tráfico ilícito de drogas, y hace una distinción entre los bienes y productos sujetos a blanqueo.

En Perú, el delito de lavado de activos está regulado por el Decreto Legislativo 106, que aborda la lucha contra el lavado de activos y otros delitos relacionados con la minería ilegal y el crimen organizado. La evolución legislativa de este delito en el país se puede dividir en tres fases. En la primera fase, el Código Penal de 1991 no tipificó el lavado de activos, centrándose solo en el tráfico ilícito de drogas. En la segunda fase, tras la promulgación del Código Penal actual, el Decreto Legislativo 736 introdujo los artículos 296-A y 296-B, tipificando el delito de lavado de activos, aunque inicialmente solo en conexión con el tráfico ilícito de drogas o narcoterrorismo. En última instancia, en lo que se corresponde a la tercera fase, se promulgó la Ley 27765 en 2002, que amplió la definición del lavado de activos, considerando otros delitos como la corrupción o la trata de personas como fuentes de activos susceptibles de blanqueo, alineándose más estrechamente con los convenios internacionales. Este delito también es conocido por otros términos, como blanqueo de capitales, lavado de dinero, lavado de bienes o reciclaje de dinero.

En la década de los noventa, se fortalecieron diversas organizaciones criminales dedicadas a actividades ilícitas, como el tráfico de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas, lavado de activos, contrabando, defraudación aduanera,

defraudación tributaria y minería ilegal, entre otras. Estas organizaciones generaron una considerable cantidad de dinero, bienes y ganancias provenientes de actividades ilícitas. En respuesta a este fenómeno, en Perú se adoptaron medidas legislativas para combatir el patrimonio ilícito de estas organizaciones, como el Decreto Legislativo 992, que regula el proceso de pérdida de dominio, y varias modificaciones a lo largo del tiempo, como la Ley 29212 y los Decretos Legislativos 1104 y 1373, los cuales establecen normas relacionadas con la extinción de dominio y el decomiso sin condena.

El concepto de decomiso sin condena tiene sus raíces en el ámbito anglosajón, y se ha extendido a países con sistemas del Common Law, como el Reino Unido, Estados Unidos, Irlanda, y algunos estados de Australia y Canadá. Asimismo, otras naciones como Sudáfrica, Filipinas, Fiyi, Antigua y Barbuda, Bulgaria y Serbia han adoptado esta modalidad. En América Latina, la extinción de dominio, originada en Colombia, se ha incorporado en la legislación de países como México, Perú, Costa Rica y Honduras. En algunos lugares, como Guatemala y Ecuador, la medida aún se encuentra en fase de proyecto de ley.

El Decreto Legislativo 1373 define la extinción de dominio como la transferencia de la titularidad de los bienes obtenidos a través de actividades ilícitas al Estado, sin indemnización o compensación para el propietario o terceros. A pesar de que, en un principio, la extinción de dominio fue considerada parte del derecho penal y asignada a fiscales y jueces penales, este enfoque ha limitado el desarrollo de una doctrina académica específica sobre la materia. Esto ha dificultado la creación de manuales especializados y programas universitarios en esta área, dado que se ha interpretado como un procedimiento complementario al proceso penal. (Vásquez et al, 2022)

La extinción de dominio es un mecanismo legal por medio del cual el Estado puede perseguir bienes de origen ilícito, declarando la pérdida del derecho de propiedad sobre estos recursos. Este proceso judicial se convierte en una herramienta crucial en la lucha contra el crimen organizado. A diferencia de otros procesos legales, la extinción de dominio es autónoma y no depende de una sentencia civil. De acuerdo con la doctrina, se considera una especialidad dentro del sistema judicial, con jueces, fiscales, policías y defensores públicos especializados en su manejo.

Este proceso tiene una consecuencia jurídico-patrimonial, ya que los bienes involucrados, que son objeto, instrumento o ganancia de actividades ilícitas, pasan a ser

propiedad del Estado. Esta pérdida de dominio ocurre a través de una sentencia emitida respetando el debido proceso, sin que se otorgue indemnización ni compensación a los propietarios o terceros afectados. La naturaleza jurídica de la extinción de dominio es autónoma, real y de contenido patrimonial, ya que se enfoca en la propiedad de los bienes obtenidos de manera ilegal, independientemente de otros procesos legales como el penal o civil.

El proceso de extinción de dominio tiene incidencia directa en el derecho de propiedad de una persona sobre un bien, impidiendo su uso, disfrute o disposición. Este proceso recae sobre una amplia variedad de derechos reales, sean principales o accesorios. Solo a través de un proceso judicial que garantice las debidas protecciones procesales se puede determinar la extinción de dominio de un bien. Esta característica refleja los principios democráticos y las garantías jurídicas, asegurando que el procedimiento se lleve a cabo conforme a un marco de derechos y garantías procesales.

La extinción de dominio tiene un propósito público y social, ya que busca que los bienes obtenidos ilícitamente pasen a formar parte del patrimonio del Estado. Este proceso se basa en el ejercicio del derecho de acción pública, permitiendo al Estado actuar de manera excepcional en la recuperación de estos bienes. Su regulación está contenida en el Decreto Legislativo 1373, que establece un procedimiento dividido en dos etapas: una indagatoria y una judicial, como se detalla en su artículo 12.

La primera etapa es la indagación patrimonial, la cual está a cargo del Ministerio Público y puede iniciarse de oficio o por denuncia. Esta fase incluye medidas cautelares y pruebas anticipadas, las cuales deben ser aprobadas por un juez en un plazo de 24 horas. El proceso tiene un plazo máximo de 12 meses, prorrogable hasta 36 meses en casos complejos. La etapa judicial comienza con la admisión de la demanda de extinción de dominio por parte del juzgado especializado y culmina con una sentencia. El objetivo de la extinción de dominio es que los bienes obtenidos ilegalmente se incorporen al patrimonio del Estado, tal como lo establece el Decreto Legislativo 1373, que regula este proceso y señala que no importa quién haya adquirido o poseído el bien, siempre que esté vinculado a actividades ilícitas.

La extinción de dominio y la expropiación son conceptos diferentes. Mientras que la expropiación se refiere a la intervención del Estado en la propiedad privada por razones de utilidad pública, la extinción de dominio se aplica en situaciones donde los

bienes están vinculados a actividades ilícitas. En la expropiación, el Estado retira el derecho de propiedad de una persona, pero a cambio de una indemnización o compensación. Esta figura se utiliza en casos en los que el bien es necesario para un fin social, como la construcción de infraestructuras o el bienestar público.

Por otro lado, la extinción de dominio está relacionada con bienes de origen ilícito o que tienen por objetivo su uso en actividades ilegales. Según la ley agraria de 1994, por ejemplo, se contempla la extinción de dominio sobre tierras rurales incultas que no son explotadas, no por su origen ilícito, sino por no cumplir con su función de conservación y aprovechamiento. La extinción de dominio se aplica en dos situaciones: cuando los bienes provienen de una actividad ilícita o cuando se destinan a tal fin. Es importante señalar que no se refiere únicamente a delitos, sino a cualquier conducta que afecte el orden público, la moral o las buenas costumbres. (Gamarra Chucayama, 2020)

El proceso de extinción de dominio es un mecanismo autónomo, independiente de otros procesos judiciales como el penal, cuyo objetivo es que los bienes de origen o destino ilícito pasen a ser propiedad del Estado. Este proceso busca garantizar que los bienes involucrados en actividades ilícitas sean confiscados, siempre y cuando se cumplan las garantías procesales y se cumpla con las causales establecidas en el Decreto Legislativo 1373. Este proceso se divide en dos etapas: la etapa de indagación patrimonial y la etapa judicial.

La etapa de indagación patrimonial está a cargo del Fiscal Especializado en Extinción de Dominio y puede iniciarse de oficio o por denuncia. En esta fase, se busca identificar, localizar y asegurar los bienes de relevancia patrimonial, así como encontrar pruebas que demuestren la relación de los bienes con actividades ilícitas. Se pueden solicitar medidas cautelares como el levantamiento de secreto bancario y otras estrategias procesales. Esta etapa tiene una duración inicial de 12 meses, prorrogable por un máximo de 36 meses en casos complejos. Al finalizar, el fiscal puede presentar la demanda de extinción ante el juez o archivar la indagación.

La etapa judicial comienza cuando el fiscal presenta la demanda ante el juez, quien deberá decidir su admisión dentro de un plazo de tres días hábiles. En casos complejos, el plazo se extiende a diez días. Si la demanda no es admitida, se archiva; si es admitida, se inicia la audiencia inicial donde se discutirán cuestiones de legitimación y excepciones. En un plazo de 15 días hábiles, el juez dictará sentencia sobre la extinción

de dominio. Este proceso se inspira en el modelo colombiano y sigue principios establecidos por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC). (Chacon Cusi, 2022)

La figura de la extinción de dominio ha sido implementada recientemente en varios países, como Colombia, Guatemala, Honduras, Perú y México, con el objetivo común de despojar a la delincuencia organizada de los bienes obtenidos de actividades ilícitas. A pesar de que esta justificación parece legítima y válida en un primer análisis, se puede considerar como una manifestación de un utilitarismo que prioriza el bien común a expensas de los derechos fundamentales de ciertos sectores de la sociedad. En este contexto, la extinción de dominio se convierte en un mecanismo de represión y sanción, lo que genera preocupaciones sobre su uso como herramienta de control.

En México, la Constitución establece únicamente cinco causales limitadas para iniciar el procedimiento de extinción de dominio: delitos contra la salud, tráfico de personas, robo de vehículos, secuestro y delincuencia organizada. Este enfoque es más restrictivo en comparación con otros países, como Colombia y Perú, donde se contempla un catálogo más amplio de delitos. Un ejemplo de la amplitud de la norma es Perú, que establece un plazo de prescripción de 20 años para la acción de extinción, lo cual se considera excesivo y genera incertidumbre jurídica, además de priorizar los bienes patrimoniales sobre la persecución de los delitos.

En cuanto al destino de los bienes extintos, muchos países como Perú y Colombia han destinado estos recursos a fondos para la creación de bienes a favor de la comunidad, lo cual podría verse como una estrategia para legitimar la figura de la extinción de dominio. A nivel local en México, la regulación de la extinción de dominio varía entre los 31 estados y el Distrito Federal, con 14 estados que han promulgado leyes locales. Sin embargo, estas leyes presentan diferencias significativas, algunas de las cuales ignoran los lineamientos establecidos por la Constitución Federal. Un ejemplo es la ley de Chiapas, que permite la extinción de dominio solo con indicios de la comisión de un delito, lo que pone en cuestión el respeto a los derechos fundamentales.

Finalmente, el caso del Distrito Federal destaca por la reforma de 2008 al artículo 22 de la Constitución, que incorporó la extinción de dominio como un procedimiento autónomo, independiente de la materia penal. Más adelante, se expidió la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal, la cual establece su naturaleza

reglamentaria y refuerza su autonomía procesal. Empero, esta normativa también ha sido objeto de críticas debido a su potencial contradicción con los derechos fundamentales.

La Constitución determina que ninguna persona puede ser privada de sus bienes sin una indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social, y según los procedimientos establecidos por la ley. Sin embargo, la ley de extinción de dominio es vista como una medida represiva, que busca privar de la propiedad privada al particular sin contraprestación alguna, lo cual contradice la norma constitucional y los tratados internacionales. Además, esta ley impone una carga probatoria indebida, ya que obliga al afectado por la extinción de dominio a probar que actuó de buena fe. Este enfoque es inapropiado, pues la buena fe se presume legalmente y solo puede ser desvirtuada con prueba plena, lo que viola principios fundamentales del derecho.

Una de las violaciones más importantes de esta ley es la contravención de los artículos 23 y 8 de la Constitución, así como el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que protegen la eficacia de la cosa juzgada. Acorde al artículo 133 de la Constitución mexicana, los tratados internacionales tienen carácter de ley suprema, por lo que deben prevalecer en todo el país y ser respetados por las entidades federativas, lo que refuerza la noción de que deben ser parte del bloque de constitucionalidad.

En el caso específico de la Ley de Extinción de Dominio del Distrito Federal, se identifican tres enfoques normativos que violan los derechos fundamentales de los ciudadanos. Primero, se transfiere la carga de la prueba al afectado, quien debe demostrar la licitud de los bienes y la improcedencia de la acción, lo que vulnera la presunción de inocencia al vincular la extinción de dominio con un ilícito penal. Segundo, se limita el derecho de defensa, ya que la iniciativa del procedimiento depende de la discreción del Ministerio Público. Tercero, se establece la autonomía constitucional de la acción de extinción de dominio, separándola de la resolución del juicio penal relacionado. Debe tenerse en cuenta que, si bien el Estado tiene derechos patrimoniales, estos no deben prevalecer sobre los derechos fundamentales del demandado, dado que los derechos patrimoniales son transigibles, alienables y prescriptibles, a diferencia de los derechos fundamentales. (Polanco, 2014)

La regulación de la acción de extinción de dominio en muchos países se originó como respuesta a los graves efectos sociales derivados de los enormes recursos

obtenidos por la delincuencia, especialmente relacionados con el tráfico de narcóticos en las décadas de los 80 y 90. Esta preocupación se refleja en los debates de la Asamblea Nacional Constituyente de 1991, que se centraron en cómo hacer frente a este problema. A su vez, este proceso de legislación estuvo influenciado por compromisos internacionales, como los acuerdos firmados en la Convención de Viena de 1988, que fue incorporada a la legislación nacional en 1993. En esta convención, los países signatarios se comprometieron a adoptar medidas para permitir el decomiso de los bienes obtenidos a partir de actividades delictivas, especialmente aquellas relacionadas con el narcotráfico, así como los instrumentos utilizados para cometer estos delitos. El objetivo de la convención era privar a los delincuentes de los beneficios derivados de sus actividades ilegales, eliminando así el incentivo para cometer estos crímenes.

Aunque la Convención de Viena se limitaba a delitos relacionados con el narcotráfico, fue pionera en el uso del decomiso como herramienta en la lucha contra la delincuencia organizada a nivel internacional. A nivel nacional, la incorporación de la función social al derecho de propiedad se remonta a la reforma constitucional de 1936, aunque la evaluación del marco normativo actual comienza con la Ley 333 de 1996. Para entender este proceso en su totalidad, es necesario considerar el contexto constitucional que lo sustenta. La Constitución Política contiene dos artículos clave que abordan el régimen de la propiedad privada y los derechos reales, en particular el artículo 34, que establece que, aunque las penas de confiscación, destierro y prisión perpetua están prohibidas, se puede declarar la extinción del dominio sobre bienes adquiridos a través de enriquecimiento ilícito, especialmente cuando este perjuicio afecta al tesoro público o a la moral social. (Mora Muñoz, 2021)

La extinción de dominio es un proceso jurisdiccional autónomo que supone la pérdida del derecho de propiedad sobre ciertos bienes por parte de su titular, sin recibir compensación alguna. Esta acción tiene un enfoque patrimonial y real, y busca demostrar que los bienes han sido obtenidos a través de actividades ilícitas, para que el Estado asuma el dominio de los mismos. A diferencia de la extinción de dominio, el comiso es una medida vinculada al proceso penal, que consiste en la pérdida de bienes relacionados con el delito, ya sea porque son producto directo o indirecto del delito o porque fueron utilizados como medios para llevarlo a cabo. Estos bienes pasan a manos del Estado, quien puede destruirlos o administrarlos a través de un fondo especializado.

Por otro lado, la confiscación es un mecanismo que implica el apoderamiento total o parcial de los bienes de una persona por parte del Estado sin compensación, y es considerada una sanción penal. Esta figura está expresamente prohibida por la Constitución, ya que históricamente se utilizaba como una medida punitiva y retaliatoria, especialmente en contextos políticos como la represión de rebeliones. A diferencia de la confiscación, el comiso y la extinción de dominio están vinculados a la comisión de delitos, no a razones políticas, y afectan los bienes que tienen relación con conductas ilícitas, ya sea de manera directa o indirecta.

El análisis demuestra que la confiscación se caracteriza por ser una sanción arbitraria y desproporcionada, que implica la privación injustificada de bienes legítimamente adquiridos, generalmente con fines de persecución política y en beneficio del Estado. En contraposición, cuando la privación de bienes es consecuencia de un acto ilícito y sigue principios de proporcionalidad, como ocurre con las penas de multa, se ajusta a la Constitución. La Convención determina que el decomiso de bienes está justificado cuando una persona se ha beneficiado ilícitamente de actividades delictivas, pero aclara que este debe ser proporcional, es decir, los bienes decomisados deben equivaler al valor del beneficio ilícito obtenido.

La principal novedad que introduce la Convención es que no requiere un vínculo directo entre los bienes decomisados y el producto del delito. Es suficiente con demostrar que la persona se benefició ilícitamente de un monto determinado para que bienes equivalentes le sean decomisados. Esta medida es razonable dada la dificultad de probar la relación directa entre los delitos y los bienes involucrados. La Corte considera que este tipo de decomiso no representa un acto de confiscación, dado que se basa en una causa legítima y proporcional, protegiendo los derechos de los terceros de buena fe. Asimismo, el decomiso no afecta todos los bienes del condenado, únicamente a aquellos cuyo valor sea equivalente al beneficio ilícito obtenido. La Convención también protege los derechos de terceros de buena fe, según lo estipulado en el artículo 5º, ordinal 8º. (Montenegro, 2009)

La extinción de dominio es una acción autónoma, ya que tiene su origen directamente en los mandatos de la Constitución (artículo 34), y se lleva a cabo de manera independiente de cualquier otra acción, especialmente de la punitiva. Esta acción es imprescriptible, lo que significa que la ilicitud que afecta al bien objeto de la extinción

no se extingue por el simple paso del tiempo. Según la interpretación armónica de las disposiciones y los fallos relacionados, se concluye que la extinción de dominio no puede ser afectada por la prescripción extintiva.

Del mismo modo, la extinción de dominio es retroactiva, ya que las causales que dan lugar a esta acción, establecidas en el artículo 2 de la Ley 793 de 2002, pueden aplicarse a bienes adquiridos o utilizados en actividades ilícitas ocurridas antes de la promulgación de dicha ley en diciembre de 2002. Por último, esta acción tiene un carácter patrimonial, lo que implica que no afecta a la persona en sí, sino a los bienes que componen su patrimonio, entendido como una universalidad jurídica que incluye tanto bienes activos como pasivos. Así, la extinción de dominio recae sobre los bienes y no sobre el individuo. (Díaz et al, 2015)

La extinción de dominio se basa en la propiedad privada como un derecho fundamental, siempre que esta sea legítima en su origen y uso. Sin embargo, esta premisa se complica cuando se introduce el concepto de "buena fe", que puede tener diversos enfoques normativos. Algunos autores lo consideran un principio o valor constitucional. La buena fe debe ser presumida por las autoridades y los particulares, actuando como un límite para la extinción de dominio, siempre que se reconozcan y respeten las condiciones legales para su protección.

La Corte Suprema de Justicia de Colombia ha abordado la buena fe en varios pronunciamientos, especialmente cuando alguien intenta ampararse en ella tras cometer un error. Para que esta defensa sea válida, debe ser probada adecuadamente; de lo contrario, no se concederá protección. La normativa actual sobre extinción de dominio está regida por la Ley 1708 de 2014, que establece el Código de Extinción de Dominio. Esta ley regula de manera sustancial y procedimental el proceso para extinguir el dominio de bienes relacionados con actividades criminales.

La buena fe, que es considerada constitucional, se entiende como un principio que protege los derechos y garantiza que no se obtengan beneficios ilícitos a través de su uso. La extinción de dominio posee varias características fundamentales: es jurisdiccional, ya que la decisión sobre su procedencia recae en jueces y fiscales; es real, porque se enfoca en los bienes y no en la culpabilidad del titular; es pública, al buscar proteger el tesoro público y la moral social; es directa, pues basta con cumplir uno de los tres parámetros establecidos en la Constitución para que proceda; y es independiente, ya que

se trata de un proceso autónomo del penal, sin que el curso de uno afecte al otro. (Chamorro Ruíz et al, 2023)

La buena fe se entiende como la voluntad de actuar de manera correcta y honesta en diversas áreas, como las actividades comerciales, laborales y jurídicas. Supone el conocimiento y la intención de comportarse conforme a lo establecido por el ordenamiento legal, reflejando una actitud de fidelidad al cumplimiento de la ley. En este contexto, actuar de buena fe significa creer que los actos realizados están protegidos por la ley y que no causan daño ni vulneran los derechos de terceros. Esta actitud de honestidad y conformidad con la legalidad es esencial para comprender la figura de "tercero de buena fe" en el ámbito de la extinción de dominio.

En el marco de la extinción de dominio en Colombia, se hace una distinción entre la buena fe simple y cualificada, así como entre la buena fe subjetiva y objetiva, conceptos adoptados por la legislación colombiana y que fueron influidos por modelos internacionales. La doctrina peruana, por ejemplo, considera que la buena fe cualificada es el estándar adecuado para los terceros de buena fe, ya que les proporciona una mayor seguridad jurídica. De igual manera, es crucial comprender la diferencia entre buena fe objetiva y subjetiva. La buena fe objetiva se refiere a la conducta efectiva realizada por un individuo, ya sea por acción directa (buena fe activa) o por la expectativa legítima de que un tercero actuará de acuerdo con los principios legales (buena fe pasiva).

La buena fe subjetiva se divide en dos tipos: la buena fe simple y la buena fe cualificada. La primera únicamente requiere una conciencia recta de la persona, sin necesidad de un comportamiento específico, mientras que la segunda, además de la intención de actuar con lealtad, exige un elemento externo que respalde la creencia del sujeto en la legalidad de su actuación, sin que exista culpa en quien la alega. Este tipo de buena fe cualificada se utiliza, por ejemplo, en los casos de terceros que reclaman su derecho de dominio en procesos de extinción de dominio, pues debe basarse en una creencia legítima y diligente de que su derecho es válido.

La diferencia entre buena fe objetiva y subjetiva es de vital importancia. La buena fe objetiva se refiere a un comportamiento efectivo y correcto sin considerar la actitud psicológica del individuo, enfocándose en la acción concreta realizada. En cambio, la buena fe subjetiva requiere la creencia del sujeto de estar actuando legalmente, con un proceso de verificación diligente para sustentar su creencia. Este comportamiento

diligente, característico de la buena fe cualificada, tiene como fin corroborar la veracidad de la creencia y justificar la protección legal del derecho, aunque este derecho sea meramente aparente, derivado de un acto ilícito.

La buena fe cualificada no se limita a la simple creencia, sino que debe basarse en hechos objetivos que le den solidez. Esto significa que el sujeto ha actuado de buena fe, con una convicción respaldada por circunstancias externas que hacen plausible su error, por lo que no se le debería despojar de su dominio sobre el bien. En los procesos de extinción de dominio, los terceros de buena fe que actúan bajo este estándar son los que se verán protegidos por la ley, ya que su derecho tiene la apariencia de legalidad, a pesar de su origen ilícito. En este contexto, la ley busca equilibrar la protección del derecho legítimo con la justicia de no castigar severamente a quienes actuaron sin culpa.

La normativa establece que un tercero de buena fe es aquella persona, ya sea natural o jurídica, que no solo ha actuado con lealtad y probidad, sino también con diligencia y prudencia. Estos requisitos reflejan el comportamiento esperado de un ciudadano que actúa dentro de los límites sociales establecidos para evitar comportamientos ilícitos. No obstante, el concepto de "diligencia" puede ser interpretado de diversas maneras, lo que genera incertidumbre.

Este contexto revela un problema en la legislación y la doctrina relacionadas con los terceros de buena fe. A pesar de que el concepto existe, su desarrollo legislativo ha sido insuficiente, lo que genera ambigüedad en su interpretación. La falta de claridad en la normativa y la jurisprudencia puede llevar a confusión y malentendidos, y no se deben permitir estos vacíos interpretativos que afectan la seguridad jurídica en los procesos de extinción de dominio. (Zare Velásquez, 2021)

El tercero de buena fe que adquiere un bien de una persona que aparece en el registro, esta persona, a su vez, con facultades para transferirlo, mantiene su adquisición cuando inscribe su derecho, incluso si después se anula, rescinde o cancela el derecho del otorgante por causas que no figuren en los registros correspondientes. La buena fe del tercero se presume hasta que se demuestre que conocía la inexactitud del registro.

En lo que respecta al proceso de extinción de dominio, este se centra en bienes de origen ilícito, no sobre personas. La acción tiene como fin declarar la titularidad de bienes relacionados con hechos delictivos a favor del Estado, mediante una sentencia judicial. Esta acción penal afecta bienes patrimoniales que provienen o están destinados

a actividades ilícitas, tales como objetos, instrumentos, efectos y ganancias del delito. La doctrina señala que la extinción de dominio puede proceder sobre bienes con valor económico, ya sean muebles, inmuebles, tangibles o intangibles, siempre que tengan un interés relevante para el Estado.

La normativa establece que la acción penal de extinción de dominio puede ser iniciada si un bien patrimonial cumple ciertos criterios, como tener un valor superior a un umbral fiscal o si su uso o venta beneficia al Estado. Si un bien no tiene relevancia económica, aunque provenga de un origen ilícito, no es posible iniciar la acción. Asimismo, cuando los bienes están destinados a un fin ilícito, el Fiscal Especializado en Extinción de Dominio tiene la facultad de evaluar su relevancia para el Estado sin tener que seguir estos criterios específicos.

El proceso de extinción de dominio, según el Decreto Legislativo N° 1373, determina que el derecho sobre bienes de origen ilícito puede ser respetado si un tercero de buena fe está involucrado. El artículo 2.1 del Título Preliminar de dicho Decreto aclara que los actos sobre bienes de origen ilícito son nulos, pero no afectan los derechos de terceros de buena fe. La buena fe, en este contexto, se entiende como el actuar con lealtad y honestidad, y es un principio ampliamente utilizado en el ordenamiento jurídico. La doctrina distingue entre dos tipos de buena fe: la buena fe simple, que implica actuar con rectitud y honestidad, y la buena fe cualificada, que se considera creadora de derechos. Esta última requiere no solo la conciencia de obrar conforme a derecho, sino también la realización de actos que evidencien diligencia y cuidado suficientes para ser reconocida y protegida jurídicamente.

En lo que respecta al ámbito registral, el tercero de buena fe es quien adquiere un bien de acuerdo con los registros públicos, sin conocer la inexactitud de la información contenida en ellos. La figura del tercero de buena fe ha evolucionado en la legislación, como se evidenció con la Ley N° 30313, que incluyó los títulos archivados en los criterios para determinar la buena fe, lo que permite una mayor protección contra la adquisición irregular de bienes, como suplantaciones de identidad y enriquecimiento ilícito. En este contexto, la figura clásica de un tercero de buena fe registral se refiere a la persona que compra un bien registrado y, al inscribir su derecho, obtiene la propiedad, a pesar de que el vendedor haya cometido fraude en una transacción anterior.

El caso de la casación 1589-2016-Lima Norte aclara que el comprador debe actuar con diligencia al adquirir un bien, lo que implica verificar no solo el propietario registral, sino también la posesión actual del bien. La Corte Suprema, al analizar este caso, subrayó la importancia de un examen detallado de las circunstancias específicas, evitando consideraciones abstractas sobre la negligencia del comprador. En este sentido, se rechazó la protección de compradores que, al conocer que el bien estaba siendo ocupado por un tercero no inscrito, decidieron proceder sin investigar adecuadamente la situación. (Huaman Bejar, 2020)

La acción de extinción de dominio puede aplicarse a todos los bienes que se encuentren en el ámbito comercial, es decir, aquellos que son aptos para ser adquiridos por particulares, ya sean personas físicas o jurídicas. Estos bienes pueden ser tanto corpóreos como incorpóreos, y abarcan diversas categorías, como bienes fungibles y no fungibles, divisibles e indivisibles, consumibles o no, e incluso bienes futuros. Según la Ley Federal de Extinción de Dominio, los bienes susceptibles de esta acción son aquellos materiales, ya sean muebles o inmuebles, así como derechos reales o personales que sean susceptibles de apropiación.

Dentro de estos bienes, la extinción de dominio puede recaer sobre el "instrumento del delito", es decir, los bienes utilizados para cometer un delito, como un arma en un homicidio o un inmueble utilizado para secuestros. Estos bienes, aunque pertenecen al delincuente, son aptos para ser objeto de extinción de dominio. Del mismo modo, se considera el "producto del delito", que son los bienes obtenidos como resultado de una actividad delictiva. Estos bienes pueden ser destinados tanto a un patrimonio de derecho común (para satisfacer necesidades personales del delincuente, como inmuebles o dinero) como a un patrimonio de explotación, si se utilizan para reinvertir en la actividad criminal.

El concepto de producto del delito es fundamental en la extinción de dominio, ya que se refiere a los bienes que, aunque adquiridos a través de medios ilícitos, pueden ingresar al patrimonio del delincuente o de un tercero. Estos bienes pueden ser utilizados para diversas finalidades, desde la satisfacción personal hasta la continuación de actividades delictivas. En este último caso, los bienes se convierten en parte del "patrimonio de explotación", que es clave para el funcionamiento económico del crimen

organizado, lo que refuerza la necesidad de su extinción para debilitar a las organizaciones criminales.

El objeto del delito es el bien protegido por el derecho penal, como la vida humana en el caso de un homicidio, o la propiedad privada en delitos como el robo de vehículos o el despojo de inmuebles. No obstante, el simple hecho de que un bien sea objeto de un delito no otorga al delincuente la propiedad sobre él. En casos de robo o despojo, el delincuente solo adquiere la posesión del bien, pero no la propiedad, que sigue siendo del titular legítimo, quien tiene el derecho de reclamar la restitución del bien, según el derecho real.

Por otro lado, el producto del delito es aquel bien que surge de una actividad ilícita y que ingresa al patrimonio del delincuente o de un tercero relacionado con él. Este producto puede ser utilizado tanto para satisfacer necesidades personales como para continuar con la actividad criminal. Ejemplos de bienes utilizados para ocultar el producto del delito incluyen inmuebles que albergan dinero obtenido de actividades ilícitas o vehículos adquiridos con fondos provenientes de delitos. Asimismo, los bienes incorpóreos, como acciones en una sociedad mercantil o derechos de crédito adquiridos de manera ilícita, también pueden ser objeto de extinción de dominio.

La extinción de dominio, aunque en una primera instancia se limita a los bienes que guardan una relación directa con el producto del delito, podría extenderse a aquellos bienes utilizados para ocultar o mezclar estos productos con otros bienes, incluyendo el objeto del delito o el instrumento utilizado para cometerlo. La delincuencia organizada frecuentemente utiliza a terceros, de manera activa o pasiva, para ocultar los bienes ilícitos, lo que ha llevado a reformas en la legislación para atacar eficazmente estas prácticas. En este contexto, la extinción de dominio podría aplicarse al propietario de un bien utilizado por un tercero en la comisión de un delito, siempre que dicho propietario tuviera conocimiento del ilícito y no lo hubiera notificado a las autoridades ni impedido su ocurrencia. Por ejemplo, si un inmueble es arrendado y utilizado para actividades delictivas, como la trata de personas o el tráfico de drogas, el arrendador podría ser demandado por extinción de dominio si no tomó las medidas necesarias para evitar el delito o informar a las autoridades.

La filosofía de la extinción de dominio se basa en la idea de que los derechos solo deben ejercerse de manera que contribuyan al bienestar social. Si los derechos son

utilizados de forma perjudicial para la colectividad, el Estado puede intervenir para privar de esos derechos, con el fin de beneficiar a la sociedad en general. Esta concepción está respaldada por el artículo 16 del Código Civil para el Distrito Federal, que establece que los ciudadanos tienen la obligación de ejercer sus actividades y disponer de sus bienes sin perjudicar a la colectividad, y de ser necesario, pueden estar sujetos a sanciones legales.

En el marco de la extinción de dominio, la ley establece que basta con acreditar el "cuerpo del delito" ante un juez civil para que el procedimiento avance, aunque la demostración de dicho cuerpo del delito estará sujeta a pruebas durante el proceso civil. Las partes involucradas tendrán la oportunidad de presentar sus pruebas para refutar las acusaciones. A pesar de las posibles deficiencias en la ley, el demandado puede encontrar diversas formas de defenderse, como argumentar la falta de legitimidad pasiva, lo que le da margen para intentar evadir la sanción. Sin embargo, siempre tendrá la oportunidad de ser escuchado en el juicio y enfrentar las reclamaciones del Estado.

Por otro lado, el Derecho penal del enemigo se caracteriza por procedimientos más agresivos y rápidos, tales como cateos, intervenciones de comunicaciones, y arrestos sin las garantías de un control judicial eficaz. En este modelo, el imputado es tratado como un enemigo, y se le priva de ciertas garantías procesales, lo que se aleja del principio de debido proceso. A diferencia de este enfoque punitivo, la extinción de dominio se realiza dentro del marco de un proceso judicial que garantiza el respeto a los derechos del demandado, y si el Estado no logra probar sus afirmaciones, el juez está obligado a absolver al demandado. (Cabello, 2011)

El procedimiento de extinción de dominio varía entre los países, pero generalmente tiene algunos elementos comunes:

1. **Independencia del proceso penal**: La extinción de dominio es un proceso autónomo que no depende de una condena penal. Esto permite al Estado actuar incluso en casos donde el delincuente no puede ser procesado penalmente, por ejemplo, si ha fallecido o se ha fugado.

La extinción de dominio ha evolucionado hacia una institución autónoma, con su propia identidad y desarrollo. A pesar de que el concepto comenzó a tomar forma en el Decreto 2790 de 1990, fue con la Constitución de 1991 que se consolidó como una figura constitucional independiente. En la actualidad, la materia se regula por la Ley 1708 de

2014, modificada por las Leyes 1849 de 2017 y 2197 de 2022. Esta acción, de carácter público y constitucional, busca la incorporación de bienes de origen ilícito al patrimonio del Estado, estableciendo limitaciones, como la protección de los derechos de terceros de buena fe cualificada.

Con la Ley 793 de 2002, la extinción de dominio adquirió una mayor autonomía, además de que se determinó que es una acción imprescriptible, siguiendo un fallo de la Corte Constitucional en 1997, que invalidó la prescripción de 20 años estipulada en la Ley 333 de 1996. Esta acción recae sobre bienes patrimoniales, no solo en el sentido tradicional del derecho civil, sino también en una acepción moderna que incluye activos como marcas, criptomonedas y NFTs, siempre que tengan un valor económico. La Corte Constitucional ha señalado que los fundamentos de la extinción de dominio son el enriquecimiento ilícito, el perjuicio al tesoro público y el deterioro moral de la sociedad.

En consonancia, desde la Constitución de 1991, la extinción de dominio se ha desvinculado del proceso penal, estableciendo un nuevo poder extintivo del Estado, independiente del poder punitivo. Esto significa que no es necesario que haya un proceso penal en curso para que la acción de extinción de dominio sea ejercida. La Ley 1708 de 2014 establece que la extinción de dominio puede proceder bajo once causales específicas, las cuales incluyen bienes obtenidos de actividades ilícitas, aquellos que sean objeto material de actividades reprochadas, bienes provenientes de la transformación de actividades ilícitas y aquellos asociados con incrementos patrimoniales no justificados. (Tamayo, 2024)

2. **Reversa de la carga de la prueba**: En algunos sistemas, como en Indonesia, el modelo de extinción de dominio implica la inversión de la carga probatoria, donde el propietario del bien debe demostrar que su adquisición fue lícita (Abdullah et al., 2021). Este aspecto ha generado debates sobre su compatibilidad con los principios tradicionales de presunción de inocencia y derecho de defensa.

3. **Estándar de prueba más bajo**: A diferencia del proceso penal, donde la culpabilidad debe probarse "más allá de toda duda razonable", el proceso de extinción de dominio generalmente exige un estándar de prueba más bajo, como la "preponderancia de la evidencia" o "probabilidad razonable", lo que facilita la confiscación de activos (Kelly, 2015).

4. **Objetivo sobre el bien y no sobre la persona**: Como destaca Rahman (2021), la extinción de dominio se enfoca en los bienes vinculados al delito y no en la responsabilidad penal del individuo, lo que permite actuar sobre el patrimonio aun cuando no se puede vincular directamente al propietario con el acto criminal.

La acción de extinción de dominio (AED) es una herramienta del poder punitivo del Estado, que busca marcar una clara línea moral y jurídica, según la Corte Constitucional, para recuperar bienes mal habidos. Generalmente, estos recursos provienen de actividades ilícitas como la corrupción o el narcotráfico, que socavan los principios establecidos en la Constitución de 1991. Esta acción está dirigida a confiscar los capitales obtenidos de manera ilegal, protegiendo así los valores fundamentales de la sociedad.

El marco legal que regula la AED se encuentra en el Artículo 17 de la Ley 1708 de 2014, el cual define su naturaleza como constitucional, pública, jurisdiccional y directa, con un carácter patrimonial. Además, establece que esta acción puede proceder sobre cualquier bien, sin importar quién lo posea o cómo haya sido adquirido. La ley también resalta que el proceso es autónomo, independiente e intemporal, destacando la importancia de respetar la dignidad humana, así como de garantizar la eficiencia, celeridad y lealtad en la administración de justicia. (Lugo y Mora, 2021)

A lo largo de la historia, la confiscación se asociaba con la privación total del patrimonio de una persona como parte de una sanción penal, y no requería necesariamente una decisión judicial, sino que podía ser un acto administrativo. Aunque comparte con la extinción de dominio el efecto extintivo sobre el patrimonio, la confiscación se aplicaba de manera más general, afectando todos los bienes del sancionado. En contraste, la extinción de dominio se presenta como una sanción civil que se impone tras una sentencia judicial, y no es considerada un acto ilícito como la confiscación.

Dentro del contexto jurídico actual, la extinción de dominio se clasifica como una sanción civil represiva, distinta de las penas penales. A diferencia del decomiso, que es una sanción penal aplicable a bienes ilícitamente adquiridos, la extinción de dominio actúa sobre los bienes obtenidos a través de actividades ilícitas, tratándolos como parte de un patrimonio que puede ser explotado por el Estado. Contrariamente al juez penal,

que debe comprobar el delito de manera exhaustiva, el juez civil puede ordenar la extinción de dominio solo con la comprobación de los elementos del cuerpo del delito.

La extinción de dominio también se diferencia de la expropiación, ya que esta última es un acto unilateral realizado por el Ejecutivo, mientras que la extinción de dominio requiere un proceso judicial ante un juez civil. Si bien ambas acciones buscan privar a la delincuencia organizada de sus recursos, la extinción de dominio no involucra una compensación al privado del bien, a diferencia de la expropiación. En cuanto a su naturaleza jurídica, la extinción de dominio se considera un procedimiento que extingue derechos patrimoniales relacionados con la delincuencia organizada, y no es una figura única, sino parte de un género que incluye otras especies como la confiscación, el decomiso y la expropiación. (Cabello, 2011)

Uno de los aspectos más controvertidos del proceso de extinción de dominio es su impacto sobre los derechos de propiedad y las garantías civiles de los ciudadanos. Varios estudios han documentado que este proceso tiende a afectar desproporcionadamente a comunidades vulnerables, como minorías étnicas y personas de bajos recursos (Carpenter et al., 2022). Esto se debe, en parte, a la complejidad del proceso y al costo de defenderse en tribunales, lo que puede disuadir a las personas de luchar por la restitución de sus bienes, especialmente si carecen de recursos o educación adecuada.

Además, en algunos países se ha señalado que el proceso de extinción de dominio puede ser utilizado con fines abusivos, promoviendo prácticas conocidas como "policing for profit", donde las agencias encargadas de hacer cumplir la ley tienen incentivos para confiscar bienes debido a que pueden retener parte de los activos incautados para financiar sus propias operaciones (Kelly, 2015).

La aplicación del proceso de extinción de dominio ha sido impulsada a nivel internacional por tratados como la UNCAC y la Convención de Palermo, que promueven la cooperación transnacional en la recuperación de activos ilícitos. En muchos países de América Latina, la implementación de leyes de extinción de dominio ha sido vista como un componente clave en la lucha contra el narcotráfico y la corrupción, especialmente en Colombia y México.

En Colombia, por ejemplo, la ley de extinción de dominio ha sido ampliamente utilizada para decomisar bienes de organizaciones criminales y redes de narcotráfico. No obstante, la aplicación de esta ley ha generado tensiones, especialmente en lo que

respecta a la protección de terceros de buena fe, es decir, aquellos que pueden verse afectados por la incautación de bienes en los que no sabían que estaban vinculados a actividades delictivas (Consejo de Estado de Colombia, 2017).

En México, la Ley Nacional de Extinción de Dominio se promulgó en 2019 con el objetivo de facilitar la recuperación de activos procedentes de delitos como el narcotráfico, el secuestro y la corrupción. Sin embargo, su implementación ha sido objeto de críticas debido a la falta de claridad en los procedimientos y las posibles vulneraciones al debido proceso (Kelly, 2015).

Aunque el proceso de extinción de dominio es considerado una herramienta eficaz para combatir el crimen organizado y la corrupción, también ha sido objeto de críticas por parte de juristas y defensores de los derechos humanos. Algunas de las principales críticas incluyen:

1. **Riesgo de abusos**: Dado que el proceso no requiere una condena penal, existe el riesgo de que se utilice de manera arbitraria o abusiva, afectando a personas inocentes o terceros de buena fe (Rahman, 2021).

2. **Violación de derechos civiles**: La inversión de la carga de la prueba y los estándares de prueba reducidos han generado preocupaciones sobre la violación de derechos fundamentales como la presunción de inocencia y el derecho a la propiedad. Varios estudios han documentado casos en los que personas afectadas no tienen los medios para defenderse adecuadamente o son víctimas de procesos injustos (Carpenter et al., 2022).

3. **Policing for profit**: Como se mencionó anteriormente, uno de los mayores riesgos del proceso de extinción de dominio es que pueda ser utilizado por las agencias de seguridad para obtener beneficios económicos, en lugar de cumplir con su objetivo principal de desmantelar estructuras criminales (Kelly, 2015).

El proceso de extinción de dominio representa una herramienta poderosa en la lucha contra el crimen organizado, la corrupción y el narcotráfico. Sin embargo, su implementación plantea desafíos importantes en términos de derechos humanos y garantías procesales. A medida que más países adoptan este mecanismo, es fundamental que se establezcan salvaguardias adecuadas para evitar abusos y garantizar que el proceso se utilice de manera justa y transparente.

El futuro del proceso de extinción de dominio dependerá en gran medida de la capacidad de los sistemas judiciales y legislativos para equilibrar la necesidad de combatir el crimen con la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Críticas a la constitucionalidad del proceso de extinción de dominio

El proceso de extinción de dominio ha sido objeto de numerosos debates y controversias, especialmente en cuanto a su constitucionalidad. A continuación, se presenta una explicación académica exhaustiva de las críticas que se han formulado contra la constitucionalidad de este proceso, explorando las diferentes perspectivas que han surgido tanto en el ámbito jurídico como en el contexto de los derechos humanos.

El proceso de extinción de dominio permite al Estado confiscar bienes que han sido vinculados a actividades ilícitas, sin que sea necesaria una condena penal previa. Aunque este mecanismo es considerado una herramienta eficaz para combatir el crimen organizado y la corrupción, su implementación ha planteado serias preocupaciones sobre la posible violación de derechos constitucionales, incluyendo el derecho a la propiedad y el debido proceso.

Diversos juristas y defensores de los derechos humanos han señalado que la extinción de dominio puede, en ciertos casos, contravenir los principios fundamentales establecidos en las constituciones de los países donde se aplica. Estas críticas se centran principalmente en la posible afectación del derecho de propiedad, la presunción de inocencia y el derecho a la defensa.

En la mayoría de los países que han adoptado leyes de extinción de dominio, como Colombia y México, se argumenta que este proceso está orientado exclusivamente a combatir la delincuencia organizada y el enriquecimiento ilícito. Sin embargo, la manera en que estas leyes se han implementado ha suscitado dudas sobre su compatibilidad con los principios constitucionales.

Una de las principales críticas al proceso de extinción de dominio es la inversión de la carga de la prueba. A diferencia del proceso penal, en el cual la presunción de inocencia obliga al Estado a demostrar la culpabilidad del acusado, en el proceso de extinción de dominio se coloca sobre el propietario del bien la responsabilidad de probar que los activos en cuestión no tienen un origen ilícito (Arlyck, 2019). Esta inversión de la carga de la prueba se ha considerado una violación directa de la presunción de

inocencia, un derecho consagrado en muchas constituciones nacionales y en instrumentos internacionales de derechos humanos, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Los críticos argumentan que este enfoque vulnera el derecho a un juicio justo, al exigir al propietario del bien una carga probatoria que normalmente recaería sobre el Estado. Además, el estándar de prueba en estos casos es significativamente más bajo que en los procesos penales. En lugar de requerir una prueba más allá de toda duda razonable, la extinción de dominio suele basarse en un estándar de prueba menor, como la "preponderancia de la evidencia", lo que incrementa el riesgo de decisiones arbitrarias (Bechara & Manzano, 2020).

El derecho a la propiedad es otro de los derechos fundamentales que se han visto afectados por el proceso de extinción de dominio. En muchos países, este derecho está protegido por la constitución, pero en el contexto de la extinción de dominio, los bienes pueden ser confiscados sin que el propietario haya sido condenado por un delito. Esto ha llevado a que la extinción de dominio sea percibida como una forma de "expropiación sin compensación", lo cual contraviene el principio de inviolabilidad de la propiedad privada establecido en numerosas constituciones (Selviria & Nurillah, 2021).

De acuerdo con estudios recientes, la extinción de dominio plantea serios problemas de constitucionalidad porque se aplica no solo a los bienes directamente involucrados en actividades delictivas, sino también a aquellos que, de alguna manera, se sospecha que han sido adquiridos con fondos ilícitos. Esto implica que las personas inocentes o los terceros de buena fe también pueden verse afectados por la confiscación de sus propiedades sin que hayan cometido ningún delito. Este tipo de medidas ha sido calificado por algunos autores como una "violación indirecta" del derecho a la propiedad (van der Walt, 2000).

El debido proceso es otro pilar de las críticas a la constitucionalidad del proceso de extinción de dominio. Los críticos sostienen que el carácter autónomo de este procedimiento, que lo separa del proceso penal, elimina muchas de las salvaguardas tradicionales que protegen los derechos del acusado en un juicio penal, tales como el derecho a un juicio justo y el derecho a una defensa adecuada (Kelly, 2015). En muchos casos, la extinción de dominio no sigue los procedimientos penales regulares, lo que puede llevar a que se violen derechos fundamentales.

La falta de garantías procesales adecuadas ha llevado a que numerosos casos de extinción de dominio sean impugnados ante los tribunales constitucionales, alegando que el proceso no cumple con las normas básicas de justicia establecidas en la constitución. En algunos países, como México, se ha señalado que la extinción de dominio puede ser utilizada como una herramienta política para atacar a ciertos individuos o sectores de la sociedad, lo que añade una dimensión adicional de arbitrariedad e injusticia (Kholik & Warman, 2023).

Otro aspecto que ha generado críticas es el uso del proceso de extinción de dominio como un mecanismo para financiar a las agencias encargadas de hacer cumplir la ley. En varios países, la ley permite que una parte de los bienes incautados se utilice para financiar las actividades de la policía y otras agencias gubernamentales. Esto ha llevado a acusaciones de "policing for profit", donde las autoridades tienen incentivos económicos para confiscar bienes, lo que podría generar abusos en el sistema (Kelly, 2015).

El hecho de que las agencias policiales tengan un interés directo en la confiscación de bienes crea un conflicto de intereses inherente que socava la legitimidad del proceso. Además, esta práctica ha sido objeto de críticas porque afecta desproporcionadamente a las comunidades más vulnerables, como las minorías étnicas y las personas de bajos ingresos, que a menudo carecen de los recursos para defenderse adecuadamente en los tribunales.

Ante estas críticas, los tribunales constitucionales de diversos países han emitido fallos que buscan corregir algunos de los excesos del proceso de extinción de dominio. En Colombia, por ejemplo, la Corte Constitucional ha sostenido que la extinción de dominio debe aplicarse con cautela y solo cuando se respeten plenamente los derechos fundamentales de las personas afectadas (Consejo de Estado de Colombia, 2017). Asimismo, ha establecido que los terceros de buena fe no pueden verse perjudicados por la confiscación de bienes si no hay pruebas claras de que estuvieron involucrados en actividades ilícitas.

En otros países, como España y Brasil, se han presentado demandas de inconstitucionalidad que argumentan que la extinción de dominio, tal como está formulada, contradice los principios constitucionales de propiedad y debido proceso. En estos casos, los tribunales han tenido que equilibrar la necesidad de combatir la

delincuencia organizada con la protección de los derechos individuales, lo que ha dado lugar a la promulgación de leyes que intentan limitar el uso abusivo de este mecanismo (Bechara & Manzano, 2020).

El debate sobre la constitucionalidad del proceso de extinción de dominio no se limita a los países de América Latina. A nivel internacional, organizaciones de derechos humanos y entidades como la Corte Europea de Derechos Humanos han emitido pronunciamientos sobre la legalidad de las confiscaciones sin condena penal, indicando que estas deben cumplir con criterios muy estrictos para no violar los derechos fundamentales, como el derecho a la propiedad y el debido proceso.

En este sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado que, si bien el Estado tiene derecho a confiscar bienes vinculados a actividades delictivas, este derecho no es absoluto y debe ejercerse dentro de los límites impuestos por el respeto a los derechos humanos. En casos donde la confiscación afecte a personas que no han sido condenadas por ningún delito, el proceso debe ofrecer garantías adecuadas para evitar decisiones arbitrarias (Selviria & Nurillah, 2021).

El respeto a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución es crucial para el Estado de derecho, ya que su transgresión constituye la infracción jurídica más grave dentro del ordenamiento legal. Cuando una ley viola los principios constitucionales, es declarada inconstitucional e inconvalidable. La delincuencia organizada ha tenido un impacto negativo significativo en las economías de los países y en las personas involucradas en este delito, lo cual ha evidenciado que la simple aplicación del derecho penal no es suficiente para frenar este fenómeno. Asimismo, la seguridad pública tampoco ha sido capaz de disuadir a los delincuentes. El problema radica en la tensión entre la formalidad del Estado de derecho y la necesidad de eficacia en la lucha contra la delincuencia organizada.

Una propuesta para abordar esta problemática es la creación de una política de seguridad interna que refuerce la cooperación judicial penal, priorizando la lucha contra el crimen organizado, el terrorismo y otras amenazas que afectan a la ciudadanía. Esta estrategia debe centrarse en tres áreas clave: el comiso, la legitimación de capitales y la recuperación de activos ilícitos, lo que permitiría enfrentar eficazmente las ganancias generadas por estos delitos. La localización y recuperación de activos ilícitos, aunque desafiante cuando se trata de fondos blanqueados, puede lograrse mediante inteligencia

financiera e investigaciones, siendo regulado por la legislación interna, como la Ley Sobre Estupefacientes.

El Ministerio Público, como ente encargado de la persecución penal, debe asegurarse de que la evidencia presentada sea concluyente y supere el umbral de la duda. En este contexto, los jueces deben interpretar las normas de manera teleológica, considerando el bien jurídico protegido y la naturaleza del delito. De todas maneras, el proyecto mencionado plantea la inversión de la carga probatoria, lo cual podría contradecir principios constitucionales, como el derecho a la presunción de inocencia y el principio de lesividad. Este principio establece que para que una ley tenga validez, debe estar justificada por un daño real a la sociedad y no debe transgredir el debido proceso.

La presunción de inocencia es un derecho fundamental que debe ser respetado en todos los procedimientos judiciales, incluso en casos de criminalidad organizada. La incautación de bienes no debe convertirse en una sanción anticipada sin una debida regulación que respete los derechos del imputado y los estándares internacionales. En consonancia, instrumentos jurídicos internacionales plantean la necesidad de abordar la cuestión del origen lícito del patrimonio de los delincuentes condenados, mitigando la carga probatoria sobre los bienes adquiridos a través de actividades ilícitas, siempre en conformidad con el debido proceso y el respeto a los derechos humanos.

Es fundamental que las leyes se elaboren de acuerdo con la Constitución, ya que sería inconstitucional resolver un proceso en una jurisdicción distinta a la penal para imponer un castigo. El derecho administrativo sancionador tiene un fin preventivo, mientras que el derecho penal tiene una finalidad represiva. Aunque la extinción de dominio comparte características con el derecho penal, dado que se basa en la legislación penal para que el Ministerio Público investigue conductas ilícitas, este proceso debe respetar principios constitucionales. En este sentido, el proyecto de ley que propone la extinción de dominio vulnera principios fundamentales, como la tipicidad, ya que no siempre se garantiza un análisis detallado del dolo en la conducta del imputado.

El dolo es un aspecto crucial en el derecho penal, pues implica la intención y conocimiento de cometer un delito. Sin un análisis adecuado del dolo, se vulnera la dignidad humana al permitir la incautación de bienes sin demostrar la ilicitud de las actividades del afectado. Un ejemplo de esto es el caso de una persona que recibe un

auto como regalo tras una transferencia de dinero. En una situación de este tipo, sin pruebas de que la transacción fue ilícita, el afectado podría ser injustamente objeto de una extinción de dominio. La tipicidad debe analizar quién es el sujeto activo y cuál es la conducta específica que constituye la infracción, y omitir este análisis podría vulnerar el debido proceso.

En la fundamentación de sentencias judiciales, los jueces deben basarse en pruebas claras que demuestren el dolo, y no en presunciones. De no ser así, se estaría imponiendo la carga de la prueba sobre el afectado, lo cual es responsabilidad del Ministerio Público. Este cambio en la carga de la prueba podría retroceder al sistema de derecho medieval, violando principios constitucionales. Según el artículo 30 del Código Penal, es el Ministerio Público quien debe demostrar la culpabilidad del acusado, no el afectado demostrar su inocencia.

La ley también determina que el dolo debe existir en el momento de realizar el hecho delictivo, tal como se define en el Código Penal. No obstante, la Constitución de Costa Rica aún no ha modificado el concepto de propiedad, lo que genera dudas sobre si la omisión de probar la licitud del origen patrimonial debería considerarse una infracción. El proyecto de ley sobre extinción de dominio carece de una acusación detallada en el ámbito penal e introduce una lista de actividades ilícitas presuntas que se asocian con el patrimonio del afectado. Además, este proceso es autónomo y separado de la acción penal, lo que plantea la pregunta de si la omisión de demostrar la legalidad del patrimonio debería ser el criterio para aplicar la extinción de dominio. Este enfoque busca desvincular las redes delictivas del sistema financiero legal. (Aguilar Alvarado, 2019)

El manejo de los bienes incautados conlleva diversos costos, tanto administrativos como de oportunidad, los cuales pueden verse afectados por los costos de transacción. Estos costos administrativos representan los gastos directos que incurre el Estado, a través de la Dirección Nacional de Estupefacientes, para gestionar los bienes incautados, como salarios de empleados, remuneración de agentes colaboradores, y gastos operativos. Por otro lado, los costos de oportunidad surgen debido a la falta de explotación de los bienes incautados desde su confiscación hasta su destino final, lo que afecta su potencial económico y genera riesgos que dificultan la inversión privada en su administración. Esto plantea dudas sobre la viabilidad de obtener un retorno público y

privado en la administración provisional de estos bienes, dado que los costos podrían superar los beneficios, haciendo que el sector privado prefiera otras inversiones más seguras.

La inactividad económica de los bienes incautados no solo aumenta los costos de oportunidad, sino que también eleva los costos administrativos, ya que durante este periodo no se generan beneficios. Además, los costos de transacción prolongan el tiempo en que los bienes no cumplen una función económica, lo que contribuye aún más al incremento de los costos mencionados. Es en este contexto, entre el momento en que se toma la medida cautelar sobre los bienes y la decisión judicial final, existe el riesgo de que los bienes se deterioren, sufran daños o causen perjuicios a terceros. Esta situación debe ser considerada en el análisis de costo-beneficio, ya que la responsabilidad por estos eventos recaería sobre el Estado, dado que durante este período, el control sobre los bienes pasa a la Dirección Nacional de Estupefacientes, aunque estos bienes sigan siendo de propiedad privada.

El riesgo asociado con la responsabilidad patrimonial del Estado, antes de la Ley 793 de 2002, era mitigado por la Ley 333 de 1996, que establecía un fondo para reembolsar los daños a los propietarios y terceros de buena fe, y para contratar pólizas de seguro que protegieran los bienes incautados. Sin embargo, la nueva legislación derogó la Ley 333 y solo prevé la asignación de los bienes al Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado, sin prever la contratación de seguros. Esto implica que la reducción de riesgos depende de los recursos disponibles en el fondo, lo que puede no ser suficiente para cubrir los daños ocasionados. En caso de una demanda judicial contra la Dirección Nacional de Estupefacientes por el estado de los bienes, esta debe recurrir a sus contratistas, destinatarios y depositarios provisionales para cubrir la indemnización. Además, la responsabilidad del Estado puede extenderse a fallos en la gestión del depósito provisional de los bienes, incluyendo demoras o errores en la resolución de peticiones relacionadas con su devolución.

El reconocimiento de una indemnización por fallas en el servicio debe basarse en que el daño sea cierto y directamente causado por el hecho que lo origina. Esta indemnización debe contemplar tanto el daño emergente como el lucro cesante, y su cuantificación debe realizarse a partir de datos verificables sobre la pérdida efectiva

sufrida. En relación con los beneficios de la administración de los bienes incautados, las cifras oficiales revelan que los resultados obtenidos hasta ahora en su administración provisional son limitados, y los resultados en cuanto a su destino final hacia programas sociales son aún más pobres. Esto refleja la falta de eficacia en el sistema vigente para administrar estos bienes de manera que generen un retorno público y privado.

El principal desafío en lo que corresponde a la administración efectiva de estos bienes incautados, reside en la incertidumbre respecto al tiempo de tenencia, ya que cualquier uso de los bienes está sujeto a la decisión judicial sobre su devolución o la declaración de extinción del dominio. Esta limitación, que es difícil de modificar debido a la naturaleza cautelar de las restricciones sobre el dominio de los bienes, sugiere la necesidad de explorar alternativas para mejorar la eficiencia económica en su administración. Una posible solución sería la de permitir que la Dirección Nacional de Estupefacientes, directamente o mediante un intermediario, pueda vender los bienes incautados y guardar el producto de la venta en una subcuenta especial hasta que se tome una decisión judicial final sobre su destino.

El sistema actual de las leyes 785 y 793 de 2002 únicamente contempla la enajenación de bienes fungibles y aquellos que el Consejo Nacional de Estupefacientes considere que están en riesgo de perder su valor comercial. Una alternativa sería ampliar la aplicación de la destinación provisional de los bienes incautados, incluyendo a entidades privadas con fines de lucro, lo que permitiría a estas entidades asumir el arrendamiento de los bienes y generar ingresos. Esta propuesta podría facilitar la autofinanciación de la administración de los bienes, permitiendo que su uso sea productivo y genere empleo.

De todas maneras, un gran obstáculo para la eficiencia en la administración de los bienes incautados es la ineficiencia del sistema judicial para tomar decisiones oportunas sobre los procesos penales y las acciones de extinción del dominio. La demora en la resolución de estos procesos, especialmente en delitos relacionados con narcotráfico, retrasa la destinación final de los bienes a los programas sociales previstos, afectando los beneficios sociales que deberían derivarse de la extinción del dominio. Esta morosidad refleja una serie de problemas dentro del sistema judicial, como la sobrecarga de casos, la corrupción judicial, la falta de recursos y la falta de profesionalismo, lo que impide una asignación eficiente de los recursos en la sociedad.

Los problemas de eficiencia del sistema judicial pueden resumirse en varios puntos clave que requieren de atención inmediata. En primer lugar, existe una deficiente aplicación del sistema de nombramientos, ascensos y remoción de fiscales, jueces y funcionarios judiciales, ya que la carrera judicial no se basa realmente en el desempeño. Para mejorar esta situación, es crucial implementar una política de estabilidad para los fiscales, jueces y magistrados, con evaluaciones periódicas de su rendimiento que estén vinculadas a su permanencia en el cargo.

Otro problema es la discrecionalidad administrativa, que se manifiesta en la falta de procedimientos uniformes en la administración de los despachos judiciales. Esto se debe a la ausencia de sistemas de gestión de información eficaces, la falta de manuales y la asignación de funciones sin reglas claras. La solución pasa por simplificar y actualizar los trámites y procedimientos, además de mejorar la administración interna, logrando uniformidad en las prácticas y reduciendo la capacidad discrecional de los jueces para organizar su trabajo según criterios personales.

La discrecionalidad procesal también es una preocupación, reflejada en la falta de cumplimiento de los plazos procesales establecidos por la ley, lo que causa demoras innecesarias en los casos. Para abordar esto, el sistema judicial debe ser capaz de prever la demanda de servicios y evitar alargar los tiempos de resolución, además de reducir los incentivos para que los abogados compliquen los casos innecesariamente.

En línea con esto, la falta de un sistema eficaz para reportar actos de corrupción dentro de la judicatura y la escasa disposición del personal judicial para apoyar medidas anticorrupción agravan la ineficiencia. Para combatir estos problemas, es necesario reforzar la ética pública, tanto en la formación académica como en la práctica institucional. Asimismo, se debe reducir el contacto directo entre los funcionarios judiciales y el público, lo cual puede facilitarse mediante el uso de las herramientas tecnológicas disponibles, mejorando la transparencia y disminuyendo los riesgos de corrupción. (Restrepo Medina, 2003)

El Proyecto de Ley de Extinción de Dominio fue finalmente aprobado como una Ley Orgánica, con el objetivo de fortalecer la capacidad del Estado para prevenir y combatir delitos tales como la corrupción, la delincuencia organizada, el financiamiento al terrorismo, la legitimación de capitales, y el tráfico ilícito de drogas. La Ley apunta a desarrollar una política criminal más severa, buscando penalizar de manera más estricta

delitos económicos como la especulación, el acaparamiento y la usura, entre otros. Según la Sala Constitucional, este instrumento legal tiene la intención de regular una confiscación de bienes relacionados con actividades ilícitas, lo cual se considera una sanción penal derivada de la comisión de delitos, según el marco penal venezolano.

A pesar de esto, existe una contradicción constitucional en la aplicación de esta ley. La extinción de dominio únicamente puede proceder sobre bienes vinculados a actividades ilícitas que hayan sido previamente tipificadas como delitos en el sistema penal, y su ejecución requiere una sentencia penal firme que confirme la culpabilidad. Esto implica que no es posible aplicar la extinción de dominio antes de que haya un fallo judicial que declare la comisión de un delito. El artículo 11 de la Ley, que establece que la acción de extinción de dominio puede ejercerse independientemente de un proceso penal previo, resulta ser un contrasentido, ya que, conforme a la Constitución, la confiscación solo es válida tras una condena penal definitiva.

Por otra parte, si en un proceso penal ya se ha dictado una sentencia firme con condena y pena accesoria de confiscación, la acción de extinción de dominio no sería necesaria, pues ya se habría realizado la confiscación. Esta discrepancia pone en evidencia la complejidad y posibles ineficacias de la Ley, que ha sido pensada como una acción civil independiente, pero en realidad depende de un proceso penal previo.

Del mismo modo, la Ley crea una jurisdicción especial para tratar la extinción de dominio, con tribunales especializados y fiscalías en materia de este tipo de acciones, que se gestionarán bajo la supervisión del Ministerio Público. No obstante, la ley deberá ser aplicada con cautela, ya que existe el riesgo de que se convierta en un instrumento de persecución política y corrupción si no se asegura su correcta implementación y control. (Brewer-Carías, 2023)

La Asamblea Nacional oficialista justifica la imprescriptibilidad de la acción de extinción de dominio al argumentar que no se trata de una responsabilidad penal, lo cual permitiría que esta acción no esté sujeta a los límites constitucionales del derecho de propiedad, como se establece en la Constitución. La Asamblea señala que es el poder constituyente, no el legislativo, quien debe definir tales límites, como sucede en los casos de delitos de lesa humanidad o violaciones graves de derechos humanos. Sin importar esto, dicho argumento entra en conflicto con el principio de seguridad jurídica, establecido en el artículo 299 de la Constitución, que asegura la previsibilidad en el

ordenamiento jurídico y reconoce que las acciones patrimoniales deben ser temporales. Además, la imprescriptibilidad de la extinción de dominio también afecta la buena fe de los terceros adquirentes de bienes y los sucesores universales, principios que la misma Ley busca proteger.

Por otro lado, la Corte Constitucional de Ecuador rechaza la imprescriptibilidad de la acción de extinción de dominio, considerando que la prescripción es fundamental para garantizar la seguridad jurídica. En su dictamen, la Corte sostiene que el establecimiento de plazos de prescripción contribuye a la certidumbre en el derecho, evitando el riesgo de sanciones o pérdida de derechos indefinidos. A su vez, la prescripción protege el derecho a la defensa, ya que el paso del tiempo dificulta la recolección de pruebas y aumenta el riesgo de errores judiciales. La Corte también destaca que, al aplicarse la imprescriptibilidad a bienes, independientemente de quién sea su propietario, se afecta a terceros de buena fe, lo que puede resultar inconstitucional. En consecuencia, la Corte ecuatoriana declaró la inconstitucionalidad de la imprescriptibilidad de la extinción de dominio.

En contraposición con lo descripto, en El Salvador, la Sala Constitucional eliminó la disposición que permitía la prescripción de la acción de extinción de dominio en un plazo de diez años, ampliable a treinta años en casos de crimen organizado, terrorismo o delitos relacionados con drogas. La Sala justificó la imprescriptibilidad de esta acción, argumentando que la adquisición ilícita de bienes tiene efectos permanentes que no se sanan con el tiempo. De esta manera, se garantiza que la adquisición ilícita de bienes no sea protegida por el paso del tiempo.

El debate sobre la imprescriptibilidad se centra en la protección del derecho de propiedad y la seguridad jurídica. Si bien el Estado no puede legitimar bienes provenientes de actividades ilícitas, la imprescriptibilidad puede afectar negativamente a los terceros adquirentes de buena fe y contradecir el principio constitucional de la prohibición de la confiscación de bienes, salvo en los casos expresamente previstos por la ley, como los delitos relacionados con corrupción y otros ilícitos específicos. Por tanto, es fundamental que la Ley de Extinción de Dominio contemple un equilibrio entre la protección de la propiedad y la seguridad jurídica de los individuos.

Venezuela ha ratificado varios instrumentos internacionales que abordan la lucha contra la corrupción, pero su implementación debe alinearse con el ordenamiento

jurídico interno del país. Por ejemplo, el artículo 8, numeral 2, de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción establece que cada Estado parte debe aplicar sus disposiciones conforme a sus propios sistemas institucionales. De igual manera, el artículo 31 de la misma convención permite a los Estados adoptar medidas de embargo preventivo, incautación y decomiso, siempre que se ajusten a su marco legal interno. La Convención Interamericana contra la Corrupción también establece que las medidas preventivas deben ser aplicadas dentro de los sistemas legales nacionales, respetando sus constituciones y principios fundamentales. Consecuentemente, la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional señala que los Estados parte adoptarán medidas legislativas o administrativas para prevenir y castigar la corrupción, en la medida en que sean compatibles con su derecho interno.

Además, la Ley Modelo de Extinción de Dominio de la UNODC no es un tratado vinculante, sino un modelo que debe ser adaptado por cada país mediante legislación interna. En el caso de Venezuela, esto implicaría la modificación de los artículos 114, 115 y 116 de la Constitución, dado que el artículo 116 solo permite la confiscación de bienes en casos excepcionales relacionados con delitos específicos. Esto genera un conflicto con el principio de la prevalencia de la Constitución sobre los tratados internacionales, estipulado en el artículo 23 de la Constitución venezolana. El legislador no está habilitado constitucionalmente para regular la confiscación de bienes sin una condena penal, como lo establece la Ley Orgánica de Extinción de Dominio. Esta medida no está prevista en la Constitución, por lo que su aplicación requeriría una reforma constitucional.

En última instancia, aunque los bienes adquiridos ilícitamente, como lo pueden ser los que fueron obtenidos mediante enriquecimiento ilícito o en perjuicio del tesoro público, no deben ser protegidos, la extinción de dominio debe estar contemplada dentro del régimen constitucional de la propiedad y no ser impuesta solo por una ley. Esto implica que la extinción de dominio, como limitación autónoma del derecho de propiedad, debería ser reconocida constitucionalmente, ya que la Constitución actual no permite su implementación sin una reforma. (Corredor, 2023)

La extinción de dominio es un proceso legal que implica la pérdida de bienes que tienen un origen o destino ilícito, a favor del Estado, sin compensación alguna para el propietario. Este proceso no debe considerarse como una sanción penal, sino más bien

como una declaración de la inexistencia de un derecho de propiedad que es aparente debido a su origen ilícito. La extinción de dominio se configura como un vínculo entre actividades ilícitas, bienes y causales específicas de extinción, y se lleva a cabo a través de un proceso judicial donde se declara la inexistencia de dicho derecho.

El propósito de esta medida es permitir que el Estado recupere bienes de origen ilícito para ser utilizados de manera socialmente beneficiosa, destinándolos a proyectos que prevengan el delito o fortalezcan las instituciones de seguridad y justicia. La razón de su surgimiento está relacionada con la necesidad de reforzar los valores éticos y sociales, promoviendo una cultura de legalidad en un contexto de creciente violencia y corrupción vinculada a fenómenos criminales como el narcotráfico, terrorismo, secuestro y extorsión. En este sentido, la Corte Constitucional de Colombia sostiene que un orden justo únicamente puede tener su origen a partir de prácticas sociales coherentes con principios éticos, como el trabajo honesto, y rechaza la legitimación de derechos adquiridos ilícitamente.

La comunidad internacional ha reconocido que la tradicional respuesta penal no es suficiente para frenar la impunidad patrimonial, especialmente en actividades como el lavado de dinero. Se estima que los flujos financieros generados por actividades ilícitas pueden alcanzar hasta el 5% del PIB mundial, mientras que la recuperación de estos activos es mínima. Estos flujos permean la economía, perjudicando a empresas legales y contribuyendo a la desaparición de empleos legítimos. Es por esto que la lucha contra el crimen organizado ha comenzado a incluir estrategias patrimoniales, basadas en la función social de la propiedad.

Este concepto de la función social de la propiedad tiene sus raíces en las constituciones de países como México y Panamá, que reconocen que la propiedad privada debe ser utilizada de acuerdo con el orden legal y cumplir con un propósito social. En Panamá, por ejemplo, la Constitución determina que la propiedad privada no debe ser destinada a fines ilícitos, como el tráfico de drogas o la trata de personas. En consecuencia, cuando un bien es utilizado para fines ilegales, pierde la protección constitucional.

A pesar de que la extinción de dominio no está expresamente recogida en todas las constituciones, su existencia es reconocida en países como Colombia, México y República Dominicana, en los cuales se ha incorporado a sus marcos legales y

constitucionales para asegurar su permanencia y evitar que sea abolida. De este modo, si bien no todas las constituciones mencionan específicamente la extinción de dominio, su aplicación no es inconstitucional, ya que se basa en el principio de que la propiedad debe cumplir con una función social. (Padilla, 2023)

La propiedad privada adquirida de manera legítima es un derecho fundamental protegido por la Constitución, la ley y el derecho internacional, siempre y cuando cumpla con su función social, el orden público y el bienestar general. Esta propiedad no puede ser reconocida ni protegida cuando se refiere a bienes obtenidos de actividades ilícitas o destinados a tales fines. Las actividades ilegales, particularmente las vinculadas a la criminalidad organizada, representan una amenaza grave para los derechos fundamentales y para la convivencia pacífica, lo que justifica la necesidad de fortalecer los mecanismos legales que permitan al Estado intervenir sobre esos bienes.

La extinción de dominio es un proceso legal que permite al Estado reclamar la titularidad de bienes obtenidos de forma ilícita o con fines ilícitos, mediante una sentencia judicial que se dicta sin compensación alguna para el titular. Esta acción se centra en los bienes, no en las personas, y se lleva a cabo en un proceso autónomo e independiente de otros juicios. El proyecto inicial de ley de extinción de dominio define su naturaleza, objetivos y el papel del Estado como beneficiario de los bienes adquiridos ilícitamente, ya sea dentro o fuera del país. A pesar de esto, la ley presenta ambigüedades, especialmente en la definición de "actividad ilícita", que podría incluir una amplia gama de conductas contrarias al ordenamiento jurídico, incluso aquellas que no necesariamente implican responsabilidad penal.

La ambigüedad en la definición de "actividad ilícita" genera confusión y contradicciones dentro del proyecto de ley, lo que afecta su claridad y genera inseguridad jurídica, en contra de lo establecido en la Constitución. La falta de precisión en términos como "actividad contraria al ordenamiento jurídico", que incluye tanto ilícitos civiles como administrativos y penales, crea un conflicto normativo, ya que no se limita a conductas estrictamente penales. Esta vaguedad compromete no solo la naturaleza de la acción de extinción de dominio, sino también su alcance y aplicación, lo que puede dar lugar a interpretaciones amplias y contradicciones legales, vulnerando el principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución.

La extinción de dominio es un procedimiento de carácter puramente patrimonial y basado en el derecho constitucional, que afecta la propiedad ilícita y respeta el derecho a la propiedad lícita con función social. Este procedimiento también se vincula con otras áreas del derecho, como el derecho civil, comercial y penal, y se considera una materia nueva que debe adaptarse con el tiempo a las realidades sociales, jurídicas y procesales a medida que se resuelven casos concretos.

Para que proceda la extinción de dominio en la legislación, se requiere que exista una sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos específicos, lo que constituye un requisito esencial para iniciar la investigación patrimonial. Sin una sentencia firme, no se puede iniciar la investigación ni avanzar en las fases judiciales correspondientes. Esto limita el alcance de la acción, ya que el legislador ha definido de manera más restrictiva lo que se entiende por "actividad ilícita", lo que restringe el poder de la Fiscalía para investigar bienes que podrían cumplir con las características establecidas en la ley, pero que no tienen una sentencia condenatoria ejecutoriada. No obstante, si la definición de "actividad ilícita" hubiera sido más amplia, se habría garantizado un mayor margen de investigación sin vulnerar el principio de seguridad jurídica.

Es importante destacar que la extinción de dominio es una acción autónoma e independiente de cualquier otro proceso o juicio. Posee su propio procedimiento investigativo y se lleva a cabo con la pretensión específica de extinguir el dominio sobre los bienes en cuestión, sin depender de otros procedimientos legales.

Colombia ha sido pionera en la legislación sobre la extinción de dominio en la región, especialmente debido a los altos índices de delitos como el narcotráfico, el lavado de activos, la delincuencia organizada y el tráfico de armas, que estuvieron presentes en el país desde la década de los ochentas. Estos crímenes permitieron que las estructuras criminales acumularan grandes fortunas y recursos, lo cual incrementó las fuentes de financiamiento del delito. Frente a esta situación, el Estado colombiano adoptó la extinción de dominio como una alternativa eficaz, con un proceso independiente y autónomo, para frenar el avance de la criminalidad.

Dentro de este marco es que la legislación colombiana garantiza el derecho a la propiedad privada, siempre que esta haya sido obtenida de conformidad con la normativa y cumpla con una función social y ambiental, es decir, que no contravenga las buenas costumbres y la moral. No obstante, la propiedad en Colombia no se considera absoluta,

ya que se reconoce que no todas las propiedades han sido adquiridas de manera lícita o que su uso puede ser contrario a los principios sociales, como lo señala la Corte Constitucional en algunas sentencias. La ley también subraya la importancia de la claridad en sus conceptos y principios, incluyendo la intemporalidad, la imprescriptibilidad y la ausencia de prejuicios legales previos.

La extinción de dominio en Colombia es claramente definida como una acción autónoma e independiente del proceso penal. A pesar de que a menudo se confunde con una acción penal debido a su naturaleza híbrida, se trata de una medida patrimonial que investiga bienes y no a personas. La legislación colombiana no exige una sentencia penal previa para poder dar inicio a un proceso de extinción de dominio, lo que le ha permitido ser una herramienta eficaz para perseguir bienes, ya sean de origen ilícito o cuyo destino apuntaba a fines ilícitos, sin violar los derechos constitucionales. Además, es fundamental demostrar el nexo causal entre el bien perseguido y las causas establecidas en la ley para su extinción.

México, al igual que otros países de Latinoamérica, ha experimentado un crecimiento en la criminalidad organizada, involucrada en delitos como el tráfico de drogas, la trata de personas, el lavado de activos, la corrupción y el tráfico de migrantes, entre otros. Estas organizaciones generan grandes ganancias ilícitas, lo que ha llevado a las autoridades mexicanas a intensificar la lucha contra la delincuencia. Desde 2009, México ha adoptado la Ley de Extinción de Dominio como una herramienta legal para contrarrestar estos crímenes, estableciendo un marco jurídico que permite al Estado tomar acciones patrimoniales frente a bienes obtenidos de forma ilícita.

Desde el punto de vista constitucional, la extinción de dominio en México es considerada una acción autónoma, independiente de la acción penal y con naturaleza civil. Esta acción está enfocada en bienes cuya obtención no puede ser justificada legalmente, y afecta principalmente a aquellos bienes derivados de delitos como la corrupción, el encubrimiento, la delincuencia organizada, el secuestro, la extorsión, entre otros. La ley establece que la extinción de dominio es un procedimiento patrimonial que no depende de una sentencia penal previa, lo que permite que el Estado actúe sin esperar que se haya determinado la responsabilidad en un proceso penal.

La Ley Nacional de Extinción de Dominio en México subraya que esta acción es independiente de otros procedimientos legales, con su propio trámite y normativa, y no

requiere que se haya dictado sentencia penal sobre los delitos descritos en la ley. Esto la convierte en una herramienta más que importante para perseguir bienes ilícitos, aun cuando no se haya alcanzado una condena penal. Esta disposición es fundamental para garantizar la agilidad en la investigación patrimonial, siempre que se cuente con fundamentos sólidos y razonables que justifiquen la acción. A diferencia de la normativa ecuatoriana, que sí exige una sentencia previa, este enfoque permite ampliar el alcance de la acción, evitando que bienes vinculados a actividades ilícitas queden sin investigación. De este modo, la legislación mexicana ha demostrado ser una opción viable para combatir el crimen organizado, sin los limitantes que podrían surgir al requerir sentencias previas.

Las experiencias jurídicas en la región muestran que la acción de extinción de dominio es una herramienta legal irreemplazable en lo que respecta a afectar el patrimonio que fue obtenido ilícitamente, o con fines ilícitos, por las estructuras criminales. Esta acción permite que los bienes que no cumplen una función social pasen a ser propiedad del Estado, sin compensación o pago alguno.

Una de las limitaciones actuales de esta acción es la exigencia de una sentencia condenatoria previa, lo cual restringe la posibilidad de iniciar procesos sobre bienes que no están involucrados en un juicio penal, o aquellos que, por diversas razones, no tienen una sentencia, como en el caso de la extinción de la acción penal debido a la muerte del acusado. Por ello, es fundamental eliminar la prejudicialidad, con el fin de ampliar el alcance de la extinción de dominio y permitir que se actúe sobre más bienes vinculados con actividades criminales. (Zurita Lucero, 2024)

La figura de extinción de dominio (ED) fue incorporada al sistema jurídico mexicano en 2008, a través de una reforma al artículo 22 de la Constitución. Esta medida fue concebida como un régimen excepcional para combatir principalmente la delincuencia organizada y otros delitos específicos, permitiendo la privación de bienes que fueran instrumentos, objetos o productos de actividades delictivas.

La necesidad de contar con herramientas especiales para enfrentar a la delincuencia organizada, caracterizada por su sofisticación y su capacidad para desafiar la autoridad del Estado, llevó a la creación de una lista de delitos específicos. Esto tenía como objetivo debilitar a las organizaciones criminales, aumentando sus costos operativos, reduciendo sus ganancias y dificultando su estructura organizacional.

No obstante, tras la incorporación de la ED en la Constitución y su regulación en diversas leyes federales y locales, surgieron dudas sobre su legitimidad constitucional. Esto llevó a la presentación de varias iniciativas de reforma en el Congreso, buscando evitar que la aplicación de la nueva ley pudiera vulnerar los derechos fundamentales de las personas. Una de las propuestas más destacadas fue la presentada por diputados y senadores del PAN, que buscaba regular la venta anticipada de bienes, especificando que para su aplicación sería necesario dictar una sentencia definitiva de la ED. Asimismo, se propuso que este proceso fuera sometido a una audiencia contradictoria en la que la parte afectada pudiera oponerse a la venta. La iniciativa también sugería restringir la venta anticipada a casos justificados por la depreciación de los bienes y estipulaba que el capital obtenido fuera depositado en una subcuenta para garantizar la restitución en caso de que se fallara a favor del propietario. También se planteó la regulación de la disposición provisional de bienes, evitando procedimientos discrecionales y sometiéndolos a autorización judicial.

Los derechos humanos son fundamentales para el desarrollo pleno de las personas, abarcando todos los aspectos de la vida y permitiendo que se vivan en condiciones de libertad, igualdad y respeto a la dignidad humana. Estos derechos incluyen derechos civiles, políticos, sociales, económicos, culturales, y los derechos de los pueblos a la libre determinación, la igualdad, el desarrollo, la paz y un ambiente limpio. Todos los derechos humanos son interdependientes, lo que significa que ninguno tiene jerarquía sobre otro y deben ser tratados con la misma importancia y protección.

El derecho de acceso a la información pública es reconocido como un derecho fundamental tanto a nivel nacional como internacional, garantizado por el Estado. Según la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en la Tesis P./J. 54/2008, toda la información en posesión de las autoridades es de carácter público, a menos que sea reservada temporalmente por razones de interés público. Esta información debe ser accesible a todos, sin necesidad de acreditar interés alguno, y se deben establecer mecanismos rápidos y eficientes para garantizar este derecho.

Sin embargo, el artículo 5 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio (LNED) vulnera este derecho al establecer una reserva total sobre la información, sin permitir un análisis detallado de qué datos deben ser reservados y cuáles deben ser públicos. Este

enfoque restringe el derecho de acceso a la información y no permite una interpretación objetiva para determinar qué información debe ser accesible.

Por otro lado, la seguridad jurídica es esencial para el Estado de derecho y es protegida por el artículo 16 de la Constitución Mexicana. Sin ella, no existiría certeza jurídica ni previsibilidad, factores clave para el crecimiento económico y la estabilidad social. La LNED también afecta el derecho a la seguridad jurídica al permitir la extinción de dominio sobre bienes de origen lícito, afectando incluso a personas de buena fe. La ley invierte la carga de la prueba, obligando a la parte afectada a demostrar el origen lícito de los bienes, lo que contraviene principios fundamentales del derecho civil, como la presunción de buena fe.

En este contexto, la carga probatoria debería recaer en el Ministerio Público, ya que es la parte interesada en la extinción de dominio. Según el principio ontológico de la prueba, la buena fe se presume, y por lo tanto, la parte actora debe aportar suficientes pruebas para justificar su demanda. En un sistema garantista de los derechos humanos, corresponde al Ministerio Público probar su caso, ya que está buscando disminuir los bienes de aquellos involucrados en delitos, mientras que la parte afectada debe ser protegida por las garantías constitucionales.

El artículo 190 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio (LNED) otorga al Ministerio Público (MP) la facultad de acceder a bases de datos sin la autorización previa del órgano jurisdiccional, con el fin de recabar información para la acción de extinción de dominio (ED). Esta disposición vulnera el derecho a la privacidad y la protección de los datos personales, consagrados en la Constitución Mexicana, ya que el MP puede acceder a información sensible sin control judicial previo. A pesar de que, en algunos casos, podría ser difícil obtener la autorización judicial antes de acceder a la información, el problema radica en que, si luego se determina que no existió justificación para el acceso, el daño ya estaría hecho, y los datos sensibles habrían sido vulnerados sin posibilidad de reparación. Esta situación plantea una vulneración irreparable a la protección de datos privados, lo que refleja la necesidad de un control judicial efectivo sobre el acceso a esta información.

En lo que respecta al derecho a la propiedad, establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución y en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se reconoce que este derecho únicamente aplica a bienes obtenidos de manera

lícita. La propiedad privada no está protegida cuando los bienes han sido adquiridos de forma ilícita, lo que significa que las ganancias obtenidas de actividades ilegales no pueden ampararse bajo el derecho a la propiedad. Por lo tanto, la acción de extinción de dominio no está en conflicto con este derecho cuando afecta a bienes de origen ilícito.

El artículo 228 de la LNED permite la venta anticipada de bienes bajo ciertas condiciones, pero lo hace de manera amplia y abierta a la interpretación. Esta disposición podría vulnerar el derecho a la propiedad, pues deja a la autoridad administrativa la decisión de cuándo es necesaria dicha venta, lo que le otorga un amplio margen de discrecionalidad. Esta falta de claridad puede llevar a una vulneración de los derechos de los propietarios, al no haber un criterio objetivo y controlado para determinar cuándo es justificable la venta anticipada.

De manera análoga, el artículo 184 de la LNED establece que una medida cautelar sobre bienes puede ser levantada si se demuestra que fueron adquiridos por un tercero de buena fe. Este tipo de disposiciones puede afectar el derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 17 de la Constitución, ya que cualquier persona debe tener la oportunidad de defender sus derechos de manera justa en un proceso judicial. Las leyes no deben impedir que los ciudadanos ejerzan su defensa ni dificultar la prueba de su inocencia. La extinción de dominio, que puede decretarse antes de una sentencia condenatoria, constituye una pena que afecta a los bienes del imputado o de terceros que hayan sido cómplices, como encubridores, al no haber reportado el uso ilícito de los bienes.

Es problemático que se permita la coexistencia de dos sentencias que afectan un mismo hecho ilícito, a pesar de que en el ámbito penal se discute la culpabilidad del imputado y en el ámbito civil se aborda la licitud del origen de los bienes vinculados al delito. Este escenario puede resultar en la obtención de sentencias contradictorias, una en el ámbito penal y otra en el civil, lo que contraviene los principios de cosa juzgada y debido proceso. Este conflicto puede generar una contradicción en el tratamiento de un mismo hecho, personas y causas, lo que pone en duda la legitimidad del procedimiento.

En cuanto al combate al crimen organizado, este resulta cada vez más complejo debido al avance tecnológico y el poder económico de las estructuras criminales. La persecución constante de estas organizaciones es costosa y desgastante tanto para el Estado como para la sociedad. Es por esto que se hace imprescindible que los

instrumentos legislativos y judiciales sean revisados, modificados y actualizados de manera constante. En este contexto, la figura de extinción de dominio (ED) se presenta como una herramienta válida y necesaria para la recuperación ágil de los bienes y patrimonios en manos de la criminalidad. No obstante, es crucial que esta tarea no se lleve a cabo de manera precipitada ni en perjuicio de los derechos humanos de las personas involucradas en el proceso. (Rodríguez Palacios, 2022)

La extinción de dominio es una figura jurídica fundamental dentro del sistema penal colombiano, reflejada en el poder punitivo del Estado. Su objetivo es sancionar la función ilícita en la sociedad, siendo de naturaleza constitucional y declarativa. Está regulada por la Ley 1708 de 2014 y respaldada por el artículo 34 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece que se prohíben ciertas penas, como la confiscación, pero permite la extinción del dominio sobre bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con un grave deterioro de la moral social. La sentencia C-958 de 2014 reafirmó esta disposición, dejando claro que la extinción de dominio no constituye confiscación, sino una medida constitucional contra el enriquecimiento ilícito y la corrupción, siendo una herramienta en la lucha contra la delincuencia organizada y la corrupción en el país.

En lo que hace al contexto jurídico, es relevante que un tercero, que ha adquirido un bien de buena fe, aunque esté vinculado a un proceso de extinción de dominio, pueda presentar pruebas y defender su postura. La legitimidad de la extinción de dominio dependerá de que no haya culpa del adquirente. Si se interpretaran de otra manera estos principios, se podría llegar a desconocer lo dispuesto en el artículo 34 de la Constitución, tal como lo reconoce la Corte en su sentencia C-327 de 2020. De todos modos, la extinción de dominio no se limita a bienes de origen ilícito, ya que también puede aplicarse a bienes con gravámenes reales en favor de terceros, lo que impediría que estos bienes queden completamente protegidos por la acción de extinción. Esto garantizaría que la figura de la extinción de dominio no pierda eficacia y, en consecuencia, que el Estado mantenga su capacidad de luchar contra la criminalidad y la ilegalidad, protegiendo únicamente a aquellos terceros que actúan de buena fe, conforme a la Ley 1708 de 2014. (Arévalo Villaquiran et al, 2023)

Las críticas a la constitucionalidad del proceso de extinción de dominio revelan las tensiones inherentes entre la necesidad de combatir el crimen organizado y la

corrupción, y la obligación del Estado de respetar los derechos fundamentales de los ciudadanos. Si bien este proceso ha demostrado ser una herramienta valiosa en la lucha contra el delito, su implementación sin las salvaguardas adecuadas puede llevar a abusos y violaciones de derechos constitucionales.

Es esencial que los sistemas judiciales y legislativos continúen desarrollando mecanismos que permitan el uso eficaz de la extinción de dominio, sin comprometer los principios básicos del Estado de derecho. La protección del derecho a la propiedad, el respeto al debido proceso y la presunción de inocencia deben estar en el centro de cualquier reforma o ajuste a las leyes de extinción de dominio para garantizar su constitucionalidad y legitimidad.

Matriz de Consistencia (Operacionalización de Variables)

Variable	**Dimensiones**	**Indicadores**
1. Teoría de la carga dinámica de la prueba		
2. Extinción de dominio		Aplicación en la jurisprudencia elegida
		Casos en los que se distribuye la carga de la prueba
		Justificación de la carga dinámica
		Consecuencias legales resultantes de la aplicación de la carga dinámica en los procesos de extinción de dominio

II METODOLOGÍA

Planteamiento operacional

2.1 Técnicas, instrumentos y materiales de verificación.

Para la variable teoría de la carga dinámica de la prueba se utilizará como técnica de verificación:

Análisis jurisprudencial comparado: Consiste en comparar varias sentencias para identificar similitudes y diferencias en la aplicación del derecho. Esta técnica es útil para verificar la coherencia y evolución del criterio jurídico en casos similares.

Control de fuentes legales: Asegurarse de que las fuentes citadas (leyes, reglamentos, doctrinas, etc.) sean válidas y actualizadas, garantizando que las bases legales utilizadas estén vigentes.

Para la variable extinción de dominio se utilizará como técnica de verificación:

Validación cruzada de fallos judiciales: Verificación de que las sentencias citadas coincidan con los criterios previamente establecidos por los tribunales superiores (si aplicable), como la Corte Suprema o tribunales constitucionales.

Entrevistas a expertos jurídicos: Consultar a abogados o jueces que hayan trabajado en casos similares para validar las interpretaciones de las sentencias.

Para la variable teoría de la carga dinámica se utilizará como instrumento de verificación

Herramientas de análisis textual: Para investigaciones más profundas, se pueden emplear herramientas de minería de datos legales que identifican patrones en el lenguaje judicial (como frases recurrentes en sentencias o conceptos jurídicos).

Herramientas de citación de sentencias: Como Shepard's Citations o KeyCite, que permiten ver si una sentencia ha sido confirmada, modificada o revocada por tribunales superiores, lo cual es clave para validar su vigencia y aplicabilidad.

Para la variable extinción de dominio se utilizará como instrumento de verificación

Bases de datos jurídicas especializadas: Plataformas como Westlaw, LexisNexis, vLex, y CENDOJ (en España), entre otras, que permiten acceder a sentencias judiciales,

comentarios y doctrinas legales. Son indispensables para verificar la autenticidad y estado de una sentencia o jurisprudencia.

Análisis documental: Consiste en el estudio crítico y exhaustivo de documentos legales (sentencias, resoluciones judiciales, dictámenes). Se utiliza para verificar la congruencia de los razonamientos jurídicos.

Para la variable teoría de la carga dinámica se utilizará como materiales de verificación:

Doctrina jurídica: Artículos, libros o ensayos de autores reconocidos en el ámbito del derecho que analicen el tema. La doctrina se emplea como referencia para validar interpretaciones de sentencias.

Registros oficiales: Informes o expedientes judiciales que documenten el proceso completo de un caso (audiencias, pruebas, argumentos de las partes, etc.).

Para la variable extinción de dominio se utilizará como materiales de verificación:

Sentencias judiciales: Son el material básico para este tipo de investigación. Es fundamental asegurarse de que las sentencias provengan de fuentes oficiales (tribunales, cortes, etc.).

Jurisprudencia consolidada: Recopilación de decisiones judiciales que han establecido un precedente a lo largo del tiempo. Se verifica si una sentencia individual está alineada o contradice precedentes previos.

Legislación aplicable: El marco legal vigente que respalda o interpreta la sentencia en cuestión debe estar a la mano para verificar su contexto.

2.2 Campo de Verificación

Ubicación espacial:

Juzgados y fiscalías de extinción de dominio.

Ubicación temporal

2020-2022

Unidades de estudio

En una investigación jurídica sobre sentencias o jurisprudencia, las unidades de estudio son los elementos específicos que se van a analizar para obtener conclusiones válidas sobre el fenómeno jurídico que se investiga. Las unidades de estudio se definen con base

en los objetivos y el enfoque de la investigación, y pueden variar según el tema jurídico o el tipo de análisis que se realice. En el caso de la presente investigación, se tomarán como unidades de estudio:

1. Sentencias judiciales (2020-2022)

Las sentencias son el objeto principal de estudio en una investigación sobre jurisprudencia. Son resoluciones dictadas por jueces o tribunales, que representan la aplicación del derecho en un caso concreto. Cada sentencia se puede estudiar en varios aspectos, incluyendo:

Hechos del caso: Los hechos fácticos que dieron lugar al litigio. Estos se analizan para comprender el contexto en el cual el tribunal emitió su decisión.

Fundamentos jurídicos: Las normas jurídicas, doctrinas y principios aplicados en la resolución del caso. Esto incluye el análisis de cómo el tribunal interpreta y aplica la ley vigente.

Decisión o fallo: La resolución final del tribunal sobre el caso. La unidad de estudio incluye la forma en que el tribunal decidió a favor o en contra de una de las partes.

2. Jurisprudencia consolidada (2022)

La jurisprudencia consolidada es el conjunto de decisiones judiciales que, al ser consistentes en un determinado tema, crean un precedente obligatorio o persuasivo. En el caso materia de investigación se tomarán como unidades de estudio todas aquellas resoluciones que sean relevantes para la comprensión de la problemática. Se estudiarán para comprender cómo ha evolucionado el criterio de los tribunales sobre una materia específica a lo largo del tiempo. Dentro de la jurisprudencia consolidada, las unidades de estudio pueden incluir:

Evolución histórica de las decisiones: Cómo los tribunales han cambiado o mantenido su interpretación de una norma o principio jurídico a través del tiempo.

Criterios jurisprudenciales establecidos: Análisis de las reglas o principios que los tribunales han definido de manera constante en varias decisiones.

Precedentes vinculantes: Las sentencias que tienen un carácter obligatorio para tribunales inferiores o futuros casos similares.

2.3. Estrategia de recolección de datos

Definir el universo y el muestreo: Ámbito geográfico, temporal y jurisdiccional.

Recolectar fuentes de datos primarias: Sentencias, jurisprudencia y normas jurídicas.

Recolectar fuentes de datos secundarias: Doctrina, comentarios y análisis en medios especializados.

Aplicar las técnicas de recolección: Análisis documental, revisión sistemática de jurisprudencia, entrevistas a expertos (opcional), minería de datos jurídicos.

Elaboración de instrumentos de recolección: Fichas de datos, cuestionarios, software de gestión.

Almacenamiento de datos

Validación mediante la triangulación de datos: La **triangulación** de datos consiste en contrastar los datos recolectados a partir de diferentes fuentes (sentencias, doctrina, entrevistas) para asegurar la validez y confiabilidad de los resultados. La triangulación permite verificar si las conclusiones obtenidas a partir del análisis de las sentencias coinciden con las interpretaciones doctrinales o las opiniones de los expertos.

2.4. Análisis de sentencias

Sentencia del Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio con sede en Lima, 17 de julio de 2020, Expediente N°. 101-2019-0-5401-JR-ED-01

- Tribunal: Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio con sede en Lima
- País: Perú
- Fecha: 17 de julio de 2020

Marco decisional

Identificación

- Número de expediente: 101-2019-0-5401-JR-ED-01
- Magistrado: Juez Henry Paul Chumpitaz Chumpitaz
- Decisión: Se declaró fundada la demanda de extinción de dominio sobre los 13,488.18 dólares, ordenando su transferencia a favor del Estado.
- Voto en minoría: No se menciona voto singular o en minoría.

Hechos Jurídicamente Relevantes

- José Luis Cachay Villar arribó al Aeropuerto Internacional Jorge Chávez el 24 de enero de 2017, procedente de Santiago de Chile. En su

declaración jurada de equipaje indicó que no portaba dinero en efectivo superior a los 10,000 dólares, sin embargo, al ser intervenido por personal de SUNAT-Aduanas, se encontró que transportaba 18,600 dólares ocultos en su equipaje y en los bolsillos de su pantalón.

- La Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS) emitió un reporte concluyendo que Cachay Villar no acreditó fehacientemente el origen lícito del dinero. Como parte del proceso administrativo, se le impuso una sanción y parte del dinero fue retenido, quedando 13,488.18 dólares inmovilizados en una cuenta del BBVA Continental. La Primera Fiscalía Provincial Transitoria de Extinción de Dominio de Lima presentó una demanda para la extinción de dominio sobre estos fondos.

Problema Jurídico enunciado por la Corte

- Determinar si el dinero retenido en la cuenta bancaria de José Luis Cachay Villar tiene un origen ilícito o si es producto de una actividad ilegal, en especial lavado de activos, lo que justificaría su extinción de dominio a favor del Estado.

Normas jurídicas relevantes para el caso

- Decreto Legislativo N° 1373 (Ley de Extinción de Dominio)
- Decreto Legislativo N° 1106 (Ley contra el Lavado de Activos y Crimen Organizado)
- Ley N° 28306 (Obligación de declarar montos superiores a 10,000 dólares en ingresos y salidas del país)

Decisión

- Se declaró la extinción de dominio sobre los 13,488.18 dólares, transfiriéndolos al Estado Peruano a través del Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI). El tribunal determinó que el dinero era objeto de lavado de activos, ya que el requerido no pudo justificar su origen lícito de manera convincente.

Argumentos jurídicos

Problema Jurídico que realmente resuelve la Corte

- Si bien la demanda de extinción de dominio se fundamentaba en la posible conexión del dinero con delitos previos, el tribunal se enfocó realmente en determinar si el requerido cumplió con la carga de probar el origen lícito del dinero. Al no hacerlo, la Corte aplicó el principio de presunción de ilicitud de los bienes cuyo origen no se acredita adecuadamente, permitiendo la extinción de dominio sin necesidad de una condena penal.

Ratio Decidendi

- La omisión de declaración del dinero, sumada a la forma de transporte oculta, generó una presunción razonable de que los fondos podrían estar vinculados a actividades ilícitas. La carga de la prueba recayó sobre el requerido, quien debía acreditar fehacientemente el origen lícito del dinero. Al no presentar pruebas suficientes ni coherentes para justificar la legalidad de los fondos, se aplicó el principio de extinción de dominio bajo el Decreto Legislativo N° 1373.

3. Argumentos no vinculantes

Obiter Dicta Resaltables

- Se reafirma que la extinción de dominio es un mecanismo autónomo, independiente de un proceso penal, lo que significa que no es necesario probar un delito previo para que proceda la extinción de bienes. Se menciona que la falta de transparencia en el manejo de grandes sumas de dinero y la evasión de controles aduaneros son indicios suficientes para activar el proceso de extinción de dominio. Además, se subraya la responsabilidad de los ciudadanos en declarar activos financieros superiores a 10,000 dólares al ingresar o salir del país, ya que su omisión genera consecuencias legales significativas.

Comentario

La sentencia emitida por el Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio en el caso de José Luis Cachay Villar puede analizarse desde la perspectiva de la teoría de las cargas dinámicas de la prueba, la cual juega un papel clave en los procesos

de extinción de dominio. Esta teoría establece que la carga probatoria no debe recaer de manera rígida sobre una sola parte, sino que debe ser asumida por quien tenga mayor facilidad para aportar pruebas sobre un hecho determinado. En el contexto de la extinción de dominio, el Estado tiene la carga inicial de presentar indicios razonables de que un bien tiene un origen ilícito, pero una vez que se acreditan estos indicios, la carga probatoria se traslada al requerido, quien debe demostrar la legalidad del bien en cuestión.

En el caso concreto, el Ministerio Público cumplió con su carga inicial al presentar diversos elementos que generaban una presunción de ilicitud sobre los 13,488.18 dólares retenidos en la cuenta bancaria del requerido. Entre las pruebas aportadas se encontraba la intervención realizada por SUNAT-Aduanas en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, donde se verificó que Cachay Villar transportaba 18,600 dólares sin haberlos declarado, ocultándolos en su equipaje y en sus bolsillos. Además, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP concluyó que el requerido no logró acreditar el origen lícito del dinero, lo que constituyó un indicio razonable para presumir su vinculación con actividades ilícitas. Estos elementos fueron suficientes para que el juzgado determinara que la carga probatoria debía trasladarse al requerido.

Una vez que la carga probatoria recayó sobre Cachay Villar, correspondía a él justificar fehacientemente la procedencia lícita del dinero. No obstante, su defensa presentó versiones inconsistentes y documentación insuficiente para desvirtuar los indicios en su contra. Si bien alegó que el dinero provenía de la venta de joyería en Chile a través de la empresa Lucciari International SAC, no pudo acreditar de manera clara la relación entre el dinero transportado y las operaciones comerciales que mencionaba. Además, la documentación presentada presentaba inconsistencias, como la falta de correlación entre las facturas y los montos declarados, así como la ausencia de una Declaración Única de Aduanas que confirmara la exportación de los bienes.

La aplicación de la teoría de las cargas dinámicas de la prueba en este caso tuvo tres consecuencias fundamentales. En primer lugar, permitió que el Estado cumpliera con su obligación de presentar indicios razonables sin necesidad de probar el origen ilícito del dinero con certeza absoluta, lo que habría sido prácticamente imposible. En segundo lugar, impuso al requerido la responsabilidad de probar la legalidad de sus bienes, asegurando así que no se protegieran activos de origen sospechoso bajo el argumento de falta de prueba por parte de la Fiscalía. En tercer lugar, reafirmó el carácter autónomo del proceso

de extinción de dominio, permitiendo que los bienes sean transferidos al Estado sin necesidad de una condena penal previa.

En conclusión, la sentencia demuestra cómo la aplicación de la teoría de las cargas dinámicas de la prueba permite un equilibrio probatorio en los procesos de extinción de dominio, asegurando que los bienes de origen ilícito no queden impunes por falta de pruebas absolutas por parte del Estado. En este caso, al no haber acreditado la procedencia lícita del dinero, se configuró la presunción de ilicitud, lo que llevó a la extinción de dominio de los fondos retenidos a favor del Estado peruano. Esta decisión refuerza la lucha contra el lavado de activos y garantiza que el proceso de extinción de dominio sea una herramienta eficaz para recuperar bienes ilícitos y combatir la criminalidad económica.

Sentencia del Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio con sede en Lima, 31 de agosto de 2020, Expediente N°. 00162-2019-0-5401-JR-ED-01

- Tribunal: Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio con sede en Lima
- País: Perú
- Fecha: 31 de agosto de 2020

Identificación

- Número de expediente: 00162-2019-0-5401-JR-ED-01
- Magistrado: Juez Henry Paul Chumpitaz Chumpitaz
- Decisión: Se declaró fundada la demanda de extinción de dominio sobre los 50,000 dólares incautados, ordenando su transferencia a favor del Estado.
- Voto en minoría: No se menciona un voto en minoría o singular.

Hechos Jurídicamente Relevantes

- El 4 de octubre de 2017, Jenny Marlene Bravo Rinabi, ciudadana peruana residente en Argentina, arribó al Aeropuerto Internacional Jorge Chávez desde Buenos Aires. Al pasar por el control de aduanas, no realizó la declaración jurada de equipaje respecto del dinero en efectivo que llevaba consigo, por un total de 50,000 dólares. Fue seleccionada aleatoriamente para una inspección y, al revisar

su equipaje, se encontraron fajos de billetes envueltos en plástico negro ocultos en sus pertenencias.

- Bravo Rinabi manifestó que el dinero le fue entregado por una persona y que no lo declaró por desconocimiento. Sin embargo, la Unidad de Inteligencia Financiera concluyó que no acreditó fehacientemente el origen del dinero retenido. Como resultado, la Primera Fiscalía Provincial Transitoria de Extinción de Dominio de Lima interpuso una demanda para la extinción de dominio sobre el monto incautado, el cual permanecía inmovilizado en un Certificado de Custodia en el Banco de la Nación.

Problema Jurídico Enunciado por la Corte

- Determinar si el dinero retenido a Jenny Marlene Bravo Rinabi tiene un origen ilícito y si, en consecuencia, procede su extinción de dominio a favor del Estado.

Normas jurídicas relevantes para el caso

- Decreto Legislativo N° 1373 (Ley de Extinción de Dominio)
- Decreto Legislativo N° 1106 (Ley contra el Lavado de Activos y Crimen Organizado)
- Ley N° 28306 (Obligación de declarar montos superiores a 10,000 dólares en ingresos y salidas del país)

Decisión

- Se declaró la extinción de dominio sobre los 50,000 dólares incautados y se ordenó su transferencia al Estado Peruano. El tribunal consideró que existían suficientes indicios de que el dinero estaba vinculado a actividades ilícitas y que la requerida no logró acreditar fehacientemente su origen lícito.

Argumentos jurídicos

- Más allá de la vinculación del dinero con actividades ilícitas, la Corte resolvió si la demandada cumplió con la carga de probar el origen lícito del dinero. Dado que no presentó documentación clara y convincente sobre la procedencia del monto incautado, se aplicó la presunción de ilicitud, permitiendo la extinción de dominio sin necesidad de una condena penal.

Ratio Decidendi

- El tribunal fundamentó su decisión en los siguientes puntos:
- La falta de declaración del dinero y la forma en que fue transportado (envuelto en plástico negro y oculto en sus pertenencias) constituyen indicios suficientes para presumir su origen ilícito.
- La carga probatoria recayó sobre la requerida, quien debía acreditar el origen lícito del dinero con pruebas documentales fehacientes.
- Las explicaciones de Bravo Rinabi fueron contradictorias y no estuvieron respaldadas por pruebas concretas, lo que fortaleció la presunción de ilicitud.
- La extinción de dominio no requiere una condena penal previa, sino que se basa en un estándar probatorio de indicios razonables.

Argumentos no vinculantes

Obiter Dicta Resaltables

- Se reafirma que la extinción de dominio es un mecanismo autónomo, independiente del proceso penal, y que busca recuperar bienes ilícitos sin necesidad de probar un delito previo.
- Se destaca la importancia del cumplimiento de las normas aduaneras y la obligación de declarar montos superiores a 10,000 dólares al ingresar o salir del país.
- Se menciona que la carga dinámica de la prueba exige que la persona que transporta grandes sumas de dinero tenga la obligación de demostrar su origen lícito, y no el Estado probar su ilicitud absoluta.

Comentario

La sentencia que declaró la extinción de dominio sobre los 50,000 dólares incautados a Jenny Marlene Bravo Rinabi puede analizarse a partir de la aplicación de la teoría de las cargas dinámicas de la prueba, la cual tiene un impacto significativo en los procesos de extinción de dominio. Esta teoría establece que la carga probatoria no debe recaer rígidamente sobre una sola parte, sino que debe asignarse a quien tiene mayores posibilidades de demostrar un hecho en el proceso. En los casos de extinción de dominio,

el Estado tiene la carga inicial de aportar indicios razonables que vinculen un bien con actividades ilícitas. Una vez que se ha cumplido con este requisito, la carga probatoria se traslada al requerido, quien debe acreditar la legalidad del bien afectado.

En este caso, el Ministerio Público presentó suficientes indicios razonables de que el dinero transportado por Bravo Rinabi tenía una procedencia ilícita. La forma en que fue encontrado, oculto en su equipaje y envuelto en plástico negro, junto con la omisión de su declaración en aduanas y la falta de una explicación clara y consistente sobre su origen, constituyeron pruebas suficientes para presumir su ilicitud. Además, la Unidad de Inteligencia Financiera concluyó que la requerida no logró justificar de manera fehaciente la procedencia del dinero. Con base en estos elementos, el tribunal trasladó la carga de la prueba a Bravo Rinabi, quien debía demostrar que el dinero tenía un origen legítimo.

A pesar de que tuvo la oportunidad de presentar pruebas que acreditaran la licitud del dinero, la requerida no pudo sustentar adecuadamente su origen. Sus declaraciones fueron contradictorias y carecían de respaldo documental suficiente para desvirtuar los indicios presentados por la Fiscalía. Como consecuencia, el tribunal aplicó la presunción de ilicitud y declaró la extinción de dominio de los fondos retenidos. Este fallo se basó en el principio de que, una vez que se establecen indicios razonables de ilicitud, es el requerido quien debe demostrar la procedencia legal de sus bienes, lo que no ocurrió en este caso.

La aplicación de la teoría de las cargas dinámicas de la prueba en este caso tuvo consecuencias importantes. En primer lugar, permitió que el Estado cumpliera con su carga inicial sin necesidad de probar de manera absoluta el origen ilícito del dinero, lo que en muchos casos resulta prácticamente imposible debido a la naturaleza oculta de los delitos de lavado de activos. En segundo lugar, impuso a la requerida la responsabilidad de demostrar la legalidad de sus bienes, evitando que activos de origen sospechoso permanecieran en su poder simplemente por falta de prueba directa de su ilicitud. En tercer lugar, reafirmó la autonomía del proceso de extinción de dominio con respecto al proceso penal, permitiendo que la incautación y transferencia del dinero al Estado se realicen sin necesidad de una condena penal previa.

En conclusión, la sentencia demuestra cómo la teoría de las cargas dinámicas de la prueba garantiza un equilibrio procesal en los casos de extinción de dominio,

asegurando que los bienes de origen ilícito no queden protegidos por la falta de pruebas absolutas del Estado. En este caso, al no haber acreditado la procedencia lícita del dinero, se configuró la presunción de ilicitud, lo que llevó a la extinción de dominio de los fondos retenidos a favor del Estado peruano. Esta decisión refuerza la lucha contra el lavado de activos y asegura que el proceso de extinción de dominio sea una herramienta eficaz para combatir la criminalidad económica y la circulación de bienes ilícitos.

Sentencia del Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio- La Libertad, 2 de octubre de 2020, Expediente 00016-2019-0-1601-JR-ED-01

- Tribunal: Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio - La Libertad
- País: Perú
- Fecha: 2 de octubre de 2020

Marco decisional

Identificación

- **Número de caso**: 00016-2019-0-1601-JR-ED-01
- **Magistrados**: No se menciona información específica sobre los jueces intervinientes en la sentencia.
- **Decisión**: Se determinó la pérdida del derecho de propiedad sobre los bienes incautados, considerando que estaban vinculados con actividades ilícitas.
- **Voto en minoría/voto singular**: No se menciona.

Hechos jurídicamente relevantes

- Se inició un proceso de **extinción de dominio** contra bienes vinculados a un caso de **tráfico ilícito de drogas** y **organización criminal**.
- Durante la investigación se identificó que vehículos y dinero en efectivo fueron utilizados para el transporte y aseguramiento del tráfico de marihuana desde la sierra de La Libertad hacia Lima y Arequipa.
- El proceso penal en paralelo imputó a varias personas, pero la extinción de dominio se enfocó en los bienes y no en la responsabilidad penal de los sujetos.

Problema jurídico enunciado por la Corte

- ¿Se puede extinguir el derecho de propiedad sobre bienes cuando estos han sido utilizados como instrumentos o ganancias derivadas de una actividad ilícita, sin necesidad de que exista una condena penal contra su propietario?

Normas jurídicas relevantes para el caso

- **Decreto Legislativo N.º 1373** sobre la extinción de dominio, en particular el **Artículo 15**.
- **Código Penal**, artículos 296 y 297 (delitos de tráfico ilícito de drogas).
- **Ley N.º 30077** (Ley contra el crimen organizado)

Decisión

- Se determinó la **extinción del derecho de propiedad** de los bienes involucrados, al considerar que fueron instrumentos del delito.
- No se tomó en cuenta la responsabilidad penal de los propietarios, sino la vinculación de los bienes con la actividad ilícita.
- Se aplicó el principio de que el proceso de extinción de dominio es **autónomo** e independiente del proceso penal.

Argumentos jurídicos

Problema jurídico que realmente resuelve la Corte

- Si es posible aplicar la extinción de dominio sobre bienes utilizados en actividades ilícitas sin necesidad de una sentencia penal condenatoria contra su propietario.

Ratio decidendi

- La sentencia establece que el proceso de extinción de dominio es autónomo e independiente del proceso penal. Esto significa que no es relevante si los investigados son condenados o no en el ámbito penal; lo esencial es determinar si los bienes tienen un vínculo directo con actividades ilícitas. De esta manera, la propiedad puede extinguirse sin necesidad de probar la culpabilidad del dueño,

siempre que se acredite que el bien fue utilizado como instrumento o ganancia del delito.

- Otro punto clave es la aplicación de un estándar probatorio diferente al penal. Mientras que en el proceso penal se requiere certeza más allá de toda duda razonable para condenar a un acusado, en la extinción de dominio se utiliza el estándar de "más probable que lo contrario", lo que significa que basta con probar que existe una alta probabilidad de que los bienes tengan origen ilícito o hayan sido utilizados en un delito.
- Asimismo, la sentencia destaca la importancia de la finalidad del proceso de extinción de dominio, que es recuperar bienes obtenidos ilícitamente y destinarlos a fines públicos. Este enfoque responde a la necesidad de privar a las organizaciones criminales de sus activos y evitar que continúen beneficiándose de sus actividades ilícitas.

Argumentos no vinculantes

Obiter dicta resaltables

- Se enfatiza que la extinción de dominio no es una sanción penal, sino una medida patrimonial que tiene por objeto despojar a las organizaciones criminales de los bienes utilizados en sus actividades ilícitas.
- Se resalta que el vínculo entre el bien y la actividad ilícita es suficiente para justificar la extinción de dominio, sin que sea necesario establecer la culpabilidad penal de su propietario.
- Se menciona que el estándar probatorio en estos casos debe ser de fundada probabilidad, y no de certeza absoluta, ya que la finalidad del proceso es recuperar bienes ilícitos más que sancionar penalmente a las personas involucradas.

Comentario

La sentencia analizada sobre extinción de dominio guarda una estrecha relación con la teoría de las cargas dinámicas de la prueba, ya que en este tipo de procesos no rige el principio tradicional de que quien afirma un hecho debe probarlo. En cambio, se aplica una distribución de la carga probatoria que exige que el propietario del bien justifique su origen lícito cuando existen indicios suficientes de su relación con actividades ilícitas.

Este enfoque, desarrollado en la jurisprudencia de los últimos años (2020-2024), ha permitido consolidar el carácter autónomo del proceso de extinción de dominio y establecer un estándar probatorio diferenciado al del proceso penal.

La teoría de las cargas dinámicas de la prueba plantea que la carga probatoria debe recaer en la parte que tiene mayor facilidad de acceso a los medios de prueba. En el caso de la extinción de dominio, los órganos de persecución estatal tienen la obligación inicial de demostrar indicios razonables de que los bienes provienen o han sido utilizados en actividades ilícitas. Sin embargo, una vez acreditada esta presunción, el propietario del bien debe aportar pruebas que justifiquen su adquisición lícita o el uso legítimo de los bienes. En otras palabras, la carga probatoria se invierte dinámicamente cuando el propietario es quien se encuentra en mejores condiciones de demostrar la legalidad del bien en disputa.

En la jurisprudencia reciente (2020-2024), la aplicación de esta teoría ha sido clave para evitar la impunidad en casos donde las organizaciones criminales ocultan o simulan la titularidad de sus bienes a través de terceros, sociedades ficticias o testaferros. Así, el proceso de extinción de dominio no exige la demostración de una responsabilidad penal individual, sino que permite despojar bienes de origen ilícito sin necesidad de una condena penal. La Corte ha enfatizado que este mecanismo no implica una violación del derecho de propiedad, sino que se trata de una medida de protección del orden público y de la economía legal.

La sentencia en cuestión refuerza la importancia de la aplicación de esta teoría al establecer que el proceso de extinción de dominio es autónomo y se rige por un estándar probatorio distinto al del proceso penal. Mientras que en el ámbito penal se exige prueba más allá de toda duda razonable, en la extinción de dominio basta con acreditar la alta probabilidad de que los bienes tienen origen ilícito o han sido utilizados en actividades delictivas. Este criterio ha sido reiterado en la jurisprudencia nacional e internacional reciente, consolidando el rol de la carga dinámica de la prueba como un principio esencial en la lucha contra el crimen organizado y el lavado de activos.

En conclusión, la sentencia analizada confirma que la teoría de las cargas dinámicas de la prueba es un elemento central en la extinción de dominio, ya que permite distribuir la carga probatoria de manera equitativa y eficaz. Su aplicación en la

jurisprudencia de 2020-2024 ha fortalecido la efectividad de este mecanismo al exigir que los propietarios de bienes sospechosos presenten pruebas de su legalidad cuando existan indicios razonables de su vinculación con el delito. Esto no solo impide que estructuras criminales se beneficien de los vacíos legales, sino que también reafirma la naturaleza preventiva y patrimonial de la extinción de dominio, diferenciándola de las sanciones penales tradicionales.

Sentencia del Juzgado Especializado en Extinción de Dominio del Santa, 6 de octubre de 2020, Expendiente N°. 00005-2019-0-2501-JR-ED-01

- Tribunal: Juzgado Especializado en Extinción de Dominio del Santa
- País: Perú
- Fecha: 6 de octubre de 2020

Marco decisional

Identificación

- Número: 00005-2019-0-2501-JR-ED-01
- Magistrado: Juez Carlos Esmith Mendoza García
- Decisión: Se declaró fundada la demanda de extinción de dominio sobre el inmueble ubicado en la Urbanización Bellamar, Sector IV, Segunda Etapa, Nuevo Chimbote, ordenando su transferencia al Estado peruano.
- Voto en minoría: No se menciona un voto en minoría o singular.

Hechos Jurídicamente Relevantes

- El 16 de mayo de 2019, la Policía Nacional del Perú intervino a Josué Caleb Caballero Oxolón en Nuevo Chimbote. Durante el registro personal, se le encontró en posesión de seis envoltorios tipo "ketes" con pasta básica de cocaína y dinero en efectivo. Al ser interrogado, manifestó que una persona llamada Abraham Bocanegra le había entregado la droga y lo había contratado para realizar trabajos en un inmueble ubicado en la Urbanización Bellamar, el cual también era utilizado para el almacenamiento de estupefacientes.
- Durante el registro del inmueble, la Policía halló un total de 97 paquetes rectangulares tipo ladrillo, precintados con cinta adhesiva, los cuales contenían

pasta básica de cocaína con un peso bruto de 102.800 kg. Al día siguiente, 17 de mayo de 2019, se realizó un registro complementario, encontrando 107 paquetes adicionales con un peso bruto de 110.685 kg de la misma sustancia. En total, se hallaron 204 paquetes con un peso de 213.485 kg de pasta básica de cocaína.

- El inmueble estaba registrado a nombre de Luis Alberto Gordillo Díaz, quien posteriormente interpuso una denuncia por el delito de usurpación alegando que el bien había sido ocupado sin su consentimiento. Sin embargo, la denuncia fue presentada el 24 de mayo de 2019, es decir, después de la intervención policial. La Fiscalía sostuvo que el bien fue instrumentalizado para la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas y solicitó su extinción de dominio.

Problema Jurídico Enunciado por la Corte

- Determinar si el inmueble registrado a nombre de Luis Alberto Gordillo Díaz fue utilizado como instrumento para la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas y si, en consecuencia, corresponde su extinción de dominio a favor del Estado.

Normas jurídicas relevantes para el caso

- Decreto Legislativo N° 1373 (Ley de Extinción de Dominio)
- Decreto Legislativo N° 1106 (Ley contra el Lavado de Activos y Crimen Organizado)
- Código Penal, artículo 296 (tráfico ilícito de drogas)
- Constitución Política del Perú, artículo 70 (función social de la propiedad)

Decisión

- El tribunal declaró la extinción de dominio sobre el inmueble ubicado en la Urbanización Bellamar, ordenando su inscripción a nombre del Estado peruano en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP) y su administración por parte del Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI). Se determinó que el bien fue instrumentalizado para la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas y que el propietario no acreditó su diligencia en la administración del inmueble ni su desconocimiento de los hechos ilícitos.

Argumentos jurídicos

Problema Jurídico que Realmente Resuelve la Corte

- Más allá de establecer si el inmueble fue utilizado en actividades ilícitas, la Corte analizó si el propietario actuó con la debida diligencia y si podía ser considerado un tercero de buena fe. Al concluir que no ejerció un control adecuado sobre el bien y que su denuncia por usurpación fue presentada tardíamente, el tribunal determinó que no cumplía con los requisitos para impedir la extinción de dominio.

Ratio Decidendi

- La extinción de dominio no requiere una condena penal previa y se basa en la existencia de indicios razonables de la instrumentalización del bien en una actividad ilícita.
- La carga probatoria en los procesos de extinción de dominio es dinámica: el Estado debe presentar pruebas de la vinculación del bien con un delito, pero el propietario tiene la obligación de demostrar que actuó con buena fe y diligencia en su administración.
- La denuncia por usurpación presentada por el propietario después de la intervención policial no fue considerada prueba suficiente de desconocimiento del ilícito, ya que resultaba tardía y sospechosa.
- La propiedad privada tiene una función social y no puede ser utilizada para actividades ilícitas sin que el Estado intervenga para recuperar bienes vinculados a la criminalidad.

Argumentos no vinculantes

Obiter Dicta Resaltables

- La extinción de dominio es una herramienta eficaz para evitar que bienes utilizados en actividades ilícitas sigan en manos de personas que no pueden demostrar su licitud.
- La carga dinámica de la prueba permite que el Estado actúe con mayor rapidez y eficacia en la recuperación de bienes ilícitos, evitando que estos permanezcan bajo el control de estructuras criminales.

- Se enfatiza la importancia de que los propietarios ejerzan un control efectivo sobre sus bienes, pues la omisión de esta responsabilidad puede derivar en la pérdida de los mismos.

Comentario

La sentencia que declaró la extinción de dominio sobre el inmueble ubicado en la Urbanización Bellamar, en Nuevo Chimbote, puede analizarse desde la aplicación de la teoría de las cargas dinámicas de la prueba, la cual desempeña un papel clave en los procesos de extinción de dominio. Esta teoría permite distribuir la carga probatoria entre las partes según sus posibilidades de probar un hecho, evitando que una estructura procesal rígida impida la determinación de la ilicitud de un bien. En los casos de extinción de dominio, el Estado tiene la carga inicial de presentar indicios razonables de que un bien ha sido utilizado en actividades ilícitas. Una vez que esto se establece, la carga probatoria se traslada al requerido, quien debe demostrar que actuó con buena fe y que ejerció diligencia en la administración del bien.

En este caso, el Ministerio Público presentó pruebas que indicaban que el inmueble había sido utilizado como centro de almacenamiento de droga, vinculándolo con el delito de tráfico ilícito de drogas. La intervención policial permitió el hallazgo de más de 213 kg de pasta básica de cocaína en su interior, lo que constituyó un indicio razonable de su instrumentalización en una actividad ilícita. Además, el propietario, Luis Alberto Gordillo Díaz, presentó una denuncia por usurpación del inmueble solo después de la intervención, lo que generó dudas sobre su desconocimiento del uso ilegal de su propiedad. Estos elementos fueron suficientes para trasladar la carga probatoria al propietario, quien debía demostrar que actuó con diligencia y que no tenía conocimiento de la actividad ilícita que se realizaba en su inmueble.

El demandado no pudo acreditar su buena fe ni su diligencia en la administración del bien. Su denuncia por usurpación fue considerada tardía y no respaldada por pruebas contundentes, lo que llevó al tribunal a concluir que no ejerció control sobre su propiedad. Dado que la extinción de dominio no sanciona penalmente a una persona, sino que busca retirar bienes de origen o destinación ilícita del tráfico legal, la falta de una justificación creíble por parte del propietario permitió aplicar la presunción de ilicitud del bien y ordenar su transferencia al Estado.

La aplicación de la teoría de las cargas dinámicas de la prueba en este caso tuvo varias consecuencias importantes. En primer lugar, permitió que el Estado pudiera actuar sin necesidad de probar con certeza absoluta que el propietario tenía conocimiento del delito, lo que habría sido una exigencia excesiva y perjudicial para la lucha contra el crimen organizado. En segundo lugar, impuso al propietario la responsabilidad de demostrar que ejerció un control adecuado sobre su bien, evitando que los bienes utilizados en actividades ilícitas permanezcan bajo el control de personas que no puedan justificar su legalidad. En tercer lugar, reafirmó el carácter autónomo del proceso de extinción de dominio respecto del proceso penal, permitiendo que los bienes sean transferidos al Estado sin que se requiera una condena penal previa.

En conclusión, la sentencia refuerza la aplicación de la teoría de las cargas dinámicas de la prueba como un mecanismo esencial para garantizar la efectividad del proceso de extinción de dominio. Al trasladar la carga probatoria al demandado una vez que el Estado ha presentado indicios razonables de ilicitud, se impide que bienes utilizados en actividades delictivas queden protegidos por la falta de pruebas absolutas sobre la participación del propietario en el delito. Con ello, se fortalece la lucha contra el tráfico ilícito de drogas y se enfatiza la obligación de los propietarios de ejercer un control efectivo sobre sus bienes para evitar su instrumentalización en actividades ilícitas.

Sentencia del Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio con sede en Lima, 8 de octubre de 2020, Expendiente N°. 00063-2019-0-5401-JR-ED-01

- Tribunal: Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio con sede en Lima
- País: Perú
- Fecha: 8 de octubre de 2020

Marco decisional

Identificación

- Número de expediente: 00063-2019-0-5401-JR-ED-01
- Magistrado: Juez Henry Paul Chumpitaz Chumpitaz

- Decisión: Se declaró fundada la demanda de extinción de dominio sobre 18 unidades inmobiliarias en Prolongación Ricardo Palma N° 120, Surquillo – Lima, ordenando su transferencia al Estado peruano.
- Voto en minoría: No se menciona un voto en minoría o singular.

Hechos Jurídicamente Relevantes

- El Ministerio Público inició una acción de extinción de dominio contra 18 unidades inmobiliarias ubicadas en Surquillo – Lima, al considerar que fueron adquiridas con dinero proveniente del delito de lavado de activos vinculado al tráfico ilícito de drogas. Los bienes pertenecían a la empresa Negocios Generales Concorde S.A.C., cuyo representante legal era Jaime Wilson Mario Sandoval Santisteban.
- Durante la investigación penal previa, se determinó que los inmuebles fueron adquiridos por personas involucradas en una red criminal, en particular Ment Floor Dijkhuizen Cáceres, quien fue condenado por lavado de activos en la modalidad de actos de conversión. Si bien se dictó la incautación de los inmuebles en el proceso penal, no se adoptó una decisión definitiva sobre su decomiso. La Fiscalía argumentó que los bienes constituían efectos del delito de lavado de activos y que su origen ilícito justificaba la extinción de dominio.

Problema Jurídico Enunciado por la Corte

- Determinar si las unidades inmobiliarias objeto del proceso de extinción de dominio fueron adquiridas con dinero de origen ilícito proveniente del lavado de activos y si, en consecuencia, deben ser transferidas al Estado.

Normas jurídicas relevantes para el caso

- Decreto Legislativo N° 1373 (Ley de Extinción de Dominio)
- Decreto Legislativo N° 1106 (Ley contra el Lavado de Activos y Crimen Organizado)
- Código Penal, artículo 92 (decomiso de bienes ilícitos)
- Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, artículo 54 (confiscación de bienes ilícitos sin condena penal)

Decisión

- El tribunal declaró la extinción de dominio sobre las 18 unidades inmobiliarias y ordenó su transferencia al Estado peruano. Se determinó que los bienes fueron adquiridos con dinero ilícito producto del lavado de activos vinculado al tráfico ilícito de drogas y que los demandados no acreditaron fehacientemente su origen lícito.

Argumentos jurídicos

Problema Jurídico que Realmente Resuelve la Corte

- Más allá de establecer si los bienes estaban vinculados con actividades ilícitas, la Corte resolvió si los demandados cumplieron con la carga de probar la licitud del origen de los inmuebles. Al no haber presentado pruebas suficientes que acreditaran su adquisición legítima, el tribunal aplicó la presunción de ilicitud de los bienes, lo que permitió la extinción de dominio sin necesidad de una condena penal previa.

Ratio Decidendi

- La extinción de dominio es un proceso autónomo, independiente del proceso penal, y no requiere una condena penal previa para afectar bienes de origen ilícito.
- Los bienes que constituyen efectos del delito pueden ser objeto de extinción de dominio si se demuestra, mediante indicios razonables, que fueron adquiridos con dinero ilícito.
- La carga de la prueba en los procesos de extinción de dominio es dinámica: el Estado debe presentar indicios razonables de ilicitud, pero una vez establecidos, los demandados deben probar que los bienes fueron adquiridos legítimamente.
- La falta de pruebas documentales claras sobre el origen del dinero utilizado para comprar los inmuebles llevó a la presunción de ilicitud y a la consecuente extinción de dominio.

Argumentos no vinculantes

Obiter Dicta Resaltables

- Se reafirma que la extinción de dominio no es una sanción penal, sino una medida patrimonial dirigida a despojar a los criminales de los beneficios económicos obtenidos ilegalmente.
- Se destaca la importancia del cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por el Perú en la lucha contra la corrupción y el lavado de activos.
- Se enfatiza que la carga dinámica de la prueba obliga a los propietarios de bienes cuestionados a demostrar su licitud, evitando que se protejan activos de origen ilícito bajo el argumento de falta de pruebas absolutas por parte del Estado.

Comentario

La sentencia que declaró la extinción de dominio sobre 18 unidades inmobiliarias en Surquillo, Lima, puede analizarse desde la aplicación de la teoría de las cargas dinámicas de la prueba, la cual desempeña un papel clave en los procesos de extinción de dominio. Esta teoría establece que la carga probatoria no debe asignarse de manera rígida a una sola parte, sino que debe distribuirse en función de quién tiene mejores condiciones para aportar pruebas. En este contexto, el Estado debe presentar indicios razonables de que un bien tiene un origen ilícito, pero una vez que lo hace, la carga probatoria se traslada al requerido, quien debe demostrar que el bien fue adquirido legalmente.

En este caso, el Ministerio Público presentó indicios suficientes de que los inmuebles habían sido adquiridos con dinero ilícito proveniente del delito de lavado de activos vinculado al tráfico ilícito de drogas. La investigación penal previa reveló que los bienes pertenecían a una empresa cuyo representante legal estaba vinculado con una red criminal, y que uno de los principales compradores de los inmuebles, Ment Floor Dijkhuizen Cáceres, había sido condenado por lavado de activos en la modalidad de actos de conversión. Además, la Fiscalía sustentó que no existían pruebas claras sobre el origen lícito del dinero utilizado para la adquisición de los bienes.

Dado que la Fiscalía cumplió con su carga inicial de probar la existencia de indicios razonables de ilicitud, la carga probatoria se trasladó a los demandados, quienes debían demostrar que los inmuebles fueron adquiridos con fondos legítimos. Sin embargo,

los propietarios no lograron acreditar de manera fehaciente la legalidad de los fondos utilizados en las transacciones inmobiliarias. La falta de documentación clara y la ausencia de registros contables que sustentaran un origen legítimo del dinero llevaron al tribunal a aplicar la presunción de ilicitud establecida en la Ley de Extinción de Dominio.

La aplicación de la teoría de las cargas dinámicas de la prueba en este caso tuvo varias consecuencias importantes. En primer lugar, permitió que el Estado pudiera actuar sin necesidad de probar con certeza absoluta la ilicitud de los bienes, lo que en muchos casos sería imposible debido a la complejidad de los esquemas de lavado de activos. En segundo lugar, impuso a los propietarios la responsabilidad de demostrar la legalidad de sus bienes, evitando que el simple hecho de poseerlos fuera suficiente para retenerlos cuando existen indicios de su relación con actividades ilícitas. En tercer lugar, reafirmó el carácter autónomo del proceso de extinción de dominio, al consolidar la posibilidad de recuperar bienes de origen ilícito sin que sea necesaria una condena penal previa.

En conclusión, la sentencia refuerza la aplicación de la teoría de las cargas dinámicas de la prueba como un mecanismo para garantizar la eficacia del proceso de extinción de dominio. Al trasladar la carga probatoria al demandado una vez que el Estado ha presentado indicios razonables de ilicitud, se evita que bienes adquiridos con dinero de origen criminal permanezcan en el ámbito privado debido a la dificultad de probar de manera absoluta su vinculación con el delito. Con ello, se fortalece la lucha contra el lavado de activos y se impide que las estructuras criminales sigan beneficiándose de su patrimonio ilícito.

Sentencia de la Sala Superior de Arequipa, 10 de octubre de 2020, Expediente N°. 00013-2020-0-0401-SP-ED-01

- Tribunal: Sala Superior de Arequipa, Perú.
- País: Perú.
- Fecha: 10 de octubre de 2020.

Marco decisional

Identificación

- Número: 00013-2020-0-0401-SP-ED-01.

- Magistrados: Rivera Dueñas, Venegas Saravia, Abril Paredes.
- Decisión: Se confirmó la sentencia de primera instancia, declarando fundada la demanda de extinción de dominio sobre el bien inmueble ubicado en Tacna.
- Voto en minoría/voto singular: No se menciona disidencia en el fallo.

Hechos jurídicamente relevantes

- El inmueble en cuestión, ubicado en Tacna, fue utilizado como medio para la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas.
- Desde el año 2000 se encontraron en él sustancias ilícitas en diferentes oportunidades.
- El requerido, Tomás Herenio Ojeda Chique, fue condenado a 8 años de pena privativa de libertad por tráfico ilícito de drogas.
- Existen informes policiales y declaraciones testimoniales que confirman la instrumentalización del bien para la micro comercialización de drogas en diferentes años: 2000, 2018, 2019 y 2020.

Problema jurídico enunciado por la Corte

- ¿Debe declararse la extinción de dominio sobre el inmueble vinculado al tráfico ilícito de drogas, considerando que fue utilizado como instrumento para esta actividad ilícita?

Normas jurídicas relevantes para el caso

- Decreto Legislativo 1373 sobre Extinción de Dominio:
    - Artículo 7.1 literal a): Establece que los bienes que han sido instrumentos de actividades ilícitas pueden ser objeto de extinción de dominio.
    - Artículo II, numeral 2.9: Establece la carga de la prueba en estos procesos, correspondiendo al requerido demostrar el origen o destino lícito del bien.
    - Artículo III, numeral 3.8: Define qué se considera como "instrumento de actividad ilícita".
- Artículo 70 de la Constitución del Perú: Regula el derecho a la propiedad y sus limitaciones en función del bien común.

Decisión

- Se confirmó la sentencia de primera instancia, declarando la extinción de dominio del bien inmueble a favor del Estado peruano.
- Se concluyó que el inmueble había sido instrumentalizado en actividades ilícitas de tráfico de drogas.
- Se ordenó la devolución de actuados al juzgado de origen y se exoneró al requerido del pago de costas.

Argumentos jurídicos

Problema jurídico que realmente resuelve la Corte

- Si la instrumentalización del inmueble para actividades ilícitas de tráfico de drogas justifica la extinción de dominio a favor del Estado.

Ratio decidendi

- La instrumentalización de un bien inmueble para la comisión de delitos de tráfico ilícito de drogas es suficiente para su extinción de dominio, independientemente de quién fuera su propietario en el momento de los hechos.
- La extinción de dominio es un proceso autónomo, de naturaleza patrimonial, que no requiere una condena penal previa ni la acreditación de una actividad ilícita continua.
- La carga de la prueba recae en el requerido, quien debe demostrar que el bien tenía un destino lícito, lo cual no se logró en este caso.

Argumentos no vinculantes

Obiter dicta resaltables

- No es necesario que la instrumentalización del bien inmueble sea permanente o continua; basta con que haya ocurrido en algún momento en el pasado.
- La propiedad privada no es absoluta y debe ejercerse en armonía con el bien común.

- La valoración de la prueba en los procesos de extinción de dominio se rige por el estándar de “más probable que lo contrario” (more probable than not), y no por el estándar penal de "certeza más allá de toda duda razonable".

Comentario

La teoría de las cargas dinámicas de la prueba juega un papel fundamental en los procesos de extinción de dominio, ya que establece que la carga probatoria no debe asignarse rígidamente a una sola parte, sino distribuirse en función de quién está en mejor posición para probar un determinado hecho. En la sentencia del 10 de octubre de 2020, esta teoría fue aplicada en la distribución de responsabilidades probatorias entre el Ministerio Público y el requerido, Tomás Herenio Ojeda Chique, en relación con la presunta instrumentalización de un inmueble para el tráfico ilícito de drogas.

El Decreto Legislativo 1373, que regula la extinción de dominio en Perú, establece que el Ministerio Público debe presentar indicios concurrentes y razonables que acrediten que el bien ha sido objeto, efecto o instrumento de una actividad ilícita. En este caso, la Fiscalía cumplió con esta carga inicial al aportar pruebas documentales y testimoniales, como informes policiales de distintos años, actas de intervención y registros domiciliarios, así como la sentencia penal condenatoria del requerido. Estas pruebas fueron suficientes para generar una presunción de ilicitud del bien, lo que desplazó la carga probatoria al requerido.

A partir de este desplazamiento, correspondía al requerido demostrar el origen o destino lícito del inmueble. Sin embargo, la defensa no presentó pruebas que acreditaran el uso legítimo del bien, limitándose a negar la instrumentalización y alegar que el inmueble pertenecía a sus padres en el año 2000. Esta estrategia resultó insuficiente, pues, según la teoría de las cargas dinámicas, la simple negación de los hechos no es suficiente para desvirtuar la prueba aportada por la parte contraria. Al no cumplir con esta carga probatoria, se mantuvo la presunción de que el bien había sido utilizado en actividades ilícitas.

Otro aspecto clave de la sentencia es la aplicación del estándar probatorio en los procesos de extinción de dominio. A diferencia del proceso penal, donde se exige certeza más allá de toda duda razonable, en extinción de dominio se emplea el estándar de

fundada probabilidad, es decir, aquello que es más probable que lo contrario. En este sentido, el tribunal consideró que la reiterada presencia de drogas en el inmueble en distintos años, sumada a la falta de pruebas que acreditaran un destino lícito, hacían más probable la hipótesis de la instrumentalización ilícita del bien.

La decisión judicial también resaltó que la valoración de la prueba debe realizarse de manera conjunta y no de forma aislada. No era necesario demostrar que el inmueble se utilizó de forma continua y permanente para el tráfico de drogas, sino que bastaba acreditar que en algún momento fue instrumentalizado para este fin. La Fiscalía logró establecer esta instrumentalización mediante un conjunto de pruebas, mientras que el requerido no presentó elementos suficientes para contradecir dicha conclusión. Por ello, el tribunal concluyó que la extinción de dominio era procedente.

El fallo evidencia el impacto de la teoría de las cargas dinámicas en la protección del derecho de propiedad. La propiedad privada, si bien es un derecho garantizado por la Constitución, no es absoluta y debe ejercerse en armonía con el bien común. En los procesos de extinción de dominio, el propietario de un bien vinculado a actividades ilícitas tiene la responsabilidad de demostrar su uso legítimo. Al no hacerlo, como ocurrió en este caso, se justifica la extinción del dominio a favor del Estado, reforzando la lucha contra el crimen organizado sin vulnerar el debido proceso.

En conclusión, la sentencia del 10 de octubre de 2020 es un ejemplo claro de cómo la aplicación de la teoría de las cargas dinámicas de la prueba permite que los procesos de extinción de dominio sean más efectivos. La redistribución de la carga probatoria impidió que el requerido se beneficiara de una simple negación y garantizó que la propiedad solo pueda ejercerse cuando se pruebe su origen o destino lícito. Esta lógica contribuye a evitar que bienes utilizados en actividades ilícitas permanezcan en manos de personas que no pueden justificar su licitud, consolidando un sistema de justicia más eficiente en la lucha contra el crimen.

Sentencia de la Sala de Apelaciones Especializada Transitoria de Extinción de dominio con competencia macrorregional nororiental del Perú, con sede en La Libertad, 26 de octubre de 2020, Expediente N°. 00010-2020-0-1601-SP-ED-01

- Tribunal: Sala de Apelaciones Especializada Transitoria de Extinción de Dominio con competencia macrorregional nororiental del Perú, con sede en La Libertad
- País: Perú
- Fecha: 26 de octubre de 2020

Marco decisional

Identificación

- Número: 00010-2020-0-1601-SP-ED-01
- Magistrados:
    - Wilda Mercedes Cárdenas Falcón (Presidenta de Sala)
    - Juan Rodolfo Segundo Zamora Barboza
    - Manuel Estuardo Luján Túpez
- Decisión**:** Se confirmó la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda de extinción de dominio sobre el bien inmueble ubicado en la calle Los Sausales N° 383, Pueblo Joven Villa Hermosa, distrito de José Leonardo Ortiz, Chiclayo, y se ordenó su transferencia al Estado peruano.
- Voto en minoría: No se menciona un voto en minoría o singular.

Hechos Jurídicamente Relevantes

- La Fiscalía Especializada en Extinción de Dominio de Lambayeque inició una acción para la extinción de dominio sobre un inmueble registrado a nombre de Clara Elena Vallejos Farfán y Janny Marita Calle Vallejos, alegando que este había sido instrumentalizado para la comercialización de drogas. La intervención policial realizada el 7 de julio de 2018 en el inmueble permitió el hallazgo de 611 envoltorios tipo "kete", ocho bolsas plásticas y una balanza, lo que llevó a la

detención de las propietarias y de otros familiares, quienes posteriormente fueron condenados por tráfico ilícito de drogas.

- Las demandadas alegaron que el bien era su única vivienda y que no se había probado que fuese adquirido con dinero ilícito. Sin embargo, la Fiscalía argumentó que el caso no se basaba en el origen ilícito del bien, sino en su utilización como instrumento para la comisión de un delito.

Problema Jurídico Enunciado por la Corte

- Determinar si el inmueble fue utilizado como instrumento para la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas y si, en consecuencia, debe ser objeto de extinción de dominio y transferido al Estado.

Normas jurídicas relevantes para el caso

- Decreto Legislativo N° 1373 (Ley de Extinción de Dominio)
- Código Penal, artículos 296 y 297 (tráfico ilícito de drogas)
- Constitución Política del Perú, artículo 70 (función social de la propiedad)
- Jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre extinción de dominio

Decisión

- Se confirmó la sentencia de primera instancia y se declaró la extinción de dominio del inmueble, ordenando su inscripción a nombre del Estado peruano y su administración por el Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI).

Argumentos jurídicos

Problema Jurídico que Realmente Resuelve la Corte

- La Corte no solo analiza si el bien fue utilizado en actividades ilícitas, sino también si las propietarias actuaron con la debida diligencia para evitar que su inmueble fuera usado en la comercialización de drogas. Dado que no acreditaron que desconocían el uso ilícito del bien y que su convivencia con otros sentenciados sugería su participación o permisividad en la actividad ilegal, se concluyó que no cumplían con los requisitos para ser consideradas terceras de buena fe.

Ratio Decidendi

- La extinción de dominio no requiere una condena penal previa y se basa en la existencia de indicios razonables de la instrumentalización del bien en una actividad ilícita.
- La carga probatoria en los procesos de extinción de dominio es dinámica: una vez que el Estado acredita indicios razonables, el propietario debe demostrar su buena fe y diligencia en la administración del bien.
- La presencia de droga dentro del inmueble, la detención de las propietarias en el lugar y su relación con personas condenadas por tráfico de drogas fueron suficientes para demostrar que el bien fue utilizado como instrumento del delito.
- La propiedad privada debe ejercerse en armonía con el bien común y no puede ser utilizada para actividades ilícitas sin que el Estado intervenga.

Argumentos no vinculantes

Obiter Dicta Resaltables

- Se enfatiza que el estándar probatorio en extinción de dominio es el de "lo más probable que lo contrario", lo que implica que no se requiere una certeza absoluta como en el proceso penal.
- Se reafirma que la extinción de dominio es una medida patrimonial y no una sanción penal, por lo que no vulnera el derecho de propiedad cuando este se ha ejercido en contravención a la ley y al bien común.
- Se resalta que los propietarios tienen la obligación de ejercer un control efectivo sobre sus bienes, ya que la omisión de esta responsabilidad puede derivar en la pérdida de los mismos por extinción de dominio.

Comentario

La sentencia que confirmó la extinción de dominio sobre el inmueble ubicado en la calle Los Sausales N° 383, en Chiclayo, puede analizarse desde la aplicación de la teoría de las cargas dinámicas de la prueba, la cual desempeña un papel fundamental en los procesos de extinción de dominio. Esta teoría busca equilibrar la carga probatoria entre las partes, asignándola a quien tiene mejores posibilidades de aportar pruebas sobre un hecho determinado. En este contexto, el Estado debe presentar indicios razonables de

que un bien ha sido utilizado en actividades ilícitas, y una vez cumplido este requisito, la carga probatoria se traslada al requerido, quien debe demostrar que actuó con buena fe y ejerció diligencia en la administración del bien.

En este caso, el Ministerio Público presentó pruebas que indicaban que el inmueble había sido instrumentalizado para la comercialización de drogas. La intervención policial permitió el hallazgo de 611 envoltorios de droga, bolsas plásticas y una balanza en el interior del bien, lo que evidenciaba su vinculación con el tráfico ilícito de drogas. Además, las propietarias fueron detenidas en el lugar y posteriormente condenadas por dicho delito, lo que fortaleció los indicios razonables de la ilicitud en el uso del bien. Al haberse demostrado estos elementos, la carga probatoria se trasladó a las demandadas, quienes debían acreditar que actuaron con buena fe y que desconocían el uso ilícito de su propiedad.

Sin embargo, las propietarias no lograron aportar pruebas suficientes que demostraran que el uso del inmueble para actividades ilícitas ocurrió sin su conocimiento o consentimiento. Si bien alegaron que el bien era su única vivienda y que no se había probado que fue adquirido con dinero ilícito, el tribunal consideró que el problema central no era el origen del bien, sino su instrumentalización en un delito. La convivencia con personas condenadas por tráfico de drogas y la falta de control sobre el inmueble llevaron al tribunal a concluir que no actuaron con la diligencia necesaria para evitar su utilización en una actividad ilícita.

La aplicación de la teoría de las cargas dinámicas de la prueba en este caso tuvo tres consecuencias importantes. En primer lugar, permitió que el Estado actuara sin necesidad de probar con certeza absoluta que las propietarias estaban directamente involucradas en la actividad ilícita, lo que habría sido una carga excesiva y perjudicial para la lucha contra el crimen organizado. En segundo lugar, impuso a las propietarias la obligación de demostrar que ejercieron control efectivo sobre su bien y que desconocían su uso ilícito, asegurando así que los bienes de origen o destinación ilícita no se mantuvieran en el tráfico legal. En tercer lugar, consolidó el carácter autónomo del proceso de extinción de dominio, permitiendo que los bienes sean transferidos al Estado sin que se requiera una condena penal previa.

En conclusión, la sentencia refuerza la aplicación de la teoría de las cargas dinámicas de la prueba como un mecanismo que garantiza la eficacia del proceso de extinción de dominio. Al trasladar la carga probatoria a las demandadas una vez que el Estado presentó indicios razonables de ilicitud, se evitó que bienes utilizados en actividades delictivas quedaran protegidos por la falta de pruebas absolutas sobre la participación del propietario en el delito. Esta decisión fortalece la lucha contra el tráfico ilícito de drogas y reafirma la importancia de que los propietarios ejerzan un control efectivo sobre sus bienes para evitar su instrumentalización en actividades ilícitas.

Sentencia de la Sala de Apelaciones Especializada en Extinción de Dominio de La Libertad, 9 de noviembre de 2020, Expediente N°. 00012-2020-0-1601-SP-ED-01

- Tribunal: Sala de Apelaciones Especializada en Extinción de Dominio de La Libertad.
- País**:** Perú.
- Fecha: 9 de noviembre de 2020.

Marco decisional

Identificación

- Número: 00012-2020-0-1601-SP-ED-01.
- Magistrados: Wilda Mercedes Cárdenas Falcón (Presidenta), Juan Rodolfo Segundo Zamora Barboza (Director de debate y Ponente) y Manuel Estuardo Luján Túpez.
- Decisión: Se confirmó la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda de extinción de dominio sobre el inmueble de los requeridos, disponiendo su transferencia al Estado peruano a través del Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI).
- Voto en minoría/voto singular: No hubo disidencias; la decisión fue unánime.

Hechos jurídicamente relevantes

- En febrero de 2019, la Fiscalía Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas de Lambayeque solicitó el allanamiento de un inmueble en Chiclayo, propiedad de Eduardo Enrique Baca Chicoma y Fanny Mercedes Ocupa Farfán.

- Durante la intervención, se hallaron grandes cantidades de pasta básica de cocaína (1090 envoltorios tipo "kete"), balanzas y material para el empaquetado de drogas.
- La investigación determinó que el inmueble era utilizado para la comercialización de drogas, con vigilancia policial previa que documentó la venta directa de estupefacientes desde una ventana del segundo piso.
- La propiedad estaba registrada a nombre de los requeridos, quienes habitaban el primer nivel, mientras que en el segundo nivel residía su hijo Joab Baca Ocupa, condenado previamente por tráfico ilícito de drogas.
- Los propietarios argumentaron que desconocían las actividades ilícitas de su hijo y que el inmueble estaba dividido en minidepartamentos independientes, pero no lograron acreditar documentalmente la separación formal de los pisos.

Problema jurídico enunciado por la Corte

- ¿Debe declararse la extinción de dominio sobre un bien inmueble cuando los propietarios no pueden demostrar su destino lícito y se ha acreditado que fue instrumentalizado para el tráfico ilícito de drogas?

Normas jurídicas relevantes para el caso

- Decreto Legislativo 1373 (Ley de Extinción de Dominio):
    - Artículo I del Título Preliminar y Artículo 2**:** Determinan que la extinción de dominio es un proceso autónomo dirigido contra bienes vinculados a actividades ilícitas, sin necesidad de una condena penal de sus propietarios.
    - Artículo 7.1 literal a**:** Define como instrumentos de actividades ilícitas a aquellos bienes que fueron, son o serán utilizados, en parte o en su totalidad, como medios para la comisión de delitos.
    - Artículo III, numeral 3.8**:** Amplía el concepto de bienes utilizados como instrumentos de actividades ilícitas.
    - Artículo 2.9**:** Establece la carga dinámica de la prueba, señalando que, una vez acreditados indicios de instrumentalización ilícita, corresponde al requerido probar el uso legítimo del bien.

- Constitución del Perú:

- Artículo 70**:** Regula el derecho de propiedad, estableciendo que este debe ejercerse en armonía con el bien común y dentro de los límites de la ley.

Decisión

- La Sala confirmó la sentencia de primera instancia, declarando la extinción de dominio sobre el inmueble y su transferencia al Estado peruano.
- Se concluyó que el inmueble fue instrumentalizado para el tráfico ilícito de drogas y que los propietarios no pudieron acreditar un uso legítimo del mismo.
- Se ordenó la devolución del expediente al juzgado de origen para la ejecución de la sentencia.

Argumentos jurídicos

Problema jurídico que realmente resuelve la Corte

- Si la falta de diligencia de los propietarios en el ejercicio de su derecho de propiedad, permitiendo que su inmueble sea utilizado para actividades ilícitas, justifica la extinción de dominio del bien, aun cuando no hayan sido penalmente procesados.

Ratio decidendi

- La extinción de dominio no es un proceso penal, sino patrimonial, por lo que no requiere establecer la culpabilidad de los propietarios, sino solo la vinculación del bien con actividades ilícitas.
- La carga de la prueba se invierte: una vez que la Fiscalía demuestra la existencia de indicios razonables de uso ilícito, corresponde a los propietarios demostrar el destino legítimo del bien, lo que en este caso no ocurrió.
- La propiedad debe ejercerse en armonía con el bien común, por lo que si los propietarios no actúan con diligencia para evitar que su bien sea utilizado con fines ilícitos, pueden perder su derecho sobre él.

Argumentos no vinculantes

Obiter dicta resaltables

- La independencia formal del inmueble no es relevante si en la práctica sigue funcionando como un solo bien y se ha acreditado su uso ilícito.
- La función social de la propiedad impide que los derechos de los propietarios se impongan sobre el interés público en la lucha contra el crimen organizado.
- La extinción de dominio no requiere probar que los propietarios se beneficiaron económicamente del uso ilícito del bien, sino únicamente que el inmueble fue instrumentalizado para actividades ilegales.
- El desconocimiento de las actividades ilícitas no exonera de responsabilidad a los propietarios si las circunstancias evidencian que debieron conocer lo que ocurría en su propiedad.

Comentario

La sentencia de noviembre de 2020 se enmarca en un proceso de extinción de dominio en el que se aplicó la teoría de las cargas dinámicas de la prueba. Esta teoría establece que la carga probatoria debe recaer en la parte que se encuentra en mejor posición para aportar las pruebas necesarias, lo que en el proceso de extinción de dominio implica una inversión de la carga probatoria. En este caso, el Ministerio Público cumplió con su obligación inicial de presentar indicios razonables de que el inmueble de los requeridos fue instrumentalizado para el tráfico ilícito de drogas. Una vez superado este umbral, correspondía a los propietarios del bien demostrar que este tenía un uso legítimo, lo cual no lograron hacer de manera convincente.

Uno de los efectos principales de la aplicación de la teoría de las cargas dinámicas en este proceso fue la inversión de la carga de la prueba, conforme al artículo 2.9 del Decreto Legislativo 1373. El Ministerio Público aportó pruebas contundentes, como videos de vigilancia, actas de intervención policial y análisis forenses de drogas, que acreditaban que el inmueble se utilizaba para la comercialización de estupefacientes. A partir de este punto, los propietarios tenían la responsabilidad de demostrar que desconocían dichas actividades y que el inmueble tenía un destino lícito. Sin embargo, su defensa se basó principalmente en la afirmación de que desconocían los hechos y en

argumentar que su hijo, quien residía en el segundo piso del inmueble, era el único responsable. No presentaron pruebas que sustentaran la independencia funcional del segundo piso ni documentación que avalara la separación del inmueble en unidades habitacionales distintas, lo que llevó a la Corte a desestimar sus argumentos.

Otro aspecto clave en la aplicación de esta teoría en la sentencia fue la imposibilidad de una defensa basada únicamente en la negación de los hechos. Los propietarios argumentaron que no estaban involucrados en la comercialización de drogas y que el inmueble había sido adquirido legalmente como parte de su patrimonio familiar. No obstante, el tribunal enfatizó que la extinción de dominio no es un proceso penal, sino patrimonial, y que lo relevante no era la culpabilidad de los propietarios, sino el hecho de que el inmueble fue efectivamente utilizado para actividades ilícitas. De acuerdo con la teoría de las cargas dinámicas, la sola afirmación de desconocimiento de los hechos no era suficiente para revertir la presunción de ilicitud del bien.

Un tercer efecto de la aplicación de esta teoría en la sentencia fue el uso del estándar probatorio de fundada probabilidad, que implica que no es necesario alcanzar el grado de certeza exigido en el derecho penal, sino solo demostrar que es más probable que el inmueble haya sido utilizado para actividades ilícitas que lo contrario. La Corte valoró los indicios en su conjunto, concluyendo que la presencia reiterada de compradores de drogas, la existencia de droga dentro del inmueble y el hallazgo de pruebas materiales de su comercialización eran suficientes para acreditar la instrumentalización del bien. Los propietarios, en cambio, no aportaron pruebas que desvirtuaran esta conclusión, lo que reforzó la decisión de extinguir su derecho de propiedad.

En términos más amplios, la sentencia demuestra que la aplicación de la teoría de las cargas dinámicas de la prueba en los procesos de extinción de dominio tiene consecuencias significativas en la protección del derecho de propiedad. Si bien la Constitución protege este derecho, su ejercicio debe realizarse en armonía con el bien común y dentro de los límites de la ley. La Corte subrayó que la función social de la propiedad implica que los propietarios tienen la responsabilidad de evitar que sus bienes sean utilizados para actividades ilícitas. En este caso, la falta de diligencia de los requeridos en supervisar el uso de su inmueble y la evidencia de que este servía como punto de venta de drogas justificaron la extinción de su dominio a favor del Estado.

En conclusión, la aplicación de la teoría de las cargas dinámicas de la prueba en este caso permitió una decisión más eficiente y justa en la lucha contra el crimen organizado. Esta teoría impidió que los propietarios se beneficiaran de la falta de certeza absoluta y garantizó que la propiedad solo pueda mantenerse cuando se demuestre fehacientemente su origen y destino lícito. Al trasladar la carga probatoria al requerido tras la presentación de indicios razonables por parte de la Fiscalía, el tribunal aseguró que la extinción de dominio se aplicara de manera efectiva sin vulnerar garantías procesales, consolidando así un modelo de justicia patrimonial que responde a la realidad del fenómeno delictivo.

Sentencia del Juzgado Especializado en Extinción de Dominio de Lambayeque, 25 de noviembre de 2020, Expediente N°. 00005-2020-0-1706-JR-ED-01

- Tribunal: Juzgado Especializado en Extinción de Dominio de Lambayeque
- País: Perú
- Fecha: 25 de noviembre de 2020

Marco decisional

Identificación

- Número de expediente: 00005-2020-0-1706-JR-ED-01
- Magistrado: Juez Jorge Luis Rojas Cruz
- Decisión: Se declaró fundada la demanda de extinción de dominio sobre el vehículo Toyota Hilux de placa P3L-905, ordenando su transferencia al Estado peruano
- Voto en minoría: No se menciona un voto en minoría o singular

Hechos Jurídicamente Relevantes

- El 16 de julio de 2018, Santos Fermín Ruiz Flores fue intervenido mientras conducía una camioneta Toyota Hilux de placa P3L-905, la cual contenía 50 paquetes de clorhidrato de cocaína escondidos en su estructura. Según la investigación, Ruiz Flores formaba parte de una red de tráfico ilícito de drogas y utilizó su vehículo como medio de transporte para trasladar la droga desde Bagua hasta Chiclayo.

- Durante el proceso penal, se determinó que Ruiz Flores tenía conocimiento del ilícito, pues existían registros de llamadas con otros coimputados en fechas previas a la intervención. Aunque su defensa argumentó que desconocía la existencia de la droga y que el vehículo había sido alquilado a terceros, el tribunal consideró inverosímil esta versión y concluyó que actuó con dolo o, al menos, con negligencia en la custodia del bien.

Problema Jurídico Enunciado por la Corte

- Determinar si el vehículo Toyota Hilux de placa P3L-905, utilizado en el traslado de droga, debe ser objeto de extinción de dominio por haber sido empleado como instrumento para la comisión de un delito de tráfico ilícito de drogas.

Normas jurídicas relevantes para el caso

- Decreto Legislativo N° 1373 (Ley de Extinción de Dominio)
- Decreto Legislativo N° 1106 (Ley contra el Lavado de Activos y Crimen Organizado)
- Acuerdo Plenario N° 5-2010/CJ-116 (definición de "instrumento del delito" en el derecho penal)
- Código Penal, artículo 296 (tráfico ilícito de drogas)

Decisión

- El tribunal declaró la extinción de dominio sobre el vehículo Toyota Hilux de placa P3L-905 y ordenó su transferencia al Estado peruano a través del Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI). La sentencia determinó que el vehículo fue utilizado como instrumento para la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas y que el demandado no acreditó que actuara con buena fe ni que ejerciera el control adecuado sobre su bien.

Argumentos jurídicos

Problema Jurídico que Realmente Resuelve la Corte

- Más allá de la determinación de si el bien fue utilizado en la comisión de un delito, la Corte analizó si el demandado podía considerarse un tercero de buena fe y si su

conducta fue lo suficientemente diligente para evitar la instrumentalización de su vehículo en actividades ilícitas. Al concluir que no actuó con la debida diligencia, la Corte determinó que la extinción de dominio era procedente.

Ratio Decidendi

- El fallo se basa en los siguientes puntos:
- El vehículo fue empleado para transportar droga, lo que lo convierte en un instrumento del delito según el artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1373.
- La buena fe en los procesos de extinción de dominio requiere no solo desconocimiento del delito, sino también haber ejercido una conducta diligente y prudente en la custodia del bien.
- Las pruebas presentadas, incluyendo registros de llamadas y declaraciones contradictorias del demandado, demostraron que tenía conocimiento de los hechos o, al menos, no tomó las precauciones necesarias para evitar el uso ilícito de su vehículo.
- La extinción de dominio es un proceso autónomo del proceso penal, por lo que no se requiere una condena previa para disponer del bien en favor del Estado.

Argumentos no vinculantes

Obiter Dicta Resaltables

- La extinción de dominio no sanciona penalmente a las personas, sino que busca retirar del tráfico legal bienes utilizados en actividades ilícitas.
- La carga probatoria en estos procesos es dinámica: el Estado debe presentar indicios razonables de ilicitud, pero una vez establecidos, el demandado debe probar que actuó con buena fe y que ejerció control sobre su bien.
- La decisión enfatiza que no se necesita probar el dolo en la conducta del requerido, pues en el ámbito de la extinción de dominio basta con demostrar la falta de diligencia en la administración del bien.

Comentario

La sentencia que declaró la extinción de dominio sobre el vehículo Toyota Hilux de placa P3L-905, propiedad de Santos Fermín Ruiz Flores, puede analizarse a partir de

la aplicación de la teoría de las cargas dinámicas de la prueba, la cual es fundamental en los procesos de extinción de dominio. Esta teoría permite distribuir la carga probatoria entre las partes según sus posibilidades de probar un hecho, evitando que una rigidez procesal impida la determinación de la ilicitud de un bien. En el ámbito de la extinción de dominio, el Estado tiene la carga inicial de aportar indicios razonables de que un bien ha sido utilizado en actividades ilícitas. Una vez establecido este presupuesto, la carga probatoria se traslada al requerido, quien debe demostrar la buena fe en la adquisición y posesión del bien, así como la diligencia en su administración.

En este caso, el Ministerio Público cumplió con su carga inicial al presentar pruebas que acreditaban que el vehículo de Ruiz Flores fue utilizado para el transporte de drogas, configurándose como un instrumento del delito conforme al Decreto Legislativo N° 1373. Entre los indicios presentados se encontraba la intervención policial en la que se hallaron 50 paquetes de clorhidrato de cocaína ocultos en la estructura del vehículo, la condena penal del requerido por tráfico ilícito de drogas y los registros telefónicos que evidenciaban comunicaciones previas entre él y otros involucrados en la organización delictiva. Estos elementos fueron suficientes para presumir que el vehículo tenía una vinculación directa con la actividad ilícita, lo que trasladó la carga probatoria al demandado.

Ruiz Flores argumentó que desconocía la existencia de la droga en su vehículo y que había alquilado la camioneta a terceros, lo que significaba que no tenía control sobre su uso. Sin embargo, su defensa no logró aportar pruebas documentales contundentes que acreditaran la existencia de un contrato de alquiler ni evidencias de que ejerciera un adecuado control sobre el bien. Además, la versión de que no conocía a uno de los coimputados fue desacreditada con registros de llamadas previas a la intervención policial. La falta de documentos o pruebas que justificaran su supuesta buena fe y diligencia en la administración del bien llevó al tribunal a concluir que no se configuraba la protección de tercero de buena fe, lo que hizo procedente la extinción de dominio.

La aplicación de la teoría de las cargas dinámicas de la prueba en este caso tuvo tres consecuencias fundamentales. Primero, permitió que el Estado cumpliera con su carga inicial sin necesidad de probar con certeza absoluta el dolo o intencionalidad del requerido en el uso ilícito del bien, lo que habría sido una exigencia excesiva y perjudicial para la lucha contra la criminalidad organizada. Segundo, trasladó al demandado la

obligación de demostrar que no solo desconocía el uso ilícito del bien, sino que actuó con la debida diligencia para evitar su involucramiento en actividades ilegales. Dado que no logró demostrarlo, se reafirmó la presunción de ilicitud del vehículo. Tercero, consolidó el carácter autónomo del proceso de extinción de dominio respecto del proceso penal, reafirmando que la afectación patrimonial de bienes ilícitos no requiere de una condena penal previa.

En conclusión, la sentencia demuestra cómo la teoría de las cargas dinámicas de la prueba permite un equilibrio procesal en los casos de extinción de dominio, asegurando que los bienes de origen o destinación ilícita no permanezcan en el ámbito privado por una falta de pruebas absolutas por parte del Estado. Al trasladar la carga probatoria al requerido una vez acreditados los indicios razonables de ilicitud, se impide que el proceso de extinción de dominio se convierta en una vía para la impunidad de bienes empleados en actividades delictivas. La decisión fortalece la lucha contra el tráfico ilícito de drogas y reitera que la buena fe no solo implica desconocimiento del ilícito, sino también una conducta diligente en la administración del bien.

Sentencia del Juzgado Especializado de Extinción de Dominio con sede en Lima, 26 de noviembre de 2020, Expediente N°. 00109-2019-0-5401-JR-ED-01

- Tribunal: Juzgado Especializado de Extinción de Dominio con sede en Lima
- País: Perú
- Fecha: 26 de noviembre de 2020

Marco decisional

Identificación

- Número de expediente: 00109-2019-0-5401-JR-ED-01
- Magistrado: Juez Eduardo Diego Torres Vera
- Decisión: Se declaró fundada la demanda de extinción de dominio, ordenando que el dinero intervenido pase a favor del Estado Peruano.
- Voto en minoría**:** No se menciona un voto en minoría o singular.

Hechos Jurídicamente Relevantes

- El 23 de enero de 2012, Khurshid Muhammad Kiani, ciudadano sudafricano de origen pakistaní, fue intervenido en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez al intentar ingresar sin declarar 500,000 euros y 5,600 dólares.
- Parte del dinero fue encontrado adherido a su cuerpo y el resto dentro de su equipaje.
- El requerido dio versiones inconsistentes sobre el origen del dinero, primero indicando que provenía de la casa de cambio "Mail Exchange", luego cambiando su versión a "Malik Exchange"**,** y posteriormente mencionando la empresa "Spintex Textiles Trading"**.**
- El requerido fue acusado por lavado de activos y declarado reo contumaz**,** con una orden de captura internacional.

Problema Jurídico enunciado por la Corte

- Determinar si el dinero incautado es de origen ilícito y si procede la extinción de dominio a favor del Estado, en aplicación del Decreto Legislativo N° 1373.

Normas jurídicas relevantes para el caso

- Decreto Legislativo N° 1373 (Ley de Extinción de Dominio).
- Decreto Legislativo N° 1106 (Ley de Lavado de Activos y Crimen Organizado).
- Convención de Palermo (2000)**,** que establece la obligación de los Estados en la recuperación de activos ilícitos.

Decisión

- Se declara la extinción de dominio sobre los 500,000 euros y 5,600 dólares, ordenando su traslado al Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI).

Argumentos jurídicos

Problema Jurídico que realmente resuelve la Corte

- La Corte resuelve si el dinero intervenido tiene **un** vínculo con actividades ilícitas, en particular lavado de activos, y si su procedencia no ha sido justificada de manera legítima.

Ratio Decidendi

- La omisión de declaración del dinero y la forma en que fue transportado (adherido al cuerpo y oculto en el equipaje) **constituyen** indicios suficientes de origen ilícito.
- El requerido no presentó pruebas concretas para demostrar la licitud de los fondos, y sus versiones fueron contradictorias.
- La Ley de Extinción de Dominio permite la transferencia de bienes al Estado **sin** necesidad de condena penal, ya que el proceso es autónomo del proceso penal.

Argumentos no vinculantes

Obiter Dicta Resaltables

- Se reafirma que la extinción de dominio es una herramienta de política criminal dirigida a recuperar bienes ilícitos y evitar su circulación en la economía formal.
- Se destaca que el requerido no pudo justificar razonablemente el origen del dinero, lo que refuerza la presunción de ilicitud.
- Se menciona la importancia de la carga probatoria en estos casos: el Estado presenta indicios razonables y el afectado debe demostrar la licitud del bien.

Comentario

La sentencia de extinción de dominio en el caso de Khurshid Muhammad Kiani se puede analizar desde la perspectiva de la teoría de las cargas dinámicas de la prueba, la cual desempeña un papel crucial en este tipo de procesos. Esta teoría establece que la carga de probar un hecho no recae de manera rígida en una sola parte, sino que se asigna a quien tiene mayores posibilidades de aportar la prueba. En los procesos de extinción de dominio, el Estado tiene la obligación inicial de presentar indicios razonables de la

vinculación de un bien con actividades ilícitas. Si logra hacerlo, la carga probatoria se traslada al requerido, quien debe demostrar la legalidad del bien en cuestión.

En este caso, el Ministerio Público cumplió con su carga inicial al presentar elementos que generaban una presunción de ilicitud sobre los quinientos mil euros y cinco mil seiscientos dólares incautados al requerido. Entre las pruebas aportadas se encontraba la forma en que el dinero fue transportado, adherido al cuerpo y oculto en su equipaje, así como la omisión de su declaración ante las autoridades aduaneras. Además, el requerido dio versiones contradictorias sobre el origen del dinero y, al momento de la investigación, fue declarado reo contumaz con una orden de captura internacional. Estos elementos fueron suficientes para que el juzgado concluyera que existían indicios razonables de que el dinero tenía un origen ilícito, lo que trasladó la carga probatoria al requerido.

Ante esta carga probatoria trasladada, correspondía al requerido demostrar la procedencia lícita del dinero. Sin embargo, no presentó documentos que acreditaran su origen, como registros bancarios, contratos comerciales o pruebas de una actividad económica legítima que justificara la posesión de tal suma. Tampoco compareció al proceso para refutar los indicios en su contra, lo que fortaleció la presunción de ilicitud establecida por el Estado. En consecuencia, el juzgado determinó que el dinero debía ser objeto de extinción de dominio y transferido al Estado peruano.

La aplicación de la teoría de las cargas dinámicas de la prueba en este caso tuvo tres consecuencias fundamentales. En primer lugar, contribuyó a la protección de la economía formal al impedir que grandes sumas de dinero de origen no justificado ingresaran al sistema financiero legal. En segundo lugar, fortaleció la lucha contra el lavado de activos, ya que sin esta teoría el Estado habría tenido que probar de manera absoluta el origen ilícito del dinero, lo que en estos casos resulta extremadamente difícil. Finalmente, reafirmó la autonomía del proceso de extinción de dominio respecto del proceso penal, permitiendo que los bienes ilícitos sean recuperados por el Estado sin necesidad de una condena penal previa.

En conclusión, la sentencia analizada demuestra la importancia de la teoría de las cargas dinámicas de la prueba como un mecanismo que permite equilibrar la distribución de la carga probatoria en los procesos de extinción de dominio. Al trasladar la responsabilidad de demostrar la licitud del bien al requerido cuando existen indicios

razonables en su contra, se evita que la falta de una prueba directa del delito impida la recuperación de bienes ilícitos. De esta manera, la extinción de dominio se consolida como una herramienta eficaz para combatir la delincuencia organizada y el lavado de activos, garantizando que el patrimonio obtenido de actividades ilícitas no permanezca en el ámbito privado.

Sentencia del Juzgado Especializado de Extinción de Dominio con sede en Lima, 27 de noviembre de 2020, Expediente N°. 00159-2019-0-5401-JR-ED-01

- Tribunal: Juzgado Especializado de Extinción de Dominio con sede en Lima
- País: Perú
- Fecha**:** 27 de noviembre de 2020

Marco decisional

Identificación

- Número de expediente: 00159-2019-0-5401-JR-ED-01
- Magistrado: Juez Eduardo Diego Torres Vera
- Decisión: Se declaró fundada la demanda de extinción de dominio sobre la cuenta bancaria N° 410806-7 del Banco BBVA Privanza de Zurich (Suiza), a nombre de la empresa Rovno Ltd, cuyo beneficiario económico es Moshe Rothschild Chassin.
- Voto en minoría: No se menciona un voto en minoría o singular.

Hechos Jurídicamente Relevantes

- El Ministerio Público solicitó la extinción de dominio sobre la cuenta bancaria ubicada en Suiza, argumentando que los fondos en ella depositados, ascendentes a USD 8’488,919.18, provenían de actividades ilícitas relacionadas con actos de corrupción en la compra de aviones MIG-29 y SUKOI-25 para la Fuerza Aérea del Perú durante la década de 1990.
- Según la investigación, estos fondos tienen origen en un esquema de sobornos y colusión en el que participaron Vladimiro Montesinos Torres y otros funcionarios peruanos. Se comprobó que se pagaron comisiones ilegales a través de estructuras financieras internacionales, como la empresa Rovno Ltd, controlada por Moshe

Rothschild Chassin, quien se encuentra en calidad de reo ausente y con orden de captura internacional.

- El requerido no contestó la demanda y fue declarado en rebeldía. La defensa pública designada argumentó que la extinción de dominio solo procedía si se acreditaba fehacientemente la ilicitud de los fondos, mientras que la Fiscalía sostuvo que el origen ilícito de los bienes había sido probado mediante documentos y testimonios en procesos penales previos.

Problema Jurídico Enunciado por la Corte

- Determinar si los fondos depositados en la cuenta bancaria de Rovno Ltd, cuyo beneficiario es Moshe Rothschild Chassin, tienen un origen ilícito vinculado a actos de corrupción y si, en consecuencia, deben ser objeto de extinción de dominio a favor del Estado peruano.

Normas jurídicas relevantes para el caso

- Decreto Legislativo N° 1373 (Ley de Extinción de Dominio)
- Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción
- Código Penal del Perú, artículos sobre colusión y cohecho
- Reglamento de la Ley de Extinción de Dominio, Decreto Supremo N° 007-2019-JUS

Decisión

- El tribunal declaró la extinción de dominio sobre los fondos de la cuenta bancaria N° 410806-7 en el BBVA Privanza de Suiza y ordenó su transferencia al Estado peruano a través del Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI). Se concluyó que los activos eran producto de actos de corrupción y colusión y que el demandado no pudo justificar su origen lícito.

Argumentos jurídicos

Problema Jurídico que Realmente Resuelve la Corte

Más allá de establecer la vinculación de los fondos con actos de corrupción, la Corte analizó si el demandado podía ser considerado un tercero de buena fe y si cumplía con la

carga probatoria de demostrar la licitud de los bienes. La falta de respuesta por parte del requerido y la contundencia de los indicios llevaron al tribunal a determinar que no se configuraba la protección de buena fe y que la extinción de dominio era procedente.

Ratio Decidendi

- La extinción de dominio es un proceso autónomo del proceso penal y no requiere una condena penal previa para afectar bienes de origen ilícito.
- La carga de la prueba en estos procesos es dinámica: el Estado debe presentar indicios razonables de ilicitud, pero una vez establecidos, el demandado debe probar la licitud del bien.
- La vinculación de los fondos con actos de corrupción fue acreditada mediante pruebas documentales y testimoniales obtenidas en procesos penales previos.
- La inacción del requerido y su condición de reo ausente refuerzan la presunción de ilicitud de los bienes.

Argumentos no vinculantes

Obiter Dicta Resaltables

- Se reafirma que la extinción de dominio no es una sanción penal, sino una medida patrimonial dirigida a recuperar activos ilícitos para el Estado.
- Se destaca la importancia de la cooperación internacional en la recuperación de bienes obtenidos mediante corrupción.
- Se enfatiza la necesidad de aplicar la carga dinámica de la prueba en estos procesos, asegurando que quienes poseen bienes cuestionados acrediten su licitud.

Comentario

La sentencia que declaró la extinción de dominio sobre la cuenta bancaria en Suiza a nombre de Rovno Ltd puede analizarse desde la aplicación de la teoría de las cargas dinámicas de la prueba, la cual juega un papel fundamental en los procesos de extinción de dominio. Esta teoría permite redistribuir la carga probatoria según quién tenga mayores posibilidades de probar un hecho, evitando que una estructura procesal rígida obstaculice la recuperación de bienes ilícitos. En los casos de extinción de dominio, el Estado tiene la carga inicial de presentar indicios razonables de que un bien proviene de actividades

ilícitas. Una vez cumplida esta exigencia, la carga probatoria se traslada al requerido, quien debe demostrar que el bien fue adquirido legalmente.

En este caso, el Ministerio Público presentó pruebas que indicaban que los fondos en la cuenta bancaria provenían de actos de corrupción en la compra de aviones MIG-29 y SUKOI-25 para la Fuerza Aérea del Perú durante la década de 1990. Se acreditó que estos montos formaban parte de un esquema de sobornos y colusión en el que participaron Vladimiro Montesinos Torres y otros funcionarios peruanos, utilizando estructuras financieras internacionales para ocultar el dinero ilícito. Además, el beneficiario de la cuenta, Moshe Rothschild Chassin, se encontraba en calidad de reo ausente con orden de captura internacional, lo que fortaleció la presunción de ilicitud sobre los fondos.

Dado que la Fiscalía cumplió con su carga inicial al demostrar indicios razonables de que los bienes eran producto de corrupción, correspondía al requerido probar la legalidad del origen de los fondos. Sin embargo, este no contestó la demanda y fue declarado en rebeldía. La defensa pública intentó argumentar que la extinción de dominio solo procedía si se acreditaba de manera fehaciente la ilicitud del dinero, pero el tribunal consideró que la carga probatoria ya se había trasladado al demandado, quien debía justificar la licitud de los activos. Al no presentar pruebas que desvirtuaran los indicios presentados por la Fiscalía, se aplicó la presunción de ilicitud y se ordenó la extinción de dominio.

La aplicación de la teoría de las cargas dinámicas de la prueba en este caso tuvo varias consecuencias importantes. En primer lugar, permitió que el Estado actuara sin necesidad de probar con certeza absoluta que el dinero era ilícito, lo que habría sido una exigencia excesiva y habría dificultado la recuperación de bienes obtenidos mediante corrupción. En segundo lugar, impuso al demandado la responsabilidad de demostrar que sus fondos tenían un origen legítimo, asegurando así que el simple hecho de poseer bienes no sea suficiente para retenerlos cuando existen indicios de su vinculación con actividades ilícitas. En tercer lugar, reafirmó la autonomía del proceso de extinción de dominio respecto del proceso penal, permitiendo que los bienes sean transferidos al Estado sin necesidad de una condena penal previa.

En conclusión, la sentencia refuerza la aplicación de la teoría de las cargas dinámicas de la prueba como un mecanismo esencial para garantizar la eficacia del

proceso de extinción de dominio. Al trasladar la carga probatoria al demandado una vez que el Estado presentó indicios razonables de ilicitud, se evitó que bienes obtenidos mediante corrupción quedaran protegidos por la falta de pruebas absolutas sobre su origen. Esta decisión fortalece la lucha contra la corrupción y reafirma la importancia de la cooperación internacional para la recuperación de bienes ilícitos, garantizando que los activos obtenidos de manera ilegal sean devueltos al Estado.

Sentencia de la Sala de Apelaciones Especializada en Extinción de Dominio de La Libertad, 4 de diciembre de 2020, Expediente N°. 00020-2019-0-1601-JR-ED-01

- Tribunal: Sala de Apelaciones Especializada en Extinción de Dominio de La Libertad.
- País: Perú
- Fecha: 4 de diciembre de 2020.

Marco decisional

Identificación

- Número: 00020-2019-0-1601-JR-ED-01
- Magistrados: Wilda Mercedes Cárdenas Falcón (Presidenta)
- Juan Rodolfo Segundo Zamora Barboza (Director de debate y ponente) y Manuel Estuardo Luján Túpez
- Decisión: Se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la requerida Matilde Dorotea Sare Valencia y se confirmó la sentencia de primera instancia que declaró la extinción de dominio sobre su inmueble a favor del Estado.
- Voto en minoría/voto singular: La decisión fue unánime.

Hechos jurídicamente relevantes

- El Ministerio Público inició un proceso de extinción de dominio respecto de un inmueble ubicado en el distrito de La Esperanza, en Trujillo, de propiedad de Matilde Dorotea Sare Valencia. Según la investigación fiscal, el inmueble fue utilizado reiteradamente como punto de venta y almacenamiento de drogas por los familiares de la propietaria, quienes fueron intervenidos en diversas

oportunidades y condenados por tráfico ilícito de drogas. La Policía Nacional realizó múltiples operativos en 2010, 2014 y 2016, incautando sustancias ilícitas en el inmueble y evidenciando su uso para la comercialización de drogas.

- La propietaria argumentó que desconocía las actividades ilícitas que se realizaban en su propiedad, que no fue intervenida ni procesada penalmente y que su avanzada edad y escaso nivel cultural le impedían comprender la magnitud de los hechos. Sin embargo, la Sala determinó que, debido a su vínculo familiar con los involucrados y la continuidad de las actividades delictivas en su inmueble, tenía conocimiento de los hechos y no adoptó medidas para impedir la instrumentalización del bien.

Problema jurídico enunciado por la Corte

- ¿Debe declararse la extinción de dominio sobre un inmueble cuando se ha acreditado que fue utilizado reiteradamente para actividades ilícitas, aun cuando su propietaria alegue desconocimiento de los hechos?

Normas jurídicas relevantes para el caso

- Decreto Legislativo 1373 (Ley de Extinción de Dominio):
- Artículo 7.1 literal a): Establece que la extinción de dominio procede cuando un bien ha sido utilizado como instrumento para la comisión de actividades ilícitas.
- Artículo III, numeral 3.8: Amplía el concepto de bienes instrumentalizados en actividades ilícitas.
- Artículo 2.9: Establece el principio de cargas dinámicas de la prueba, disponiendo que, una vez acreditados indicios razonables de ilicitud, corresponde al requerido probar el destino legítimo del bien.
- Constitución del Perú:
- Artículo 70: Regula el derecho de propiedad, estableciendo que este debe ejercerse en armonía con el bien común y dentro de los límites de la ley.
- Jurisprudencia del Tribunal Constitucional:
- Sentencia Exp. N.º 0018-2015-PI/TC: Reconoce la constitucionalidad del proceso de extinción de dominio y su aplicación autónoma respecto del proceso penal.

Decisión

- La Sala confirmó la sentencia de primera instancia, declarando la extinción de dominio sobre el inmueble y ordenando su transferencia a favor del Estado peruano. Se concluyó que la propietaria conocía las actividades ilícitas desarrolladas en su propiedad y no desplegó ninguna acción para evitar la instrumentalización del bien. Se rechazaron los argumentos de la apelante sobre su desconocimiento y su falta de participación en los hechos delictivos, señalando que la extinción de dominio es un proceso patrimonial autónomo y no requiere establecer responsabilidad penal.

Argumentos jurídicos

Problema jurídico que realmente resuelve la Corte

- Si el conocimiento de la propietaria sobre la instrumentalización de su bien para actividades ilícitas y su falta de diligencia justifican la extinción de dominio, aun cuando no haya sido procesada penalmente.

Ratio decidendi

- La extinción de dominio no es un proceso penal, sino patrimonial, por lo que no es necesario acreditar la culpabilidad del propietario, sino solo la vinculación del bien con actividades ilícitas. La carga de la prueba se invierte, de modo que, una vez demostrados indicios razonables de ilicitud, corresponde al propietario probar el uso legítimo del bien. En este caso, la propietaria no pudo desvirtuar la evidencia de que su inmueble fue utilizado sistemáticamente para la comercialización de drogas, lo que llevó a la confirmación de la extinción de dominio.

Argumentos no vinculantes

Obiter dicta resaltables

- El desconocimiento de las actividades ilícitas no exonera de responsabilidad a los propietarios si las circunstancias evidencian que debieron conocer lo que ocurría

en su inmueble. La función social de la propiedad implica que los propietarios tienen el deber de ejercer control sobre el uso de sus bienes y evitar que sean utilizados para fines ilícitos. La extinción de dominio se fundamenta en la necesidad de evitar que los bienes vinculados a actividades criminales permanezcan en el comercio, protegiendo así el interés público y la lucha contra el crimen organizado.

Comentario

La sentencia de diciembre de 2020 refleja de manera clara la aplicación de la teoría de las cargas dinámicas de la prueba en el proceso de extinción de dominio. Según esta teoría, la carga de la prueba no debe recaer de manera rígida en una sola parte, sino que debe distribuirse en función de quién se encuentra en mejor posición para aportar las pruebas necesarias. En este caso, el Ministerio Público presentó indicios razonables de que el inmueble de Matilde Dorotea Sare Valencia fue utilizado reiteradamente como punto de venta y almacenamiento de drogas, lo que generó una presunción de ilicitud del bien. A partir de este umbral probatorio, correspondía a la propietaria demostrar el uso legítimo de su inmueble y su falta de conocimiento sobre las actividades ilícitas, lo que no logró hacer de manera efectiva.

Uno de los efectos principales de la aplicación de la teoría de las cargas dinámicas en este proceso fue la inversión de la carga probatoria. La Fiscalía aportó pruebas como intervenciones policiales en los años 2010, 2014 y 2016, sentencias condenatorias contra familiares directos de la propietaria y registros de video vigilancia que evidenciaban la permanencia de la requerida en el inmueble. Una vez que estos elementos establecieron una vinculación entre el bien y la actividad ilícita, se trasladó la carga probatoria a la propietaria, quien tenía la obligación de demostrar que el inmueble tenía un destino legítimo. Sin embargo, su defensa se basó en negar conocimiento de los hechos y argumentar que su avanzada edad y su bajo nivel educativo le impedían comprender la gravedad de la situación, sin aportar pruebas suficientes para desvirtuar la instrumentalización del bien.

Otro efecto significativo de la aplicación de esta teoría fue la imposibilidad de que la requerida utilizara como estrategia de defensa la simple negación de los hechos. La Corte determinó que, dada la reiteración de actividades ilícitas en el inmueble, la relación

familiar con los involucrados y las múltiples intervenciones policiales, era poco creíble que la propietaria desconociera lo que ocurría en su propiedad. La teoría de las cargas dinámicas impide que una parte se beneficie de la falta de pruebas absolutas en su contra cuando se encuentra en mejor posición para demostrar la legalidad de su situación. En este caso, la propietaria no presentó evidencia suficiente que acreditara un ejercicio diligente de su derecho de propiedad ni que desmintiera su conocimiento sobre el uso ilícito del inmueble.

La aplicación de esta teoría también tuvo un impacto en el estándar probatorio utilizado en el proceso. A diferencia del proceso penal, donde se exige prueba más allá de toda duda razonable, en la extinción de dominio se emplea el estándar de fundada probabilidad, lo que significa que basta con demostrar que es más probable que el bien haya sido utilizado para actividades ilícitas que lo contrario. La Corte valoró el conjunto de indicios presentados y concluyó que la instrumentalización del inmueble era más probable que su uso legítimo. La requerida, al no aportar pruebas contundentes que refutaran esta conclusión, perdió su derecho de propiedad sobre el bien.

En términos generales, la sentencia evidencia cómo la aplicación de la teoría de las cargas dinámicas de la prueba en los procesos de extinción de dominio refuerza la protección del interés público y la lucha contra el crimen organizado. La propiedad privada, aunque protegida por la Constitución, debe ejercerse en armonía con el bien común, y los propietarios tienen la responsabilidad de evitar que sus bienes sean utilizados para fines ilícitos. En este caso, la falta de diligencia de la propietaria en supervisar su inmueble y la reiterada utilización del mismo como centro de comercialización de drogas justificaron la extinción de su dominio a favor del Estado.

En conclusión, la aplicación de la teoría de las cargas dinámicas en este caso permitió que el proceso de extinción de dominio fuera más efectivo y equitativo. Al trasladar la carga de la prueba a la requerida una vez que la Fiscalía presentó indicios razonables, el tribunal garantizó que la decisión estuviera sustentada en un análisis probatorio lógico y proporcional. Esta estrategia procesal impidió que la propietaria se beneficiara de la falta de prueba absoluta en su contra y reforzó la idea de que la propiedad solo puede mantenerse cuando se acredita su origen y destino lícito. Así, la sentencia ratifica la importancia de este enfoque en la extinción de dominio como un mecanismo efectivo para combatir la criminalidad sin vulnerar garantías procesales fundamentales.

Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú, 12 de agosto de 2021, Expediente N°. 00847-2021-PA/TC

- Tribunal: Tribunal Constitucional del Perú
- País: Perú
- Fecha: 12 de agosto de 2021

Marco decisional

Identificación

- Número: 00847-2021-PA/TC
- Magistrados:
    - Marianella Ledesma Narváez
    - Augusto Ferrero Costa
    - Manuel Miranda Canales
    - Ernesto Blume Fortini
    - José Luis Sardón de Taboada
    - Carlos Ramos Núñez (voto posterior, en coincidencia con la decisión)
- Decisión: Se declaró infundada la demanda de amparo presentada por la empresa Armadores y Congeladores del Pacífico S.A.
- Voto en minoría: No hubo voto en minoría; el magistrado Ramos Núñez votó en fecha posterior, pero coincidió con la decisión.

Hechos Jurídicamente Relevantes

- La empresa Armadores y Congeladores del Pacífico S.A. interpuso una demanda de amparo para solicitar la nulidad de la Resolución 20, emitida el 5 de julio de 2019, por el Tribunal Unipersonal de la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Piura. Esta resolución confirmó la Resolución 17, del 27 de agosto de 2018, que declaró fundada en parte la demanda de pago de vacaciones no gozadas interpuesta por Sandra Eliana Moscol de Zapata y ordenó un incremento del monto a S/. 17,427.38, más intereses legales, costos y costas procesales.

- La empresa alegó que se habían vulnerado sus derechos fundamentales a la debida motivación, a la defensa y a probar, argumentando que no se consideraron sus medios probatorios, en particular un CD con información de la Sunat sobre pagos realizados a la demandante, el cual no fue admitido por el juez.
- Tanto el Tercer Juzgado Civil de Piura como la Primera Sala Civil de la misma corte declararon improcedente la demanda de amparo.

Problema Jurídico Enunciado por la Corte

- Determinar si la negativa del órgano judicial de admitir y valorar el medio probatorio presentado por la empresa demandante constituye una vulneración del derecho a probar dentro del proceso laboral.

Normas jurídicas relevantes para el caso

- Código Procesal Constitucional del Perú
- Código Procesal Civil del Perú, artículo 188 (finalidad de los medios probatorios)
- Ley Procesal del Trabajo (Ley N° 26636) **(**normas sobre oportunidad y carga de la prueba)
- Sentencias previas del Tribunal Constitucional sobre el derecho a probar (Expedientes N° 02333-2004-HC/TC, 06712-2005-PHC/TC, entre otros)

Decisión

- El Tribunal Constitucional declaró infundada la demanda de amparo. Determinó que la empresa no presentó oportunamente la prueba, incumpliendo los plazos procesales, y que la negativa del órgano judicial de admitir el medio probatorio no configuraba una vulneración del derecho a probar, sino el resultado de la inobservancia de las reglas procesales por parte de la demandante.

Argumentos jurídicos

Problema Jurídico que Realmente Resuelve la Corte

- El Tribunal no solo analiza si se vulneró el derecho a probar de la empresa demandante, sino que determina si el órgano judicial actuó arbitrariamente al no admitir el medio probatorio extemporáneo. La Corte concluye que el rechazo de

la prueba no fue una afectación al derecho a probar, sino una consecuencia legítima del incumplimiento de los plazos procesales por parte de la empresa.

Ratio Decidendi

- El derecho a probar no es absoluto y está sujeto a los principios de pertinencia, utilidad, oportunidad y licitud.
- La empresa demandante no actuó con la debida diligencia para presentar sus pruebas dentro del plazo procesal establecido.
- La negativa del juez de admitir el medio probatorio no vulneró el derecho a probar, pues la empresa tuvo la oportunidad de ofrecerlo en la etapa procesal correspondiente y no lo hizo.
- La carga de la prueba en el proceso laboral recae sobre el empleador cuando se trata de demostrar el cumplimiento de obligaciones laborales, por lo que la empresa tenía el deber de probar el pago de las vacaciones dentro del marco normativo aplicable

Argumentos no vinculantes

Obiter Dicta Resaltables

- Se reafirma que los procesos constitucionales no pueden ser utilizados para corregir errores procesales de las partes dentro de procesos ordinarios.
- Se enfatiza que los jueces no pueden suplir la negligencia de las partes en la presentación de pruebas, ya que hacerlo afectaría el principio de seguridad jurídica y celeridad procesal.
- Se resalta la importancia del respeto a los plazos procesales como garantía de un debido proceso equitativo para ambas partes.

Comentario

La sentencia del Tribunal Constitucional en el caso de Armadores y Congeladores del Pacífico S.A. no se enmarca en un proceso de extinción de dominio, sino en un proceso de amparo donde se discutió la vulneración del derecho a probar dentro de un litigio laboral. Sin embargo, es posible analizarla desde la perspectiva de la teoría de las

cargas dinámicas de la prueba, dado que esta se aplica en distintos ámbitos del derecho, incluyendo el constitucional, laboral y patrimonial.

La teoría de las cargas dinámicas de la prueba establece que la carga de probar un hecho no debe asignarse rígidamente a una sola parte, sino que debe recaer en quien tiene mayores posibilidades de aportar la prueba pertinente. En este caso, el Tribunal Constitucional concluyó que la empresa demandante incumplió con su deber de presentar la prueba dentro del plazo procesal establecido, lo que resultó en la inadmisión del medio probatorio. Si bien la empresa alegó que se vulneró su derecho a probar, el Tribunal determinó que dicha afectación no existía, pues el sistema procesal impone límites temporales a la actividad probatoria con el fin de garantizar el debido proceso y la seguridad jurídica.

En los procesos de extinción de dominio, la carga probatoria también se distribuye dinámicamente. El Estado tiene la obligación de presentar indicios razonables de que un bien tiene un origen ilícito o ha sido instrumentalizado en actividades delictivas. Si logra hacerlo, la carga probatoria se traslada al requerido, quien debe demostrar la legalidad del bien o su actuación de buena fe. En el caso analizado, si bien se trata de un proceso laboral y no de extinción de dominio, la lógica es similar: el Tribunal Constitucional enfatiza que quien tiene el deber de probar un hecho debe hacerlo en el momento procesal oportuno y con los medios adecuados.

La aplicación de la teoría de las cargas dinámicas de la prueba en esta sentencia tiene varias consecuencias importantes. Primero, refuerza la idea de que la carga probatoria no es estática y depende de la capacidad de las partes para aportar pruebas, asegurando que los litigios se resuelvan de manera equitativa y sin favorecer a quien actúa con negligencia procesal. Segundo, reafirma que el derecho a probar no es absoluto, sino que debe ejercerse dentro de los parámetros normativos que rigen el proceso, ya que la falta de diligencia de una parte no puede justificar la reapertura de etapas procesales cerradas. Tercero, fortalece la seguridad jurídica al establecer que las reglas procesales deben cumplirse para evitar que los procesos judiciales sean utilizados como mecanismos de revisión encubierta de decisiones ya tomadas.

En conclusión, aunque esta sentencia no se refiere a un proceso de extinción de dominio, su razonamiento sobre la carga probatoria y la importancia del cumplimiento de

las reglas procesales es relevante para entender cómo la teoría de las cargas dinámicas de la prueba opera en distintos ámbitos del derecho. En ambos casos, la carga probatoria se redistribuye según quién tenga mejores condiciones para probar un hecho, y el incumplimiento de los plazos procesales puede llevar a la pérdida del derecho a presentar pruebas, afectando el resultado del litigio.

III. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Del análisis de la jurisprudencia relacionada a los efectos que la aplicación de la teoría de la carga probatoria dinámica (TCPD) genera en los procesos de extinción de dominio peruanos, partimos de la premisa de que, aunque la TCPD busca optimizar la obtención de información y de evidencias, en la práctica desdibuja garantías esenciales, genera discrecionalidad y dificulta el acceso efectivo a la defensa.

En cuanto a los fundamentos de la TCPD y su traslación al ámbito penal se constata su origen civilista, ya que surgió para corregir asimetrías probatorias en el juicio civil, trasladando la carga a quien mejor podía aportar cierta prueba. En su adaptación penal, el uso en la extinción de dominio implica invertir la carga habitual, exigiendo al titular del bien demostrar la licitud de su patrimonio. Ello establece una tensión doctrinal: frente al onus probandi clásico ("quien afirma, prueba"), este enfoque dinámico ha sido objeto de críticas por posibles choques con la presunción de inocencia y el debido proceso.

Del análisis normativo y procedimental del Decreto Legislativo N.º 1373 y su reglamento que habilitan la TCPD, se constatan falta de criterios objetivos para cuantificar "indicios concurrentes" que justifiquen la inversión de la carga y determinar los estándares mínimos de prueba que el requerido debe aportar para acreditar la licitud de sus bienes.

Como problemas principales encontramos: 1. Vulneración de la presunción de inocencia: El desplazamiento del onus probandi, que tradicionalmente recae en el Ministerio Público. Con la TCPD pasa al "requerido", obligándolo a desvirtuar indicios ya admitidos. 2. Riesgo: los bienes legítimos quedan expuestos a la extinción, aunque su titular no haya cometido ilícito, si no logra aportar prueba suficiente. 3. Efectos en la dinámica procesal: El proceso deja de ser "acusatorio" para adquirir rasgos mixtos, con carga probatoria dual que distorsiona roles de fiscal y defensa. Se erosiona el estándar "más allá de toda duda razonable", pues la duda se traslada al justiciable. 4. Inseguridad jurídica y discrecionalidad judicial: se presenta una falta de pautas objetivas ya que el decreto y reglamento no establecen umbrales claros de prueba ni guías para medir la suficiencia de los indicios. Ello podría originar aplicaciones divergentes, ya que jueces de distintas jurisdicciones interpretan "indicios concurrentes" y "capacidad probatoria" con criterios disímiles produciendo como resultado decisiones impredecibles, dificultando la planificación defensiva y generando incertidumbre en el mercado de bienes. 5. Defensa pasiva y obstáculos probatorios: promueve indirectamente un enfoque centrado en vicios formales, ello en congruencia con el paradigma garantista. La estrategia defensiva se

centra en cuestionar notificaciones, plazos y admisión de pruebas y una menor apuesta a la construcción activa de una teoría propia del caso para probar la licitud. 6. Asimetría de recursos: El Estado dispone de peritos contables, financieros y tecnológicos; el requerido, con recursos limitados, suele carecer de acceso a estos medios. Esta desigualdad refuerza la posición fiscal y penaliza a quienes no pueden contratar expertos. 7. Riesgo de selectividad y de confiscación indebida: como consecuencia se generaría la extinción de bienes legítimos, es decir, bienes con origen lícito pueden perderse si el titular no cumple un estándar probatorio ambiguo.

La aplicación de la TCPD en los procesos de extinción de dominio en el Perú presenta un conjunto de problemas interrelacionados: vulnera la presunción de inocencia, genera discrecionalidad e inseguridad jurídica, promueve defensas meramente formales y expone al riesgo de confiscación selectiva. Estos defectos, de arraigo normativo y procedimental, requieren una profunda revisión para restablecer el equilibrio entre la eficaz persecución del delito y la garantía de derechos fundamentales.

Consideramos que la solución pasa por proponer criterios de regulación y buenas prácticas para mitigar estas distorsiones y orientar el proceso hacia una investigación colaborativa y respetuosa de la verdad material.

IV. CONCLUSIONES

PRIMERA: La aplicación de la teoría de la carga dinámica de la prueba en los procesos de extinción de dominio debe realizarse con especial cautela, ya que, si bien este mecanismo permite una distribución más justa de la carga probatoria en función de las posibilidades de cada parte, su uso indiscriminado puede derivar en una afectación a derechos fundamentales como la presunción de inocencia y el derecho de propiedad. El proceso de extinción de dominio, al operar sobre bienes y no sobre personas, no excluye el deber del Estado de respetar los principios del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva. En ese sentido, la carga probatoria principal debe recaer sobre el fiscal, quien tiene la obligación de presentar indicios razonables que acrediten la vinculación de los bienes con actividades ilícitas. El análisis jurisprudencial evidencia que, en ciertos pronunciamientos, la aplicación de la carga dinámica ha derivado en una especie de "inversión procesal disfrazada", donde el afectado debe probar la licitud del bien sin que previamente el fiscal haya cumplido con su deber de probar la hipótesis de ilicitud. Este escenario vulnera los principios que rigen todo proceso constitucionalmente válido.

SEGUNDA: La teoría de las cargas dinámicas de la prueba representa una evolución del principio tradicional de carga estática, en el cual la responsabilidad probatoria se asignaba estrictamente al demandante o al demandado según quien afirmaba un hecho. La teoría dinámica rompe con esta rigidez, permitiendo una redistribución racional y equitativa de la carga probatoria. Su fundamento se encuentra en los principios de equidad, razonabilidad y justicia procesal, ya que busca evitar que una parte pierda un proceso judicial por no haber probado un hecho que en realidad estaba en mejores condiciones de ser probado por la otra parte. La carga dinámica se sustenta en un análisis contextual del caso concreto, considerando factores como la facilidad para acceder a los medios probatorios, la posición técnica o informativa de cada parte, el grado de diligencia exigible, y el equilibrio de armas procesales. No se trata de una inversión automática de la carga probatoria, sino de una redistribución excepcional y debidamente motivada, que debe realizar el juez cuando advierta una desventaja estructural de una de las partes para cumplir con su carga de probar.

TERCERA: La aplicación de la teoría de las cargas dinámicas de la prueba en el proceso de extinción de dominio parte del análisis de quién se encuentra en mejores condiciones de aportar pruebas relevantes para acreditar la ilicitud o licitud del bien. Esto implica

que el juez puede reasignar la carga probatoria al afectado, siempre que ello sea razonable, proporcional y esté debidamente motivado. En la práctica judicial peruana, se observa una tendencia a exigir al afectado que pruebe la licitud del origen de sus bienes, incluso cuando el fiscal no ha acreditado suficientemente indicios de ilicitud. Esta situación representa un uso inadecuado de la carga dinámica, que termina invirtiendo la carga de la prueba de manera implícita. El uso legítimo de la teoría dinámica exige que, antes de trasladar la carga probatoria al afectado, el fiscal cumpla con demostrar elementos indiciarios razonables que vinculen el bien con actividades ilícitas. Solo después de ello podría exigirse razonablemente al afectado que acredite la licitud de su patrimonio. La aplicación de esta teoría debe ser excepcional y estar sujeta a un estándar de motivación reforzada, ya que se encuentra en juego el respeto de derechos fundamentales como el derecho de propiedad, la presunción de inocencia y el debido proceso. En el proceso de extinción de dominio, la carga dinámica puede ser útil para equilibrar posiciones procesales asimétricas, pero su aplicación sin criterios claros puede conducir a resoluciones arbitrarias que vulneran principios constitucionales, como la tutela jurisdiccional efectiva.

CUARTA: Una de las principales críticas a la teoría de la carga dinámica de la prueba es su potencial para generar inseguridad jurídica, al no existir criterios uniformes ni objetivos claros para determinar en qué casos procede su aplicación y cómo debe motivarse su uso por parte del juzgador. Se cuestiona que, bajo el pretexto de corregir desigualdades procesales, la carga dinámica pueda convertirse en una "inversión encubierta de la carga probatoria", trasladando al demandado la obligación de probar hechos negativos o extremos difíciles de acreditar, lo que puede vulnerar principios esenciales como la presunción de inocencia y derecho de propiedad. Otra crítica importante es el riesgo de afectación al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, sobre todo cuando se utiliza la carga dinámica para suplir deficiencias en la actividad probatoria del fiscal demandante, permitiendo que se obtenga una sentencia condenatoria sin prueba suficiente. Desde una perspectiva garantista, se advierte que la teoría podría erosionar la igualdad procesal, especialmente cuando se aplica sin considerar la posición real de la parte afectada, su acceso a los medios probatorios, o sin asegurarle un plazo y condiciones razonables para ejercer su derecho de defensa. Finalmente, se señala que la aplicación de esta teoría exige una motivación reforzada por parte del juez, ya que se trata de una excepción a las reglas clásicas del proceso. La

falta de dicha motivación debilita la legitimidad de las decisiones judiciales y puede generar arbitrariedad.

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA: La reciente modificación de la ley de extinción de dominio no aborda la problemática de la carga probatoria dinámica. Consideramos que se requiere mayor claridad normativa y criterios objetivos que deben incorporarse en la ley (DL 1373) y en su reglamento mediante definiciones precisas, como, por ejemplo, definir qué se entiende por "indicios concurrentes" (p. ej., prueba documental, financiera o testimonial) y establecer, en consecuencia, un umbral mínimo objetivo para su admisión. También especificar los medios probatorios que el "requerido" puede —o debe— aportar para acreditar la licitud de sus bienes (peritajes, estados financieros, registros contables).

SEGUNDA: Para una mejor operatividad de la carga dinámica de la prueba, podrían establecerse estándares graduales de prueba o introducir escalas de valoración (por ejemplo: baja, media y alta probabilidad) que determinen el nivel de prueba exigido al fiscal y al requerido en cada fase. Se deberán acompañar estos estándares con ejemplos tipo que orienten tanto a operadores como a litigantes.

TERCERA: Es necesario que se refuerce prioritariamente la importancia de la motivación judicial y el adecuado control de proporcionalidad. Para ello, se debe incidir para que los jueces no soslayen la obligatoriedad de sentencia motivada y detallada. Por ello se deberá exigir al juez, para proceder con la inversión de la carga, una motivación expresa que explique: a. Cuáles indicios tuvieron valor suficiente, b. Por qué resultan más aptos que los ofrecidos por el requerido, c. Cómo se ponderó la dificultad real de prueba para el afectado. En cuanto al control de proporcionalidad y razonabilidad, consideramos que debe incorporarse un brevísimo test de proporcionalidad en la sentencia, que contraste: grado de indicios ofrecidos por el fiscal, capacidad práctica y recursos del requerido y el riesgo de pérdida de bienes legítimos.

CUARTA: Es necesario un fortalecimiento de la defensa y equidad procesal mediante el acceso a peritajes estatales o auxilio técnico, para lo cual podrían crearse una bolsa de peritos designados por el Poder Judicial o por el Ministerio Público para apoyar, a costo reducido o gratuito, a los "requeridos" con recursos limitados.

VI. REFERENCIAS

Abdullah, F., & Eddy, T. (2021). Confiscación de bienes por delitos de corrupción sin condena según la ley indonesia y la UNCAC. Journal of Anti-Corruption Studies, 9(1), 45-68. https://dx.doi.org/10.36987/jiad.v9i1.2011

Aguilar Alvarado, C. A. (2019). Extinción de dominio: conceptualización desde las garantías constitucionales.

Arevalo Villaquiran, J. M., Jimenez Orozco, A. S., & Ocampo Cortes, N. (2023). Afectación de los derechos del adquiriente de buena fe en el proceso de extinción de dominio. [Monografía de grado, Universidad Cooperativa de Colombia]

Arias Núñez, A. (2016). La aplicación de la carga dinámica de la prueba en el procedimiento laboral (Doctoral dissertation, Bogotá-Derecho, Ciencias Políticas y Sociales-Maestría en Derecho).

Arlyck, K. (2019). The Founders' Forfeiture. Recuperado de https://dx.doi.org

Arlyck, K. (2019). Los precedentes históricos de la extinción de dominio y su constitucionalidad. Journal of Legal History, 10(1), 25-47. https://dx.doi.org

Bechara, F. R., & Manzano, G. M. (2020). Anticorruption policies in Brazil: Constitutional challenges on implementing asset civil forfeiture. Recuperado de https://dx.doi.org/10.1108/jfc-04-2020-0050

Bechara, F. R., & Manzano, G. M. (2020). Políticas anticorrupción en Brasil: Desafíos constitucionales en la implementación de la extinción de dominio. Journal of Financial Crime, 27(4), 1051-1063. https://dx.doi.org/10.1108/jfc-04-2020-0050

Brewer-Carías, A. R. (2023). Confiscación, comiso y extinción de dominio: Comentarios a la Ley Orgánica de Extinción de Dominio de 28 de abril de 2023, particularmente sobre su fundamento constitucional y sobre algunas de sus incongruencias inconstitucionales. Revista de derecho público, (173), 278-293.

Bobadilla Delgado, V. J. M., & Ramirez Oré, L. S. (2015). Aplicación de la Teoría de la carga dinámica de la prueba en el proceso civil peruano. [Tesis de grado, Universidad Nacional de Trujillo]

Bordón, M. A. (2018). La doctrina de las cargas probatorias dinámicas recepcionada en el codigo civil y comercial de la nación argentina: su influencia en la responsabilidad civil médica/Doctrine of Dynamic Evidentiary Burdens

Accepted in the Civil and Commercial Code of... República y Derecho, 3(3), 1-32.

Cabello, M. D. R. (2011). Extinción de dominio, herramienta del derecho civil ante la ineficacia del derecho penal. Alegatos, (77), 79-110.

Calvinho, G. (2020). A favor de la carga de la prueba. Estudios de derecho, 77(170), 167-199.

Canelo Rabanal, R. B., & Castillo, E. (2021). Inconvenientes de la introducción de las cargas probatorias dinámicas en el sistema procesal civil peruano.

Carpenter, D., Mcdonald, J., & Popovich, Z. (2022). The complex process of civil forfeiture. https://dx.doi.org/10.21428/cb6ab371.3f24fe38

Carnelutti, F. (1997). Sistema de derecho procesal civil. Editorial Jurídica.

Casas Duarte, J. C. (2023). Flexibilización de la presunción de inocencia en la judicialización del delito de lavado de activos: análisis desde la carga dinámica de la prueba. [Tesis de maestría, Universidad de Los Andes]

Cama Quispe, F., & Quispe Quispe, W. (2021). La inaplicación de la Ley de Extinción de Dominio en el delito de lavado de activos, San Román, 2021. [Tesis de grado, Universidad César Vallejo]

Chacon Cusi, S. (2022). Deficiencias del proceso de extinción de dominio en su lucha contra las actividades generadoras de ganancias ilícitas en Apurímac, 2021. [Tesis de grado, Universidad César Vallejo]

Chamorro Ruiz, A., Loaiza Usma, M. A., & Rodríguez García, R. G. (2023). La buena fe exenta de culpa como límite a la extinción de dominio. [Tesis de grado, Universidad Cooperativa de Colombia]

Consejo de Estado de Colombia. (2017). Jurisprudencia en el caso de responsabilidad administrativa.

Corredor, R. J. D. (2023) PODER PUNITIVO DEL ESTADO DE EXTINCION DE DOMINIO Y LAS GARANTÍAS DEL REGIMEN CONSTITUCIONAL DE LA PROPIEDAD Y DEL DEBIDO PROCESO.

Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina. (2020). Fallo en el caso responsabilidad médica y cargas probatorias.

Cumbe, H. M. S. (2018). La carga dinámica de la prueba. Entre el desafío y la realidad. Revista Jurídica Piélagus, 17(2), 59-70.

Darosa, S. (2018). Protección contra la confiscación injusta de activos vinculados a delitos de corrupción. SSRN. https://dx.doi.org

de la Pava, C. C. (2014). La Carga de la prueba y el derecho a probar en el código general del proceso. Revista Cultural Unilibre, (2), 54-72.

Díaz, O. H., Chinome, I. R. M., & González, J. S. T. (2015). Factor subjetivo en la extinción de dominio por utilización de bienes en la comisión de actividades ilícitas. Conflicto & Sociedad, 3(2), 33-45.

Díaz-Restrepo, J. C. (2016). La carga dinámica de la prueba como modalidad de carga probatoria aplicada en el ordenamiento jurídico colombiano. Vulneración a la igualdad constitucional. Entramado, 12(1), 202-221.

Espinoza, L. (2020). La extinción de dominio en el Perú: Un análisis sobre la protección del derecho de propiedad. Revista de Derecho Constitucional, 11(3), 123-145.

Fenoll, J. N. (2023). Requiem por la carga de la prueba. Quaestio facti. Revista internacional sobre razonamiento probatorio, (4), 39-60.

Filomena, David (2020). El proceso de extinción de dominio: cartilla explicativa enfocada en las conductas relacionadas con los cultivos de uso ilícito. Dejusticia.

Gamarra Chuyacama, F. (2020). Utilización de los indicios en el proceso de extinción de dominio en el Perú (Alcances y cuestionamiento del Decreto Legislativo 1373). [Tesis de grado, Universidad Andina del Cusco]

García, P. (2019). La aplicación de la Ley de Extinción de Dominio y su impacto en el derecho a la defensa. Revista Peruana de Derecho Procesal, 6(1), 67-89.

Goicochea Altamarino, M., & Alarcon Herrera, F. B. (2021). Implicancias de la Ley de Extinción de Dominio en el Derecho de Propiedad, Lima, 2021. [Tesis de grado, Universidad Privada Telesup]

González, P. V. (2018). La extinción de dominio: una aproximación desde los derechos fundamentales. Revista Digital de Ciencias Penales de Costa Rica, (10).

Gonzales Lazaro, W. R. (2021). La dinámica de la prueba en los procesos de extinción de dominio en la provincia del Santa–2020. [Tesis de maestría, Universidad César Vallejo]

Huaman Bejar, J. Y. (2020). El principio de buena fe registral en el Sistema de Transferencia de Bienes Inmuebles con relación al proceso de extinción de dominio (Propuesta Legislativa).

Jaramillo, L. B. R. (2016). El derecho a la prueba como derecho fundamental.

Kelly, B. D. (2015). Further results concerning the effects of asset forfeiture on policing. SSRN. https://dx.doi.org/10.2139/ssrn.2647629

Kelly, B. D. (2015). Further results concerning the effects of asset forfeiture on policing. https://dx.doi.org/10.2139/ssrn.2647629

Kholik, I., & Warman, E. (2023). Confiscación de bienes en casos de corrupción bajo la perspectiva de la justicia Pancasila. Journal of Law and Social Justice, 31(1), 150-167. https://dx.doi.org/10.46930/ojsuda.v31i1.3030

López, A. (2021). Extinción de dominio y justicia penal: Perspectiva desde los derechos humanos en Perú. Revista de Derechos Humanos y Justicia Penal, 10(2), 189-213.

Lugo, M. P., & Mora, E. M. M. (2021) Hacia la desvinculación temprana de bienes en extinción de dominio.

Medina Sepulveda, G. F. (2019). Análisis de Proporcionalidad y razonabilidad de la inversión a la Carga Dinámica de la Prueba.

Mendoza, C. (2021). La extinción de dominio en el Perú y la protección de los derechos fundamentales: Análisis de la jurisprudencia constitucional. Revista de Derecho Constitucional, 15(4), 201-225.

Montenegro, L. H. V. (2009). Los bienes equivalentes y el riesgo de confiscación en la Ley de extinción del dominio y en el comiso penal. Revista Vía Iuris, (6), 71-89.

Mora Córdoba, M. M., & Ortiz Maya, M. L. (2014). Aplicación del concepto de carga dinámica de la prueba en materia penal dentro de un sistema acusatorio (Bachelor's thesis, Universidad de Medellín).

Mora Muñoz, J. D. (2021). Acción de extinción de dominio sobre bienes destinados a actividades ilícitas: la proporcionalidad como herramienta de la actividad judicial (Doctoral dissertation, Universidad Externado de Colombia).

Moreno Pérez, C. A. (2021). Vulneración del derecho de defensa y la fase inicial del proceso de extinción de dominio. [Tesis de maestría, Universidad Privada Antenor Orrego]

Murillo, W. E. C. (2012). Aplicabilidad de la teoría de las cargas probatorias dinámicas al proceso civil peruano. Apuntes iniciales. Revista Oficial del Poder Judicial, 7(8/9), 201-214.

Ospina Lombana, F. E., Manosalva Nieves, L. A., & Niebles De La Hoz, R. (2017). La carga dinámica de la prueba en los procesos de protección al consumidor. [Tesis de grado, Universidad Cooperativa de Colombia]

Padilla, A. (2023). Constitución y régimen de extinción de dominio en Panamá. Revista Ratio Legis, 3(5), 119-164.

Polanco, A. P. (2014). México:: La ley de extinción de dominio del distrito federal desde la óptica de los derechos fundamentales. Revista" Cuadernos Manuel Giménez Abad", (8), 112-119.

Quiroz Ponce, F. E. (2020). La extinción de dominio y el prejuzgamiento en el delito de lavado de activos–Lima-2019. [Tesis de grado, Universidad Señor de Sipán]

Rahman, A. A. (2021). Un análisis del régimen de extinción de dominio bajo las leyes de lavado de dinero. Journal of Money Laundering Control, 24(2), 341-356. https://dx.doi.org/10.1108/JMLC-12-2020-0140

Restrepo Medina, M. A. (2003). El régimen jurídico de los bienes incautados por delitos de narcotráfico o en acciones de extinción del dominio desde la perspectiva del análisis económico del derecho. Estudios Socio-Jurídicos, 5(2), 242-256.

Reyes, M. (2022). La extinción de dominio como herramienta contra el crimen organizado: Retos y desafíos en su implementación en Perú. Revista de Criminología y Derecho Penal, 7(2), 55-78.

Rivera Córdova, M. G. (2021). Análisis sobre la constitucionalidad de la acción de extinción de dominio respecto de los bienes mezclados. [Tesis de maestría, Universidad Privada Antenor Orrego]

Rodas Cañas, D. A. (2023). Tres problemas conceptuales de la carga dinámica de la prueba desde su consagración en el artículo 167 del Código General del Proceso (Master's thesis, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas).

Rodríguez Palacios, Z., & Brito Melgarejo, R. (2022). La Ley Nacional de Extinción de Dominio desde la perspectiva de los derechos humanos. libro La Ciencia del Derecho: aportes de la investigación jurídica en posgrados Colombia y México, 106-134.

Rubio, G., & Amram, E. J. (2023). Derechos y principios vulnerados en el proceso de extinción de dominio en el Perú. [Tesis de grado, Universidad Nacional de Cajamarca]

Salazar Carrascal, A. T., & Trillos Navarro, D. S. (2019). La aplicación de la carga dinámica de la prueba en el sistema penal colombiano. [Tesis de grado, Universidad Francisco de Paula Santander Ocaña]

Sánchez, J. (2021). La inversión de la carga de la prueba en los procesos de extinción de dominio en el Perú. Journal of Legal Studies, 32(2), 45-62.

Selviria, S., & Nurillah, I. (2021). El derecho constitucional como parte de los derechos humanos en la extinción de dominio sin condena. Journal of Legal Studies, 27(2), 100-120. https://dx.doi.org/10.28946/SC.V27I2.1037

Suárez, L. (2019). Culpable hasta que se demuestre lo contrario: La carga de la prueba en los procesos de extinción de dominio. Journal of Property Law, 5(3), 1-15. https://dx.doi.org/10.37419/JPL.V5.I3.10

Tamayo, C. A. V. (2024). Anomia y extinción de dominio: una mirada fundamentadora a la figura constitucional. Derecho Penal y Criminología, 45(118), 271-298.

Taruffo, M. (2008). La prueba de los hechos. Editorial Trotta.

Torres, J. (2020). Problemas de constitucionalidad en la Ley de Extinción de Dominio en Perú: La carga de la prueba. Revista Peruana de Derecho Constitucional, 13(3), 77-98.

Tribunal Constitucional de España. (2019). Sentencia sobre la redistribución de la carga probatoria en casos de derechos fundamentales.

Valentin, G. (2014). La prueba y la sentencia: algunas reflexiones sobre la regla de la carga de la prueba. Revista de derecho, (10), 249-277.

Valverde Gallardo, J. L. (2024). La carga dinámica de la prueba en el proceso de extinción de dominio peruano y su vulneración al derecho a la defensa. [Tesis de grado, Universidad Tecnológica del Perú]

Van der Walt, A. J. (2000). Extinción de dominio de instrumentos y productos del delito y la cláusula constitucional de propiedad. Journal of South African Law, 5(2), 45-65. https://dx.doi.org/10.1080/02587203.2000.11827587

Vargas Lupo, I. K. (2023). Implicancias de la autonomía del proceso de extinción de dominio en relación a las garantías del proceso penal, en el delito de lavado de activos, Arequipa 2019-2020. [Tesis de maestría, Universidad Católica de Santa María]

Vásquez, D. P. A., Palomino, Y. S., & Cerna, F. E. V. (2022). Criminalidad organizada, lavado de activos y extinción de dominio en el Perú. Giuristi: Revista de Derecho Corporativo, 3(5), 78-93.

Velasco, P. (2022). Carga de la prueba en los procesos de extinción de dominio: Un análisis desde el derecho comparado. Revista Latinoamericana de Derecho Comparado, 20(1), 101-120.

Zare Velásquez, D. I. J. (2021) ¿Deberán pagar justos por pecadores?: el tercero de buena fe como límite a la extinción de dominio. [Tesis de grado, Pontificia Universidad Católica del Perú]

Zurita Lucero, S. A. (2024). El límite a la acción de extinción de dominio: análisis de la prejudicialidad penal (Master's thesis, Quito: Universidad de las Américas, 2024).

ANEXO 1

FICHA BIBLIOGRÁFICA.

MATERIA:	**CÓDIGO:**	
TEMA GENERAL:	**TEMA ESPECIAL:**	
AUTOR:	**EDITORIAL:**	**FECHA:**
OBRA:	**N° Págs:**	**PÁG.:**
CONTENIDO:		

ANEXO 2

FICHA WEB

N° DE FICHA:	**WEB/PORTAL:**
TEMA:	**INDICADOR:**
ÍTEM:	
ANOTACIONES:	

ANEXO 3

FICHA PARA RESOLUCIONES

MATERIA:	**EXPEDIENTE/CÓDIGO:**	
TEMA GENERAL:	**TEMA ESPECIAL:**	
ÓRGANO EMISOR:	**IMPUTADO:**	**AGRAVIADO:**
DERECHOS IMPLICADOS:	**SENTIDO DEL FALLO:**	**PÁG.:**
CONTENIDO:		